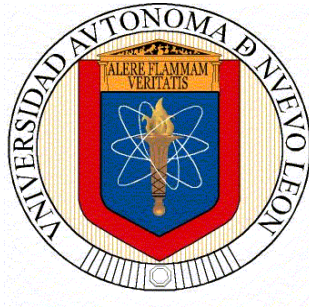


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



**“PERSPECTIVAS DE LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO
EN MÉXICO: SU NATURALEZA JURÍDICA COMO BASE DE
CUANTÍA, PARA LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJADOR”.**

PRESENTA

LIZETH LUCERO SÁNCHEZ VILLARREAL

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD**

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, MÉXICO, AGOSTO 2022

AGRADECIMIENTOS

Agradezco profundamente a mis padres, Eduardo Sánchez y Aurora Villarreal, por todo el esfuerzo que realizaron para apoyarme en mis estudios, agradezco enormemente todos sus sabios consejos que poco a poco ahora voy transmitiendo a mi hijo Kevin Adrián, a quien también agradezco su cariño y comprensión, pues él me esperaba paciente en casa, mientras yo estaba en las aulas aprendiendo de los mejores doctores en derecho, a quienes también agradezco sus enseñanzas.

A mi esposo Kevin Torres, quien me dio todas las palabras de aliento para nunca flaquear en el camino, le agradezco sus buenos deseos y la motivación que me brinda para afrontar nuevos retos, por valorar el esfuerzo a lo largo de este trayecto, por estar conmigo no solo en los buenos momentos, sino por nunca dejarme sola en los momentos más difíciles de mi vida.

A mi hermano Eduardo, quien siguió mis pasos y hoy es un excelente Maestro en Derecho, y ahora yo aprendo de él, a mi hermano menor Heriberto de quien aprendí que la perseverancia alcanza y hoy está a punto de convertirse en Médico.

A mis compañeros, Dante, Guillermo, Roberto, Edith, Claudia y Gabriel, quienes hoy son unos grandes amigos, quienes entre todos nos dábamos ánimos para concluir esta etapa.

A mi Director y Co-Directora de Tesis, quienes me guiaron, me aconsejaron y me dieron todo el apoyo que me permite hoy culminar el desarrollo de este trabajo.

Declaración de autenticidad

DECLARO QUE:

1. El presente trabajo de investigación, tema de la tesis presentada para la obtención del título de Doctora es original, siendo resultado de mi trabajo personal, el cual no he copiado de otro trabajo de investigación.
2. En el caso de ideas, formulas, citas completas, ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, en versión digital o impresa, se menciona de forma clara y exacta su origen o autor, en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, tablas u otros que tenga derechos de autor.
3. Declaro en el que trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentando anteriormente para obtener algún grado académico o título, ni ha sido publicado en otro sitio alguno.
4. Soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objetos de sanciones universitarios y/o legales, por lo que se asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la tesis, así como de los derechos sobre la obra presentada.
5. De identificarse falsificación, plagio, fraude, o que el trabajo de investigaciones haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, responsabilizándome por todas las cargas pecuniarias o legales que se deriven de ello sometiéndome a las normas establecidas y vigentes de la UANL.

AUTOR: LIZETH LUCERO SÁNCHEZ VILLARREAL

FECHA: AGOSTO 2022

FIRMA:

ÍNDICE

Tema	Pág
CAPÍTULO 1: PROYECTO DE INVESTIGACION	8
I.- Introducción	8
II.- Antecedentes	10
III.- Planteamiento del Problema.	13
III.1.- Formulación del Problema	14
IV.- Objetivo General	15
IV.1.- Objetivos Específicos	16
V.- Justificación y delimitación de la investigación	17
VI.- Hipótesis	18
VI.1.- Comprobación de la hipótesis	18
VII.- Marco Normativo	20
VIII.- Marco Conceptual	21
IX.- Marco Teórico	22
X.- Marco Referencial	22
XI.- Metodología	23
CAPÍTULO 2: EL SALARIO COMO DERECHO FUNDAMENTAL	24
2.1. Derechos Fundamentales	24
2.2. El trabajo como Derecho Fundamental	28

2.3. Nociones Generales del Salario	32
2.4. Salario Digno para una Vida Digna	42
2.5. El Derecho Económico como rama instrumental del Derecho Social.	48
2.5.1. Art. 123 Constitucional considerado como un artículo Socioeconómico Fundamental	51
2.6. Instrumentos Internaciones que contemplan la Interdependencia de la Protección de los derechos Humanos Con El Salario	55
2.6.1. La Convención sobre los Derechos del Niño	55
2.6.2. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	56
2.7. Los Principios del Derecho Laboral	57
2.7.1. Principio Protectorio.	58
2.7.2. Principio de continuidad	60
2.7.3. Principio de la primacía de la Realidad	62
2.7.4. Principio de Razonabilidad	62
2.7.5. Principio de la Buena Fe	64
2.7.6. Principio de Indemnidad	65
2.7.7. Principio de Trato Igualitario	65
2.7.8. Resumen de los principios del derecho laboral	67
CAPÍTULO 3: MARCO CONCEPTUAL Y JURÍDICO DE LA FIGURA DEL SALARIO MÍNIMO	69
3.1. Concepto	69
3.2. Antecedentes del Salario Mínimo y su precedente en México	71

3.3. Reformas posteriores al año 1962 del artículo constitucional 123, apartado A, fracción VI.	80
3.4. El Salario Mínimo General.	81
3.5. El Salario Mínimo Contemplado en Distintos Instrumentos Jurídicos	88
3.5.1. Antecedentes Internacionales	88
3.5.1.1. Convenio 131	88
3.5.1.2. Recomendación Núm. 135	89
3.5.1.3. Declaración Universal de Derechos Humanos	90
3.5.1.4. Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia)	91
3.5.1.5. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	92
3.5.1.6. Declaración de Derechos Humanos de los Estados Unidos de 1948	93
3.5.1.7. Carta de la Organización de los Estados Americanos	94
3.5.1.8. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	95
3.5.1.9. Carta Social Europea	97
3.5.1.10. Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores	98
3.5.1.11. Observación general N° 18: El derecho al trabajo (Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales)	99

3.5.1.12. Los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos	100
3.5.1.13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	100
3.5.1.14. Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas	103
3.5.1.15. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos	105
3.5.1.16. Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada	106
CAPÍTULO 4: LA INDEXACIÓN Y DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO	109
4.1. Indexación del Salario Mínimo.	109
4.2. La Desindexación del Salario Mínimo.	117
4.3. Propuestas de Iniciativas de reforma constitucional de la desindexación del salario mínimo.	119
4.3.1. Análisis al Decreto de Reforma en materia de Desindexación del Salario Mínimo	139
4.4. Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.	142
CAPÍTULO 5: SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES, COMO PARTE DE LA NATURALEZA DEL SALARIO MÍNIMO	147
5.1. Impacto de la UMA en las pensiones vitalicias de los trabajadores del Estado	154
5.2. Las pensiones en México, un problema del que debemos preocuparnos.	160
5.3 Reforma En Materia De Pensiones	162
5.4. La Indexación de la UMA	165
5.5. La Pérdida Del Poder Adquisitivo del Salario Mínimo, su Naturaleza Jurídica.	167

CONCLUSIONES

174

BIBLIOGRAFÍA

178

CAPÍTULO 1: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

“Perspectivas de la desindexación del salario mínimo en México: su naturaleza jurídica como base de cuantía, para la constitucionalización de los derechos fundamentales del trabajador”

I.- Introducción

Desde la época de los años ochenta, una época conocida como *“la década perdida, en términos de crecimiento económico, fue el escenario del mayor desplome en términos reales del salario. Durante esos años, el salario mínimo real, tuvo una caída aproximadamente del 65% en su poder adquisitivo, considerando como punto de partida 1976,”*¹ este no muy grato reconocimiento se debió a que el salario mínimo se fue indexando a conceptos meramente económicos de base de cuantía ajenos a su naturaleza jurídica, que si bien, hoy en día el “salario mínimo” se reconoce como un derecho fundamental, sigue estando relacionado a una naturaleza de ámbito laboral.

En esa época se vivía una crisis económica que trajo consigo lo que podemos denominar un “anclaje” o “estancamiento” de los precios clave de nuestra economía, muy particularmente los salarios de los trabajadores.

Derivada de esa indexación del salario mínimo a determinados supuestos ajenos a lo que realmente es su naturaleza, fue que, durante todos esos años, se generó una distorsión que, por supuesto, no era deseada y que terminó provocando el gran aumento en costos y pagos para todos los gobernados que, infortunadamente, ganaban un salario mínimo diario, dicho aumento fue provocado debido a que las obligaciones económicas, estaban determinadas en múltiplos al salario mínimo que tuvieran como resultado un monto que, tuviera congruencia con la economía del país

¹ Reyes H. Miguel Santiago. “Análisis Político, Los Salarios en México”. Ed. Friedrich Ebert Stiftung. México, 2011, pág. 07

que se vivía en ese momento, más no con el poder adquisitivo de un trabajador que sí ganaba el salario mínimo.

Como podremos observar a lo largo de esta investigación, el problema estaba perfectamente identificado, la solución no tanto, por lo que, durante muchos años, se hicieron diversos estudios, distintos investigadores analizaron las posibles soluciones publicando sus conclusiones en varios artículos, las cuales coincidían en el problema, el “salario mínimo nunca podrá recuperar su poder adquisitivo si primero no se logra una desindexación”, lo anterior porque estaba perfectamente demostrado que, cualquier aumento repercutía en las finanzas públicas y la desindexación debía ser el mecanismo que ayudara a mitigar este impacto.

La pregunta del ¿por qué el salario mínimo debía recuperar su poder adquisitivo? Trata de responderse principalmente en los primeros dos capítulos de esta investigación, en el primero, se busca el dejar por asentado que el Salario es considerado un Derecho Fundamental, pues el ser humano requiere un ingreso para sobrevivir, además de que dicho Salario debe ser suficiente para garantizar una calidad de vida digna, lo que en principio, ese es el objetivo de la figura del salario mínimo, y por ende, al tener claro este reconocimiento es que con lo anterior, en el capítulo segundo podremos encontrar mayores argumentos respecto a su marco conceptual y jurídico que apoyan esta noción.

A partir del capítulo tercero, conoceremos cómo México llegó a ese momento histórico en el año 2016, en el que entró en vigor la desindexación del salario mínimo, logrando un aumento considerable al monto del salario mínimo, pero dejando ciertas lagunas respecto a conceptos que originalmente contemplaban como base de cuantía al salario mínimo, pero que después del año 2016, ocasionarían un debate respecto a su naturaleza jurídica, debate que sigue vigente, en el que se cuestiona si ciertos conceptos deben ser reconocidos como un derecho económico o un derecho de seguridad social, por lo que, los criterios que dieron origen a dicho debate, serán analizados a lo largo de esta investigación, por lo que, a lo largo de estos cinco

capítulos podrán encontrarse argumentos que sirvan de sustento en la definición de la naturaleza jurídica del salario mínimo.

Lo anterior, se deriva en que dicho debate es un punto crucial en la investigación, en donde se espera del lector que, después de que haya tenido al alcance distintos argumentos al respecto de la naturaleza jurídica, vista desde distintas aristas al respecto, éste pueda formar su propio criterio sobre qué postura considera tiene una razón fundamentada en el derecho.

A lo largo del capítulo cuarto veremos cómo los legisladores plantearon a la desindexación como la gran solución al gran problema del estancamiento del poder adquisitivo del salario mínimo, sin embargo, la interrogante sobre el cómo lograrla sin tener efectos colaterales, fue muy cuestionable, pues dichos efectos fueron inevitables y hoy en día, ciertos trabajadores, sufren dichos efectos.

Asimismo y como parte de sumar argumentos al debate, esta investigación persigue el impacto de la desindexación del salario mínimo en materia de “pensiones” del cual, al día de hoy, muchas personas que se encuentran en una etapa muy vulnerable de la vida, encontraron en la desindexación un efecto no tan positivo al que se esperaba, con la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la resolución de una contradicción de tesis que se abordará a detalle en el capítulo final.

II.- Antecedentes

La figura del salario mínimo, en México, se estableció con la promulgación de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación del 05 de febrero de 1917, específicamente en el artículo 123, fracción VI bajo el principio de que el salario mínimo deberá ser suficiente “...para satisfacer las

necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia”, este gran logro fue producto de la Revolución Mexicana, los trabajadores de principios del siglo XX, lograron incorporar en la Carta Magna, el establecimiento de un salario mínimo, con la finalidad de evitar que éste cayera por debajo del mínimo indispensable para satisfacer tanto sus necesidades como las de su familia.

Ahora bien, referente a los mecanismos para su fijación, la Constitución del año de 1917 dispuso, justo en la fracción IX del propio artículo 123, que ésta (su fijación) se haría por comisiones especiales que se formarían en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que debería instalarse en cada estado.

En esta parte, cabe señalar que entre el año de 1917 y 1931, donde en éste último en que entró en vigor la primera Ley Federal del Trabajo, el sistema de comisiones especiales previsto por la Constitución tuvo un pésimo funcionamiento, ya que la expedición de leyes de trabajo locales por cada estado de la federación, dentro del marco establecido por la Constitución, se desarrolló con múltiples limitaciones, dando lugar, en el año de 1929, a las reformas constitucionales en las que se sustentaría una nueva legislación laboral a nivel federal.

No obstante, la propia Ley Federal del Trabajo expedida en el año de 1931 y las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1933, reforzarían la idea de contar con un sistema de fijación de salarios mínimos que estuviera constituido por comisiones especiales integradas en cada municipio de la entidad federativa.

Y aun cuando la federalización de la legislación laboral ayudó, también pudieron apreciarse múltiples deficiencias en el sistema de fijación de los salarios mínimos, derivadas principalmente de que la división municipal, producto de diversos

fenómenos históricos, ya que no guardaba relación alguna con las características del desarrollo económico regional ni con otros fenómenos económicos de alcance nacional, por lo que no podía servir de fundamento para la determinación de los salarios mínimos en condiciones adecuadas.

Por todo lo anterior descrito, es como surge la necesidad, aproximadamente en los inicios de la década de los sesenta, de revisar el sistema y darle una estructura más acorde con la realidad nacional, por eso se decidió que la fijación de los salarios mínimos debería de hacerse por zonas económicas y no por municipios, así que se encarga de ese procedimiento a dos instancias capaces de armonizar el conocimiento general de las condiciones sociales y económicas de la República.

En el año de 1963, se creó una Comisión Nacional y ciento once Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, lo anterior, como resultado de las reformas a la fracción VI del artículo 123 Constitucional y, por supuesto, a las correspondientes de la Ley Federal del Trabajo, reformas relacionadas en materia de salarios mínimos, dichas reformas tenían como propósito primordial el procurar un cumplimiento efectivo y mucho más amplio de los preceptos constitucionales relacionados al Salario Mínimo, por lo tanto, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos "*CONASAMI*) se constituyó en el eje central de un mecanismo en el que los salarios mínimos eran fijados por Comisiones Regionales que sometían sus determinaciones a la consideración de la Comisión Nacional, que podía aprobarlas o modificarlas, por su forma de organización y por la modalidad eminentemente participativa que revestía su estructura y sus actividades".²

² Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. (2014). ¿Quiénes somos? 12/11/14, de Secretaría del Trabajo y Previsión Social Sitio web: http://www.conasami.gob.mx/quienes_somos.html

El sistema integrado en la forma descrita anteriormente estuvo operando bajo la misma estructura hasta el año de 1986, aclarando que, si bien, durante los 23 años que se mantuvo vigente, se realizaron diversos cambios en su estructura regional, que originaron diversos ajustes a la operación de un sistema que, al finalizar el año de 1986, ya se integraba con sólo 67 de las 111 Comisiones Regionales.

Posteriormente vinieron nuevas reformas relacionadas al salario mínimo que, entre otros temas, tenían como objetivo el que de alguna manera se lograra recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, pero no fue hasta la reforma de diciembre del año 2016, que marcó un precedente histórico en México pues en el año 2017 (Fecha que entró en vigor dicha reforma) se logró la “desindexación del salario mínimo”, permitiendo con ésta, aumentos considerables al monto del salario mínimo, sin embargo, desde entonces, los legisladores, juristas y analistas expertos en la materia, han intentado resolver ciertas lagunas que trajo consigo dicha reforma, particularmente la de responder la pregunta “¿Cuál es la naturaleza del salario mínimo?”, encontrándonos hasta principios del año 2022, en un debate para decir qué conceptos deben calcularse en base a éste y cuales en base a la nueva medida de actualización “UMA”, entendiendo que, la conclusión a este debate, debiera ser la que resulte más favorable al trabajador, para solo así, lograr la constitucionalización de sus derechos fundamentales que tiene y debe tener, como una persona que desempeña funciones subordinadas a un patrón.

III.- Planteamiento del problema

A lo largo de la investigación, iremos apreciando cómo la figura del salario mínimo se creó y se fue modificando con ciertos "fundamentos" en reformas laborales, situaciones socio-económicas, condiciones de trabajo que fueron cambiando y no por cuestiones cuantitativas como multas, sanciones, presupuestos políticos, etc. sin embargo, hasta antes de la reforma del año 2016 no era posible desvincular el

concepto de salario mínimo como base de cálculo para estos conceptos y más porque la legislación mexicana, me refiero desde las leyes, códigos, manuales de procedimientos, reglamentos, hasta la misma Constitución, al referirse a cantidades, remitía éstas a múltiplos del salario mínimo.

Sin embargo, veremos cómo en la realidad, previo a dicha reforma, las modificaciones que tuvo el salario mínimo se hicieron tomando en cuenta todo lo anterior y no la situación laboral socioeconómica del país que se vivía en el momento de cada periodo de ajuste, cuando en un principio teórico cada modificación a dicho salario debiera estar encaminada a una “retribución digna del trabajo”.

III.1 Formulación del Problema

Por lo tanto, el salario mínimo al estar indexado a cuestiones económicas, cualquier aumento pequeño o grande impactaba directamente a la economía mexicana, sin embargo, aún y con su desindexación, encontramos un nuevo problema que, si bien, para el año 2022 contamos ya con un salario mínimo de \$172.87 pesos, más del doble del último monto vigente previo a la reforma de diciembre del 2016, el salario mínimo dejó de ser la base de cuantía para ciertas prestaciones de seguridad social, provocando una serie de debates que llegaron hasta la Suprema Corte de Justicia, con la intención de determinar ¿cuál era la naturaleza del salario mínimo?, pues la reforma constitucional, dejó asentado en la parte final de la fracción VI de su art. 123, lo siguiente:

*“El salario mínimo **no** podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia **para fines ajenos a su naturaleza.**”*

IV. Objetivo General

Derivado del agregado a la fracción VI de su art. 123, podemos denotar claramente que si bien, la Constitución no señala cuál es su naturaleza, deja establecido que el salario mínimo sí podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines a su naturaleza, por lo tanto, a lo largo de esta investigación, se buscará justificar una postura sobre su naturaleza, desde una Perspectiva de análisis a los motivos que llevaron a la desindexación del salario mínimo en México y con aras de que la postura tenga como objetivo salvaguardar los derechos fundamentales del trabajador.

Asimismo, esta postura tomará como base distintos instrumentos jurídicos en materia internacional, buscando con lo anterior, determinar la concepción del salario mínimo visto a través de entes internacionales, que nos permitan definir con mayor justificación su verdadera naturaleza.

A la par de la investigación se irá analizando el impacto de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), medida creada a partir de la reforma de desindexación, en cómo impacta en diversas prestaciones de seguridad social, como lo son las pensiones.

Por último, se buscará plantear la interrogante sobre si ahora nos encontramos en una nueva indexación, pero a la inversa, es decir, si la Unidad de Medida y Actualización, un concepto económico de base de cuantía, se encuentra siendo utilizado en conceptos de naturaleza laboral, conceptos ajenos a la metodología sobre la cual la Ley de UMA y la exposición de motivos de donde surge dicha ley, determina su monto y sus actualizaciones.

IV.1. Objetivos Específicos

- Determinar los criterios de la concepción del Salario y del Trabajo como un Derecho Fundamental.
- Analizar el Marco Conceptual y Jurídico del Salario Mínimo.
- Conocer qué distintos instrumentos internacionales contemplan la función del Salario Mínimo.
- Especificar los Principios del Derecho Laboral.
- Conocer cómo fue la indexación y desindexación del salario mínimo en México.
- Determinar que las Pensiones de Seguridad Social deben ser parte de la naturaleza del salario mínimo.
- Establecer el Impacto de la UMA en las pensiones vitalicias de los trabajadores del Estado

V.- Justificación y delimitación de la investigación

Se abordará esta investigación, a partir de la premisa que el salario mínimo es reconocido como un “Derecho Social”, del cual, el Estado debe garantizarlo, pues es una aseveración que sin un “sueldo” el ser humano le sería imposible vivir, por lo tanto, el salario mínimo es entonces, un derecho humano económico que le sirve a la persona para sobrevivir.

Esta conclusión de premisa se basa del inciso b) del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, que menciona que:

“b. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.”

Como resultado de lo anterior se establece el objetivo de sostener que el salario mínimo, como el salario en lo general, es precisamente la contraprestación que se le debe dar al trabajador por el trabajo realizado, y por tanto, es un derecho reconocido a nivel constitucional, a lo que se puede agregar, que constituye un derecho laboral fundamental, o lo que es lo mismo, un derecho humano, por lo que no se debe escatimar su protección y justa determinación, por lo que, se debe reconocer que el derecho a las pensiones son producto del esfuerzo por el trabajo realizado a lo largo de un periodo, por lo que deben ser parte de la naturaleza del salario mínimo, pues las pensiones de viudez, vejez, orfandad o por incapacidad, sea cual sea, es un derecho obtenido producto del trabajo.

Aunque también es cierta su protección y su cumplimiento son sumamente complejos, debido, sobre todo, porque su aplicación requiere que, para la ejecución de las normas, se cuente con una cierta capacidad económica por parte del Estado para poder garantizarlo, teniendo entonces, la contradicción entre el derecho a percibir un

salario que satisfaga las necesidades básicas de un trabajador y el criterio de que el Estado tiene que poseer cierta capacidad económica para garantizar su cumplimiento.

Por lo tanto, esta investigación abordará dos variables, una enfocada a la protección y alcance legal del salario mínimo como un derecho social y la otra, enfocada también enfocada en un derecho social, pero con contenido prestacional por parte del Estado.

Asimismo, es importante precisar que el alcance temporal de esta investigación se limita hasta julio del 2022, con aplicación en la legislación federal en materia de trabajo y seguridad social en México.

VI.- Hipótesis

“La desindexación del salario mínimo se cumple cuando se determine que todas las pensiones de seguridad social sean calculadas en base al salario mínimo y no en UMAs, derivado de su naturaleza jurídica e incidiendo en una tutela efectiva y seguridad jurídica para el trabajador.”

VI.1.- Comprobación de la Hipótesis

Esta investigación estará auxiliada en todo momento con datos oficiales que proporcional el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto al salario mínimo.

Para poder comprobar dicha hipótesis, también se tomarán en consideración las siguientes áreas y herramientas de investigación jurídica, que serán utilizadas en el proyecto definitivo para resolver el problema:

- **Derecho Extranjero y Comparado:** El derecho Extranjero nos servirá como punto de comparación, y además como referencia y apoyo, para las conclusiones, en aquellos casos donde los diversos países motivo de consulta existan avances o propuestas que sean merecedoras de ser tomadas en consideración respecto al salario mínimo como derecho social.

- **Etimología y Dogmática Legal:** La etimología jurídica nos permitirá conocer los antecedentes etimológicos que envuelven la materia en estudio, no solo en cuanto a las raíces del salario mínimo, sino a los demás términos relevantes, como “naturaleza del salario mínimo”, “dignidad”, “trabajo digno”, etc., cuya comprensión sea importante en la tesis.

- **Hermenéutica Jurídica:** Esta herramienta nos permitirá realizar la labor interpretativa de los preceptos sujetos a análisis; la hermenéutica nos permitirá de manera científica llevar a cabo la exégesis de la norma, labor que nos proporcionará una mayor comprensión de la naturaleza del salario mínimo, al analizarlo de forma objetiva con el texto constitucional del que deviene.

- **Historia del Derecho:** En la historia del derecho indagaremos los antecedentes del problema a investigar sobre el salario mínimo, para con ello comprender los motivos del estado actual del mismo, sobre su indexación a conceptos meramente económicos de base de cuantía ajenos a la política laboral, pues antes de pretender realizar una propuesta actual, y lograr la evolución del derecho, debemos inmiscuirnos al pasado, para valernos de los aciertos y desaciertos de periodos anteriores.

- **Jurisprudencia:** Con la jurisprudencia aprenderemos sobre la manera en que nuestros Tribunales han tratado los problemas relacionados al salario mínimo y a la Unidad de Medida y Actualización, respecto a las Pensiones de Seguridad Social, analizando los criterios de su interpretación, la forma en cómo los resuelven y

estudian, hasta convertir a dichos criterios de observancia obligatoria en la interpretación que las autoridades deben tomar en determinados asuntos.

- **Lógica Jurídica:** Con esta ciencia procuraremos apoyarnos para encontrar las bases que nos permita definir plenamente la figura legal y alcance del concepto de naturaleza de salario mínimo.

Es preciso puntualizar que las anteriores ciencias y disciplinas, serán punto de partida de esta investigación, pero además de las señaladas existen otras que se verán manifestadas en la tesis, y que acreditan la viabilidad del problema a resolver.

Además, esta investigación resulta ser de interés en la sociedad en atención a que somos los seres que nos beneficiamos con la correcta implementación del salario mínimo; por lo que el resultado del estudio puede ser de gran impacto, y servir de apoyo para los estudiosos del derecho laboral y de seguridad social.

VII.- Marco normativo. -

Artículo 5° Constitucional

Artículo 123° Apartado A Constitucional

Artículo 26° Constitucional

Artículo 41° Constitucional

Ley Federal del Trabajo

Ley del Seguro Social

Ley del Impuesto sobre la Renta

Diversos Tratados Internacionales, como los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

VIII.- Marco Conceptual. -

Desindexación

Indexación

Naturaleza Jurídica del Salario Mínimo

Seguridad Social

Derecho del Trabajo

Vida digna

Derechos Humanos

Derecho Social

Derecho Socioeconómico

Salario Mínimo

Salario Mínimo real

Salario Digno

Unidad de Medida Actualizada (UMA)

Trabajo

Política laboral

Justicia social

Remuneración justa

Canasta básica

Pensiones

Trabajo Asalariado

Derecho Fundamental

XI.- Marco Teórico. -

El contexto general en el que se ubica el tema propuesto se sitúa principalmente en determinar que el salario mínimo sea reconocido como un Derecho Fundamental, y por lo tanto, definir que hasta antes de la reforma del año 2016, el salario mínimo estaba indexado a conceptos ajenos a su naturaleza, y que posterior a dicha reforma, se declaró un momento histórico en el país que a lo largo de estos últimos 6 años, ha existido un debate sobre ¿cuál es la naturaleza del salario mínimo?, por lo que tomaremos de referencia diversos momentos históricos, analizando las reformas más sustanciales al respecto, particularmente sus apartados de “exposición de motivos”, que nos llevarán a entender si el utilizar la UMA para cálculo de pensiones es lo correcto o no.

X.- Marco Referencial. -

Se analizará y expondrá las teorías de diversos autores como Karl Marx, Miguel Carbonell, Mario de la Cueva, entre otros, así como diversa información publicada por organismos internacionales derivadas de la ONU, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), así como el uso de información estadística del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en el Semanario Judicial de la Federación (SCJF), entre otros.

XI.- Metodología. -

Cualitativa: se utilizará en gran medida el “positivismo lógico” tratando de encontrar los hechos o causas de los fenómenos sociales.

Se manejará el cuerpo de la tesis orientado al “resultado” más allá de “argumentar” el hecho de que la unidad de medida y actualización está indexada a conceptos de naturaleza jurídica del salario mínimo.

Sin embargo, se manejará un método “**Mixto**”, en virtud de que implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos dentro del mismo estudio.

Estadística: en relación con la evolución del salario mínimo.

Se utilizará el “**Método Comparado**”: al enfocarnos al estudio del salario mínimo conceptualizado a través de distintos instrumentos jurídicos internacionales.

Documental: interpretando la doctrina existente en relación con el tema a estudiar, ya sean libros, artículos, revistas, tesis, jurisprudencias y otro tipo de documentos; con el fin de comprobar la hipótesis.

CAPÍTULO 2: EL SALARIO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

2.1. Derechos Fundamentales

Uno de los asuntos de mayor trascendencia en la actualidad, es sin duda, el tema de los derechos fundamentales es sumamente prioritario tanto para los individuos como para los Estados. *“Su evolución, así como la importancia que se les reconoce en nuestros días, no es producto de la casualidad o de una moda pasajera, es más bien resultado de una conciencia generada particularmente durante la segunda mitad del siglo XX, que ha tenido antecedentes destacables desde finales del siglo XVII.”*³

Al hablar de derechos fundamentales, requerimos primero para su comprensión, conocer ¿qué los diferencian de los demás derechos? ¿por qué son tan importantes?, pues bueno, Miguel Carbonell, en su libro *“Los Derechos Fundamentales en México”* con base a algunas de estas preguntas, poco a poco nos va instruyendo a su comprensión desde todos los ángulos y aspectos.

Miguel Carbonell señala que, si respondemos estas preguntas desde el punto de vista estrictamente jurídico, entonces, los derechos fundamentales son aquellos que están consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta que, al estar dentro del texto de este ordenamiento, dota a esos derechos de privilegios jurídicos, pero entonces la verdadera pregunta sería ¿cómo llegaron ahí?, ¿cuál es la historia detrás de éstos? pues bien, estos derechos a lo largo de la historia llegaron a considerarse fundamentales, dado que *“constituyen instrumentos de protección de los intereses*

³ Miguel Angel Contreras Nieto. (2002). 10 temas de derechos humanos. Toluca, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna.”⁴

Entonces, encontramos de manera general que, los derechos fundamentales protegen los intereses más importantes de las personas, preservando los bienes básicos necesarios de éstas, en donde Miguel Carbonell, nos lo ejemplifica de la siguiente forma: *“lo anterior significa que una persona puede no necesitar que el derecho a fumar sea un derecho fundamental, ya que fumando o no fumando es posible que en términos generales, pueda desarrollar de forma autónoma su plan de vida, pudiéndolo trazar por sí mismo y contando para tal efecto con un amplio abanico de posibilidades. Pero ese plan de vida y la capacidad de un individuo para llevarlo a la práctica se verá claramente afectado, si el ordenamiento no contempla la libertad de tránsito o el derecho a la integridad física ya que en ese caso la persona puede verse impedida de viajar a donde quiera, o puede ser torturado o mutilado”.*⁵

Los derechos fundamentales tienen su auge con apoyo de la globalización, si bien, este proceso (globalización) tiene sus aspectos negativos, también nos brinda la oportunidad de concebirnos como una sociedad moderna, pero debemos destacar que, *“no pudiéramos concebirnos como sociedades modernas, en tanto no se garantice el pleno goce de los derechos de los indígenas a la salud, a la educación, a la coexistencia y sobre todo al trabajo equitativamente remunerado, que es el que les permitirá acceder a condiciones dignas de vida. La justicia social contribuye al establecimiento de una paz universal y duradera, además de que es un presupuesto*

⁴ Contreras Nieto, Miguel Angel. “10 temas de derechos humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002

⁵ Carbonell, Miguel. “Los Derechos Fundamentales en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004

indispensable para alcanzar la seguridad económica y la verdadera erradicación de la pobreza".⁶

Con este ejemplo de Carbonell, lo que debemos resaltar es que cuando se habla de derechos fundamentales, básicamente estamos hablando de la protección de los intereses más vitales de todo individuo, con independencia de sus preferencias o gustos personales, o de cualquier otra circunstancia que pueda para la persona determinar su razón de ser, por eso estos derechos deben ser universales, pues protegen bienes con los que deben contar todas los individuos, sin importar dónde nació, cómo es físicamente o cuánto gana.

Existe otro conceptos que se asocia al de los derechos fundamentales, y es el de "garantías individuales", sin embargo, no son equivalentes, ya el autor Héctor Fix Zamudio, ha hablado del concepto de garantía, en el que nos indica que no podemos tomarlo como equivalente al de un derecho, explicando Fix Zamudio que *"la garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado."*

Aterrizando este concepto de garantía individual, aplicándolo en la modernidad, entenderíamos que su objeto sería el de reparar las violaciones a los valores, principios o disposiciones fundamentales.

En este mismo sentido, existe otro concepto al cual también lo asocian como un equivalente, nos referimos al de "Derechos Humanos", sin embargo, al igual que sucede con el concepto de "garantías individuales", los derechos fundamentales no deben ser confundidos con los derechos humanos, pues los primeros están previstos en dentro del texto constitucional y en los tratados internacionales, y los segundos

⁶ Contreras Nieto, Miguel Angel. "10 temas de derechos humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.

(derechos humanos) son una categoría mucho más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menor rigidez jurídica que como se hace cuando se habla de derechos fundamentales.

Carbonell ha señalado que *“muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en alguna norma jurídica, con el objeto de reclamar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades.”*⁷

Sin embargo, aún y aunque sean conceptos con ciertas diferencias, no son categorías distintas e incomunicadas, sino todo lo contrario, pues lo que podemos establecer es que todos los derechos fundamentales son derechos humanos que hoy se encuentran dentro de nuestra constitución.

Por lo que, podemos concluir que los derechos humanos son sin duda, uno de los mejores inventos de la civilización, pues así también lo reconoció Carlos Santiago Nino, en su obra titulada “Ética y Derechos Humanos”, destacando “en primer lugar, que el reconocimiento efectivo de los derechos humanos podría parangonarse al desarrollo de los modernos recursos tecnológicos aplicados, por ejemplo, a la medicina, a las comunicaciones o a los transportes en cuanto al profundo impacto que produce en el curso de la vida humana en una sociedad; en segundo término, que tales derechos son, en cierto sentido, "artificiales", o sea que son, como el avión o la computadora, producto del ingenio humano, por más que, como aquellos artefactos, ellos dependan de ciertos hechos "naturales"; en tercer lugar, que, al contrario de lo que generalmente se piensa, la circunstancia de que los derechos humanos consistan

⁷ Carbonell, Miguel. “Los Derechos Fundamentales en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004.

en instrumentos creados por el hombre no es incompatible con su trascendencia para la vida social.⁸

Pero ¿por qué concluir con que son el mejor invento de nuestra civilización?, pues esto se debe a la gran importancia de los derechos humanos, por el simple hecho de que éstos constituyen una herramienta indispensable para evitar un tipo de catástrofe que con frecuencia amenaza a la vida del ser humano, Santiago Nino los define también como *“el antídoto que han inventado los hombres para neutralizar esta fuente de desgracias es precisamente la idea de los derechos humanos.”*⁹

2.2. El trabajo como derecho fundamental

La actividad del ser humano comúnmente denominada “trabajo” se centra en el desarrollo de la persona que lo desempeña y de su entorno, puesto que, además de ser un derecho humano, le permite al ser humano satisfacer sus necesidades tanto personales como sociales.

Cuando la persona trabaja, obtiene satisfacción en sus necesidades esenciales por lo que logra concebir y conservar el valor inherente de la dignidad en su vida.

El fundamento a lo anterior lo encontramos en la decisión autónoma que el ser humano puede ejercer cuando desempeña su trabajo, es decir, cuando puede actuar conforme “al deber ser” sin ninguna coerción, y otorga el valor moral al trabajo y la dignidad de quien lo ejecuta.

El trabajo le permite a la persona, en su calidad de ser consiente, adquirir medios y ostentar derechos para la satisfacción de sus necesidades, teniendo en cuenta que

⁸ Santiago Nino, Carlos. "Ética y Derechos Humanos", Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1989.

⁹ *Idem.*

cada persona debe crecer tomando decisiones de forma autónoma, con el objeto de correlacionarse con otras personas, pudiendo todas éstas, poseer de una dignidad y libertad propias en condiciones de equidad.

Es importante que no concibamos a la figura del trabajo como un derecho común, menos como una actividad económica y como un simple medio de producción a la economía. Esta figura abarca mucho más allá de las distintas clasificaciones que le puedan ser aplicadas. El trabajo es un derecho humano, esencial para los demás derechos, trayendo consigo el mantener un orden social.

Pues son precisamente los derechos humanos, las herramientas que permiten a la persona ejercer sus derechos fundamentales mediante el reconocimiento y protección necesaria de las leyes tanto nacionales como internacionales, a través de la unión de todos y cada uno de estos derechos, por lo que su finalidad se basa en estipular los valores indispensables para la persona, como parte de una clasificación en las leyes naturales, sin embargo, por el necesidad de salvaguardar su protección, se requiere su combinación con el ordenamiento jurídico positivo.

Ahora bien, un derecho que se combina en la clasificación dentro de las leyes naturales y el ordenamiento jurídico positivo, existen diferentes derechos que se contemplan y garantizan como humanos, entre ellos está el derecho al Trabajo, un derecho esencial para el ser humano, pero sobre el que se debe tener certeza si realmente es la actividad que lleva al hombre a satisfacer sus necesidades, constituyendo una manera de materialización de la “Dignidad Humana”, en donde es importante añadir que, el trabajo debe ser remunerado para alcanzar dicha materialización, pues sin un salario o ingreso, el ser humano no podría vivir en una sociedad.

Por otra parte, el concepto de “dignidad”, el “trabajo” y “las necesidades” son conceptos distintos pero relacionados, puesto que la “dignidad” resulta ser un valor, el

“trabajo” una actividad humana esencial y “las necesidades” un sistema que se relaciona e interactúa entre los dos conceptos anteriores.

La manera correcta para alcanzar el máximo nivel de la humanidad, es decir la obtención de la “dignidad”, es a través de la satisfacción real y duradera de absolutamente todas las necesidades de cada ser humano, por lo que, si el individuo satisface éstas, logra la capacidad de determinarse de forma autónoma y de poder decidir libremente, sin verse sometido u oprimido por cualquier factor externo a su voluntad.

Por eso, es el trabajo, el instrumento más importante entre los satisfactores, que le da al individuo la posibilidad de cubrir de manera absoluta y sinérgica todas las necesidades.

A través del trabajo, la persona adquiere una identidad, juega un rol social, participando en sociedad, obteniendo una posición en ésta, por eso, es la actividad humana esencial para el normal y libre desarrollo de cada persona, por lo que es la actividad más importante, porque con ella, el ser humano logra materializar la dignidad humana.

También es importante comentar que, la dignidad viene acompañada de dos valores más: la libertad y la igualdad, por lo que, para alcanzar a obtener dicho valor, deben funcionar sinérgicamente, no sería congruente que el ser humano ostente tenerla y carecer de los otros dos, en eso radica la importancia de su reconocimiento por la Constitución Política para que realmente se otorgue la protección de todos estos derechos, sin ignorar que éstos tienen su carácter natural y propio.

Ya hemos hablado de valores y de cómo alcanzar la dignidad en el trabajo, ahora es el turno de explicar cómo la “calidad de vida” en el trabajo, es sumamente importante para el ser humano, pues ésta refleja el cúmulo de factores y acciones que al final repercuten en los trabajadores, en su salud física o mental, por eso el nivel de la

calidad de vida del ser humano al desempeñarse en sus labores, debe ser parte del estándar que alcanzar para lograr la dignidad en el trabajo, una dignidad humana.

Para que un trabajador goce de una calidad de vida laboral, se requiere, inherentemente, tener el derecho a desempeñar un trabajo que le brinde un equilibrio entre las actividades de carácter personal y las familiares, asimismo, debe tener el derecho a desempeñar un trabajo satisfactorio para su persona, el derecho a un trabajo que le provea de un desarrollo laboral, o en su caso, un desarrollo profesional, acompañado del derecho a desempeñar un trabajo que logre motivar a la persona, hasta alcanzar el derecho al bienestar en el trabajo, con condiciones y un ambiente de trabajo favorable y que sea del agrado, así el derecho a un trabajo saludable y seguro, pudiendo además obtener una retribución económica adecuada por el trabajo que la persona ha desempeñado.

Al hacer referencia de que el ser humano tiene el derecho a desempeñar un trabajo con un rol que proporcione equilibrio entre su familia, su persona y el trabajo, nos referimos a que este último, se pueda desempeñar sin que las presiones inherentes a su puesto o rol intervengan negativamente en su persona o familia, brindándole este derecho la posibilidad de poder contar con ese equilibrio que le permita al ser humano sentir una motivación, estabilidad, seguridad, responsabilidad, apoyo y productividad, de lo contrario, en la persona se puede producir un estrés y afectar de una manera negativa al trabajador en ambos ámbitos.

Por lo anterior, el trabajo debe realizarse bajo la efectiva protección de otros derechos, que finalmente buscan garantizar la dignidad del ser humano en la realización de dicha actividad y para hacerlo, se han establecido normas tendientes a la protección de este derecho, aparecieron los también conocidos “derechos humanos laborales”, los cuales son inherentes por la simple razón de ser un ser humano y trabajar.

Por eso, es importante que la sociedad conozca con precisión en qué consisten los derechos humanos laborales, para que se logre obtener una conciencia colectiva, en

la que las personas tengan el conocimiento de cuentan con ciertos derechos humanos que están inherentemente vinculados a su trabajo, y esto permita a todos aquellos que imparten justicia y a todos aquellos encargados de velar por que las normas asociadas al trabajo se cumplan, consolidar una cultura jurídica de lo que deben ser los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al trabajo.

A lo largo de esta investigación, logramos conocer el por qué el derecho al trabajo es considerado un derecho fundamental, pues atiende a las necesidades del ser humano, y por ende este derecho debe ser ejercido con dignidad, y es justo en todo este “concepto” (dignidad) en el que la retribución al trabajo debe, entre más elementos, ser proporcional con el trabajo desempeñado y ser suficiente para vivir, y es justo en esta parte donde el Estado debe garantizarle a cada persona que trabaje, un salario mínimo que alcance para vivir, entendiendo el concepto de “vivir” distinto a “sobrevivir” pues lo que se requiere, es que este salario le permita como mínimo alcanzar la dignidad humana.

2.3. Nociones Generales del Salario

El salario es la remuneración al trabajo que desempeña una persona; no obstante, no siempre existió como tal, sin embargo, el trabajo sí existe desde la llegada del primer ser humano a la tierra.

El salario surge en un período histórico determinado conocido como “capitalismo”, ubicado en los finales del siglo XV y principios del siglo XVII, la característica principal de este tipo de sistema es lograr que el capital aumente, que no necesariamente sea el dinero, sino también los bienes, pues la clave de este sistema es lograr que el capital logre invertirse y que dicha inversión resulte rentable, y esta misma analogía aplica para el salario, el ser humano espera que su inversión en el trabajo, le sea rentable

en su calidad de vida, y fue precisamente hasta el capitalismo cuando encontramos el término de “trabajo asalariado”.

Karl Marx explicaba el tema de cómo la inversión lograba ser rentable en el mundo laboral, en su libro *El Capital*, señalando que en los comienzos del capitalismo, el capital de un individuo había de rebasar un límite mínimo para que el número de obreros simultáneamente explotados, y por tanto la masa de plusvalía producida, bastase para eximir al patrono del trabajo manual, convirtiéndole de maestro artesano en capitalista y consagrando de un modo formal el régimen del capitalismo, esta exigencia se presenta como condición material para transformar muchos procesos de trabajo individuales, desperdigados e independientes los unos de los otros, en un proceso de trabajo combinado social.¹⁰

Ahora bien, el Trabajo asalariado, que como su nombre lo indica, el trabajador recibe un salario como compensación por ceder sus derechos sobre el trabajo que ha realizado, a su patrón, cabe señalar que el salario no solo comprende la parte que recibe en dinero o en especie como una retribución de manera inmediata por su labor, sino también las indemnizaciones por interrupciones o impedimentos del trabajo, es decir, el salario comprende la totalidad de los beneficios que el trabajador obtiene por sus servicios, productos, obras, etc., realizados para su patrón y es aquí donde el conjunto de todo lo anterior debiera ser “rentable” para el trabajador, pues el salario constituye uno de los derechos de toda persona que trabaja para un tercero, a través del cual puede disfrutar de una **vida digna**. Los ingresos de una persona le deben permitir que cubra sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no solo para sí misma, sino también para su familia, por lo que, en ese sentido, al derecho está relacionado directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos.¹¹

¹⁰ Marx, Karl, 1867, *El Capital* (Libro Primero) El proceso de producción del Capital, Recuperado de: http://www.javiercolomo.com/index_archivos/Literatura/Marx/Tomo1.pdf

¹¹ CNDH México. “Salario Mínimo y Derechos Humanos”. CNDH México 2016, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2016_018.pdf

En la legislación mexicana, el concepto de “salario” tiene un sentido sumamente amplio, pues no solo cubre la retribución en efectivo por una cuota diaria, también incluye a las comisiones, habitación, prestaciones en especie, gratificaciones, primas y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su labor en el trabajo.

Para entender mejor el concepto, remontémonos al año de 1931, cuando La Ley Federal del Trabajo de dicho año definía al salario como: “La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud de un contrato de trabajo”. Asimismo en su artículo 86 mencionaba que para fijar su importe en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria; Lo anterior sin que se puedan establecer diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad.

Ahora vayamos a la Ley Federal del Trabajo en vigor que lo define de la siguiente forma:

Art. 82 El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Si comparamos la definición de la Ley en mención del año de 1931 a la vigente, podemos observar que elimina el requisito de que exista un “contrato laboral”, puesto que con el tiempo los patronos abusaban de los derechos de sus empleados al no celebrar un contrato, con el objetivo de no verse obligados a pagar indemnizaciones, seguros, cuotas, entre otros conceptos.

Después de analizar el origen del salario, el capitalismo que señala Karl Marx relacionado al trabajo, y lo que debe contemplar el concepto de salario, revisemos los diferentes puntos de vista de distintos juristas respecto a ese concepto:

--

Según Mario de la Cueva, ex rector de la UNAM, define al Salario como:

“La retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien, una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa.”¹²

Según Francisco Lerdo de Tejada:

“Es el conjunto de ventajas económicas normales y permanentes, que obtiene el trabajador como consecuencia de la labor prestada, en virtud de una relación de trabajo convenida.” También dice que es “la obligación legal impuesta al patrono de remunerar la prestación de servicios al trabajador”.¹³

Actualmente podemos ubicar el concepto de la dignidad como un derecho humano, por lo que la naturaleza del salario deber ser la de perseguir que el ser humano alcance con éste una vida digna.

Entendiéndose por vida digna aquella que aplica al caso en concreto, es decir a cada ser humano, conforme a sus circunstancias particulares, tal y como persuasivamente expone la tesis aislada No. VII.20.C.206 C (10^a.) que a la letra establece:

“Época: Décima Época

Registro: 2021297

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.206 C (10a.)

¹² De La Cueva, Mario. “El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo”. Ed. Porrúa, México, 1988, Pag. 297

¹³ De Lerdo Tejada, Francisco. El salario Profesional. Edición Letra, 1968.

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014 señaló: "...para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.", asimismo "...para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda

satisfacer el nivel de vida deseado.". Ahora bien, en relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013, dicho órgano colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. En corolario de lo anterior, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia de ahí que se denomine asistencial. Así, para que **el monto y modalidad de la pensión compensatoria asistencial respete el derecho de acceso a una vida digna se debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digno; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia, conforme a los lineamientos de la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN."**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 702/2018. 27 de junio de 2019. Mayoría de votos.
Disidente: Ezequiel Neri Osorio. Ponente: José Manuel De Alba De Alba.
Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.¹⁴*

Esta tesis aislada que, si bien es en materia civil, nos orienta a la aplicación del concepto de “vida digna”, el cual adquiere relevante valor, ya que este tipo de tribunales, son más sensibles de las necesidades del gobernado, atendiendo el principio “*pro persona*”, particularmente este principio refiere los criterios para determinar la individualidad del alcance del concepto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el salario debe considerar las circunstancias del trabajador para acceder a un nivel de vida digno; dicho nivel tomará en cuenta el plan de vida a la que se refiere la tesis 1a. CDXXXVIII/2014 con la cual se complementa el objeto y alcance de salario mínimo, tal y como en la misma se aprecia a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 168160

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. X/2009

Página: 547

***DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON
EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA.***

¹⁴ Tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.) citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, registro digital: 2008110

Conforme al principio de generalidad tributaria, cuando una persona reúne las condiciones relativas a la obligación de contribuir al gasto público, debe tributar sin importar cuál sea su sexo, nacionalidad, edad, naturaleza jurídica, categoría social o preferencia ideológica, entre otros criterios; sin embargo, afirmar que todas las personas deben contribuir no implica que no habrá excepciones, ya que la causa que legitima la obligación tributaria es la existencia de capacidad idónea para tal fin, parámetro que debe entenderse vinculado con lo que se ha denominado "mínimo vital" o "mínimo existencial", y que se ha establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una garantía fundada en la dignidad humana, configurada como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. En ese sentido, cuando el legislador reconoce un nivel de renta o patrimonio -o, de ser el caso, alguna definición de consumo- que debe liberarse de la obligación tributaria, no se configura una excepción real al principio de generalidad, pues debe admitirse que las personas cuyos niveles de ingreso o patrimonio apenas resultan suficientes para subsistir no deberían verse conminadas a aportar cantidad alguna a título de contribuciones, pues ello sólo agravaría su ya precaria situación, lo cual no es la intención de una obligación fundada en un deber de solidaridad entre los gobernados. Con base en lo anterior, puede afirmarse que la exclusión de la imposición al mínimo vital permite cumplir con el principio de generalidad, al posibilitar que todas las personas contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos, excepto aquellas que, al no contar con un nivel económico mínimo, deben quedar al margen de la imposición.

Amparo en revisión 811/2008. Alejandro Joaquín Martí García. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.¹⁵

En este sentido, debemos destacar que, "mínimo vital", debería ser justo la representación del concepto del salario mínimo, el cual se ha establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una garantía fundada en la dignidad humana, configurada como el requerimiento de que las personas tengan desde el principio, condiciones tales que les permitan desarrollar un plan autónomo de vida.

En una primera aproximación, la dignidad humana puede identificarse como un mínimo o suficiente que existe o se presenta en las relaciones entre los seres humanos. En su sentido más elemental, la dignidad implica un reconocimiento de la propia humanidad en otro sujeto o sujetos de una determinada relación social, en tanto individuo en lo particular, así como formando parte de una comunidad (familia, grupo, empresa, tribu, sindicato, gremio, barrio, colonia, localidad, Estado). El reconocimiento se apoya en una noción de equivalencia entre las capacidades y entre necesidades propias y las de otra persona. La negación de ese valor, que significaría la negación de ese mínimo, podría ser considerado como lo indigno o indignante, y regularmente se asocia o se repercute en la producción de un daño o detrimento. **Desvalorizar a un sujeto impidiendo que satisfaga sus necesidades, significa lo contrario a la humanidad, un tipo de acto irracional.**¹⁶

¹⁵ Tesis 1ª. X/2009, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero 2009, Pág. 547, 1era Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Belmont Lugo, José Luis. "Una aproximación a las relaciones e influencias entre los derechos humanos y los derechos laborales". Ed. CNDH, México, 2017. Pág 21

El trabajo supone que éste le permitirá a la persona desarrollar sus capacidades y potencialidades como ser humano conforme a lo que anteriormente se señaló, su plan de vida autónomo. La idea de dignidad en relación con el trabajo ha alcanzado un importante desarrollo vinculado al establecimiento de condiciones mínimas, es decir, justas y equitativas de trabajo y de trato, garantizadas y mediante los derechos en el trabajo, donde tendría lugar la expresión de los derechos humanos. Ello implica la existencia de condiciones materiales y jurídicas en las que cada persona puede desarrollarse. La reunión de condiciones mínimas permitiría a los seres humanos realizar su proyecto de vida o, en otras palabras, alcanzar su pleno desarrollo, y al final, su felicidad.¹⁷

Esas condiciones mínimas estarían representadas por factores objetivos, así como por condiciones materiales, tales como el respeto de la integridad personal, la seguridad, factores económicos, sociales o culturales, lo que equivale al sentido teleológico de los derechos humanos. Dichas condiciones, establecidas en favor de cada trabajador y su familia, constituyen las materias básicas que dieron origen a las normas del trabajo, adquiriendo un alcance universal como lo ha sido el concepto del trabajo decente, al que se equipara con “trabajo digno”.

Una vez analizado todo lo anterior, consideramos que el concepto de “Salario”, podría definirse de la siguiente manera:

“Es la retribución que debe ser entregada al trabajador por su esfuerzo en sus labores, con la finalidad de que dicho esfuerzo en el trabajo realizado para su empleador le sea “rentable” para que pueda él y su familia tener una mejor calidad de vida, correspondiendo así, a su dignidad como ser humano.”

¹⁷ *Idem.* Pág 23

2.4. Salario Digno para una Vida Digna

Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos que se encuentran dentro del artículo 1 de nuestra Carta Magna, deben ser entendidos y comprendidos bajo la lógica de que los derechos humanos son inherentes a todas las personas, sin distinción, por lo que, concierne a toda la comunidad internacional, protegerlos, dado que nadie ni nada debiera infringir en la dignidad humana.

Recordando que, los derechos humanos se encuentran relacionados unos con otros, por lo que, no pueden ni separarse, ni pensar que unos son más importantes que otros, por lo que, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados, por lo anterior, en este contexto, los Estados deben adoptar medidas con el objetivo de lograr la efectividad plena de los derechos humanos, la cual, es una obligación constante, pues día con día deben avanzar gradual y constantemente hasta su completa realización.

Ahora bien, el salario o retribución se reconoce como un derecho humano, el cual consiste en una remuneración justa que permita a los trabajadores desarrollar una vida digna, y como lo apreciamos previamente este derecho está reconocido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración de Filadelfia, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Declaración Americana de los Derechos Humanos, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos 131, en la Recomendación 135 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otros instrumentos jurídicos de carácter internacional.

Con referencia a esta tema, el máximo tribunal del país se ha pronunciado respecto al derecho al mínimo vital o el mínimo existencial, el cual es concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".¹⁸

El derecho al mínimo vital es conformado por la satisfacción y protección de diversos beneficios que, en su conjunto o por separado, forman la base o bien, el punto de partida desde el cual, el ser humano cuenta con las mínimas condiciones para desarrollar un plan de vida propio y autónomo, así como la base para participar activamente en la vida democrática del Estado, ya sea en la educación, en la salud, en el medio ambiente, en la seguridad social, entre otros, pero si el individuo carece de ese ingreso mínimo de base, podemos decir que entonces, lo señalado en la constitución carece de un sentido real.

Al respecto, es importante y relativo el mencionar que, diversos tribunales en América Latina se han pronunciado respecto al tema, por ejemplo, en distintas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia se ha referido al derecho al mínimo vital, cuyo concepto es *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico*

¹⁸ Tesis constitucional “Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador.”, Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 2013, registro 2002743

constitucional... a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podrá vivir dignamente”¹⁹.

El fortalecimiento progresivo del salario mínimo, en particular a favor de las personas y familias con ingresos de un salario mínimo, de conformidad con los estándares de derechos humanos contemplados en diversos instrumentos jurídicos internacionales, implica también una reflexión sobre las estructuras económicas, los mecanismos y procedimientos que tiene el Estado mexicano para este fin, entre los cuales, dentro del artículo 123 apartado A. fracción VI, se encuentra la Comisión que fija los salarios Mínimos, la CONASAMI, quien funge como ese órgano encargado de la fijación de dicha prestación.

Es por eso que la reflexión a lo anterior requiere indispensablemente una revisión de la suficiencia del salario mínimo, las prestaciones laborales que deben contemplar como cálculo al salario mínimo, y por supuesto, un análisis exhaustivo respecto a los mecanismos establecidos hoy en día para la fijación del salario mínimo, para analizar si lo anterior, se encuentren establecidos con la perspectiva de los derechos humanos.

El salario mínimo, como se mencionó, debe ser suficiente para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, etc. para los empleados y sus familias. En los últimos años, las metodologías han avanzado en la comprensión de las diferentes variables sociales y económicas de las que depende el bienestar de las personas, algunas de las cuales miden las necesidades económicas necesarias para satisfacer las necesidades alimentarias y alimentarias de los seres humanos.

¹⁹ Sentencias T-426/14 de 2004- Banderley Quintana Ramírez y SU.995/99 de 1999-Carlos Gaviria Díaz. Disponibles en <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mejor conocido por sus siglas INEGI, a través de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) clasifica a la población asalariada como el grupo de personas de quince y más años que trabajan para un patrón o empleador del sector privado o público, y que reciben un pago, un sueldo o un salario. Entre la población asalariada hay trabajadoras y trabajadores que perciben un sólo salario mínimo, por ende, el salario mínimo y su vínculo con los derechos humanos se expresa con mayor claridad en este caso particular.

Desde 2010, el Consejo Nacional de Evaluación de Políticas de Desarrollo Social (CONEVAL), organismo público descentralizado, identifica a personas o grupos en situación de pobreza según el umbral de bienestar y la línea de bienestar mínimo.

Este organismo señala que *la línea de bienestar mínimo*²⁰ se refiere al valor monetario de una canasta alimentaria básica, es decir, al costo total al mes que le implica a una persona contar sólo con comida suficiente en cantidad y calidad nutricional.

Por su parte, la curva de bienestar corresponde al valor monetario de una canasta de alimentos y otros bienes y servicios básicos, y actúa como criterio de conocer el poder adquisitivo de los ingresos del hogar. Esto significa el costo mensual total para el participante, además de la comida, para cubrir los costos asociados con el transporte, cuidado personal, educación, cultura, entretenimiento, vivienda, vestimenta y salud, entre otros satisfactores²¹.

²⁰ Para consultar más información sobre la evolución del valor de la canasta alimentaria, así como el valor de esta canasta, diríjase a: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-ycanasta-basica.aspx>

²¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Glosario, Medición de la pobreza. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx>

Como se puede observar, el concepto de línea de bienestar mínimo es el valor monetario de únicamente la canasta alimentaria, es decir, la comida suficiente en cantidad y calidad nutricional, mientras que la “línea de bienestar” es el valor de una canasta de alimentos, bienes y servicios básicos. Al respecto, el CONEVAL identifica a la población en situación de pobreza como *“aquella que padece al menos una carencia social y tiene un ingreso inferior al valor de la línea de bienestar”*²².

Entonces, no podemos olvidar que la CONEVAL informó en el año del 2016 que, “53.4 millones de personas en México, viven en la pobreza y 9.4 millones de personas vivían en condiciones de extrema pobreza, es decir, con ingresos tan bajos que, aunque se gastaran íntegramente en alimentos, no podrían obtener los nutrientes necesarios para llevar una vida sana, vivían una vida sana y digna. Esta información refleja la condición, que depende de los ingresos percibidos por los trabajadores, y éste será el nivel de satisfacción de las necesidades que puedan cubrir, tanto para ellos mismos como para sus familias.”²³

Si bien es cierto que, los informes del año 2018 del INEGI no muestran la cantidad de trabajadores y asalariados que ganan al menos o por debajo del salario mínimo

²² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Construcción de las Líneas de Bienestar. Documento Metodológico, 2012, pág. 8. Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/INFORMES_Y_PUBLICACIONES_PDF/Construccion_lineas_bienestar.pdf

²³ En el capítulo X del Informe mensual sobre el Comportamiento de la economía, se menciona que estas estadísticas se proporcionan con base en la información proporcionada por la Dirección General de Investigación y Estadísticas del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), que elabora con los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). CONASAMI, Informe mensual sobre el Comportamiento de la economía, junio 2018, pág. 9. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/339987/X-SalariosMinimos-junio2018.pdf>

común, esta estadística se puede encontrar en el Informe mensual de comportamiento económico de junio de 2018 de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, según sus fuentes nos indican lo siguiente:

“El total de asalariados en el país eran trabajadores a tiempo completo en el primer trimestre de 2018, y que recibían el salario mínimo se incrementó a 2.164.934 trabajadores, cifra que representa el 5,9% del total de empleados y el 4,1% de la población activa total.”²⁴

Por otro lado, a nivel internacional, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), una comisión regional de las Naciones Unidas tiene la tarea de coordinar las acciones que están orientadas a fortalecer los lazos económicos y promover el desarrollo social en la región, y el informe Panorama Social de América Latina destaca que, en México, entre 2010 y 2014, la disminución de los ingresos es un factor importante en el aumento de la pobreza²⁵.

Asimismo, manifestó que, para que un salario mínimo alcance su objetivo, su valor debe poder garantizar un ingreso relativo del trabajador, ya que dicho salario se entiende como: *“la suma mínima que deberá pagarse al trabajador por el trabajo o servicios prestados, dentro de un lapso determinado, bajo cualquier forma que sea*

²⁴ En el capítulo X del Informe mensual sobre el Comportamiento de la economía, se menciona que estas estadísticas se proporcionan con base en la información proporcionada por la Dirección General de Investigación y Estadísticas del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), que elabora con los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). CONASAMI, Informe mensual sobre el Comportamiento de la economía, junio 2018, pág. 9. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/339987/X-SalariosMinimos-junio2018.pdf>

²⁵ CEPAL, Panorama Social de América Latina 2015. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39965/4/S1600175_es.pdf

calculado, por hora o por rendimiento, que no puede ser disminuida, ni por acuerdo individual ni colectivo, que está garantizada por la ley y puede fijarse para cubrir las necesidades mínimas del trabajador y de su familia, teniendo en consideración las condiciones económicas y sociales de los países”²⁶.

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el “*Informe Mundial sobre Salarios 2016/2017, La desigualdad salarial en el trabajo*”²⁷, menciona que, en América Latina y el Caribe, el crecimiento del salario medio real descendió en 2013 y pasó a ser negativo en 2014 y 2015, las tendencias regionales recibieron el fuerte impulso de las grandes economías del Brasil y México. En Brasil, el salario real bajó entre 2014 y 2015. En México, los salarios reales se estabilizaron en 2015 tras descender casi continuamente desde 2008, sin embargo, la tendencia fue descendente, hasta el año 2017 que se logró la desindexación del salario mínimo, y de la cual hablaremos más adelante, ya que, si bien el salario mínimo aumentó, se desindexó de cálculos de prestaciones laborales, como lo es la pensión, que al final, terminará afectando a muchas personas en una etapa muy vulnerable de la vida, la vejez.

2.5. El Derecho Económico como rama instrumental del Derecho Social.

El Derecho económico, conceptualmente, es una rama instrumental del Derecho social, que regula la actividad económica de un país, y que generalmente **se le asimila**

²⁶ Ibidem

²⁷ Informe Mundial sobre Salarios 2016 / 2017. “La desigualdad salarial en el lugar de trabajo”, Organización Mundial del Trabajo, pp.6-19. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_541632.pdf, consultado el 20 Junio del 2022

con el capítulo económico de la Carta Fundamental²⁸. La Carta de Querétaro de 1917 representa la expresión de lo que Ferdinand Lasalle determina como los ‘factores reales de poder’ de la época, siendo los campesinos y obreros los que plasmaron el sello de justicia social en los artículos 27 y 123, artículos originales de la primera Constitución progresista del mundo.

Estos cien años del desarrollo constitucional del Derecho económico registran dinámicas y efectos duales, en el texto mismo de la Carta Federal, la que con más de 600 reformas trata, no con pocas dificultades, de armonizar la siempre inestable relación entre el Estado y el mercado.

Una Constitución es el instrumento que organiza los poderes en una sociedad, diseña proyectos de país hacia objetivos explícitos o implícitos, su definición formal es de *“Ley Suprema de un Estado, que organiza sus instituciones políticas, que define los derechos y deberes de los habitantes de dicho Estado, y que establece los principios fundamentales que habrán de acomodar a su actuación los gobernantes”*²⁹

La Constitución Política abarca todo el Derecho de un país, de ahí que Jorge Carpizo haya señalado que el Derecho constitucional, en su sentido amplio, *“se identifica con el propio orden jurídico; es decir, es la totalidad de ese derecho, ya que la base y los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas se encuentran en él”*³⁰.

²⁸ Witker, Jorge. “Introducción al Derecho Económico”, El constitucionalismo económico en la Carta de Querétaro 1917-2017. LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, México, 2016, página 91.

²⁹ Sánchez Goyena, Enrique. “El Sistema Constitucional Español”, Ed. Paraninfo, Madrid, 1980, página 29.

³⁰ Carpizo, Jorge, voz Derecho constitucional, en Carbonell, Miguel (coord.). “Diccionario de Derecho Constitucional”, 1a. edición, México, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, página 145.

En este instrumento jurídico, se distingue siempre, para efectos didácticos, una parte dogmática y otra de carácter orgánico: mientras la parte dogmática es aquella *“sección de la Constitución en donde están determinados, en forma no limitativa, los derechos y deberes de las personas que habitan determinado país, tanto civiles, políticos, sociales, económicos y culturales”*, entendiéndose *“asimismo, como –a su vez– una limitación a los órganos del Estado cuyos actos no deben transgredir los principios contenidos en esta parte, así como de una obligación de hacer en el cumplimiento efectivo de los mismos”*³¹.

De este modo, la Constitución es la suma de los factores reales de poder que rigen un país, uno de estos factores es el determinado por la actividad económica, entendida ésta como *“aquellos comportamientos de los agentes privados, públicos o transnacionales, que tienen por objeto producir bienes o prestar servicios, para el consumo interno y externo, según el caso, de ella se deriva su regulación jurídica a través del Derecho económico, que podemos definir como “aquella rama del Derecho social, formado por normas de distintas jerarquías, que tienen por objeto – precisamente- regular la actividad económica antes señalada”*³²

Por lo mismo, en toda Constitución se observa una sección que se conoce como Capítulo Económico de la Constitución, que tiene los fundamentos básicos de cómo el Estado organiza, participa y/o dirige la actividad económica, a través de instrumentos que constituyen las normas del Derecho económico. A esta parte (también llamada Constitución económica), el tratadista argentino Germán Bidart Campos la definió como *“el conjunto de normas, principios y valores que, una vez*

³¹ González Oropeza, Manuel y Miguel Carbonell. “Parte dogmática de la Constitución”, Diccionario de Derecho Constitucional, México, página. 441.

³² Witker Velásquez, Jorge. “El constitucionalismo económico en la Carta de Querétaro 1917-2017”. LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados. México, 2016, página 25

*incorporados a la Constitución formal, guardan relación con la economía y son aplicables a la actividad y a las relaciones económicas financieras*³³

2.5.1. Art. 123 Constitucional considerado como un artículo Socioeconómico Fundamental

El Maestro Mario de la Cueva caracteriza al derecho del trabajo como uno de los episodios en la lucha de la persona por la libertad, la dignidad individual y social, y la conquista de un mínimo de bienestar que dignifica y fomenta la razón y la conciencia; para el Maestro De la Cueva, *“el derecho del trabajo fue concebido como un valor universal, es decir, como un derecho humano”*.³⁴

En el artículo primero de la Constitución política del año 1917 se establecía que *“el nuevo criterio que es el Estado, o sea la voluntad popular jurídicamente expresada, quien tiene la **capacidad de otorgar las garantías que en su texto se señalan y no solo de reconocerla** como plantean quienes han querido considerarlas como un derecho natural”*.

Por este motivo se debe entender que el Estado busca los siguientes objetivos al intervenir en el desarrollo económico y social del país:

- a) Acelerar el desarrollo nacional.
- b) Aumentar la productividad y el empleo.
- c) Elevar el nivel de vida.

³³ Bidart Campos, Germán J. “La constitución económica (un esbozo desde el derecho constitucional argentino)”, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 6, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, página 1144.

³⁴ José Luis Belmont Lugo. “Una aproximación a las relaciones e influencias entre los derechos humanos y los derechos laborales. Los Derechos Humanos Laborales (7-8)”, México. 2017.

- d) Abrir fuentes de crédito.
- e) Dirigir los procesos de reforma agraria y redistribución de la riqueza.
- f) Proporcionar servicios básicos que faciliten el desarrollo industrial.

En función de esto, analizaremos a continuación el artículo 123 constitucional.

Es necesario destacar que los derechos sociales nacen en México de los reclamos y exigencias del pueblo, después de un movimiento armado como fue la revolución de 1910, con un saldo trágico para los mexicanos traducido en varios millones de muertos. Por ello, se dice que no fueron una dación preciosa por parte del Estado, sino una conquista de la clase trabajadora frente al capital y el Estado liberal, lo cual no debe olvidarse.³⁵

El artículo 123 constitucional recoge las aspiraciones de los trabajadores de la época: mineros, textiles, industriales, ferroviarios y de comercio. Destaca la separación que se hace del contrato de trabajo del derecho civil, y se inscribe en el campo del derecho social, como disciplina con características autónomas de los derechos público y privado.

Este precepto, uno de los más largos del texto original de la Constitución de 1917, desarrolla complementariamente los siguientes puntos:

1. El trabajo como derecho y deber social.
2. La relación jurídica laboral.
3. Los sujetos de las relaciones individuales y colectivas del trabajo.
4. Las condiciones de trabajo.
5. La jornada de trabajo.

³⁵ Witker Velásquez Jorge. “El constitucionalismo económico en la Carta de Querétaro 1917-2017”. LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados. Ciudad de México. 2016. Página 67

6. El salario mínimo.
7. El trabajo de los menores y las mujeres.
8. La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
9. Capacitación y adiestramiento.
10. Derecho de asociación profesional.
11. Conflictos de trabajo.
12. Seguridad social.

Respecto al punto 6, el cual atañe a la investigación la inclusión de este concepto al artículo constitucional provee una visión en favor de los trabajadores, la cual permitió que las relaciones de trabajo no se realizaran en condiciones dignificantes: así cuando el salario es mínimo, al menos se percibe un salario establecido, no en forma autoritaria o unilateral por el patrón o empresa, la situación es que éste debiera ser suficiente para satisfacer las necesidades formales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, incluyendo la educación obligatoria de los hijos, para lo cual debe atender la situación socioeconómica del país, la cual es materia del Derecho Económico.

En este mismo apartado es importante señalar que en el año 2012 se tuvo una reforma laboral, la cual vino a introducir el concepto de Trabajo Digno y Decente, como aquel en que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, y ninguna otra; **se percibe un salario remunerador**; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad, con beneficios compartidos y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

Una reforma que viene a reforzar el principio del art. 5 constitucional sobre que *“...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la **justa retribución**”*.

Regresando al tema del Derecho Económico como rama del Derecho Social, basta con recordar la historia de México y encontrar esta relación, pues la Revolución Mexicana permitió el desarrollo industrial fundamental del país, apoyado esencialmente en el recurso petrolero, dando por resultado tasas de crecimiento económico promedio de un 6% y una expansión de las clases medias que, a través de la educación, lograron redistribuir de alguna forma la riqueza nacional.

Por otro lado, el modelo de crecimiento económico “hacia fuera”, calificado de “liberalismo social” o “neoliberalismo”, abrió las puertas a la inversión extranjera, y expandió las exportaciones, impulsando más de doce tratados de libre comercio, incorporando a México a las corrientes globalizadoras, que le permitieron ingresar a la OCDE y convertirse en la undécima potencia económica a nivel mundial.³⁶ Tal modelo, sin embargo, ha derivado en un costo social significativo, pues ha propiciado más la concentración económica que la distribución equitativa de los recursos y la riqueza nacional generada.

Ambos modelos de crecimiento económico se han logrado materializar bajo el esquema de la Constitución federal vigente en estos cien años, la que ha demostrado flexibilidad y adaptación para canalizar distintos factores reales de poder, los que gradualmente han pasado de los contenidos sociales a contenidos pragmáticos de acumulación e inversión.

El Derecho constitucional económico, en tales modelos, ha evolucionado en algunas épocas, y ha involucionado en otras. Ambas situaciones, al amparo de la Carta Fundamental que cumple en estos tiempos cien años de existencia.

³⁶ Witker Velásquez, Jorge. “El constitucionalismo económico en la Carta de Querétaro 1917-2017. Ciudad de México: LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados”. México, 2016. Pág. 149

2.6. Instrumentos Internaciones que contemplan la Interdependencia de la Protección de los Derechos Humanos con el Salario

Como hemos visto, dentro de los principios que destacan en los derechos humanos es el de la “**interdependencia**”, dado que estos derechos están correlacionados y dependen de otros derechos, pues bien, **es el caso del derecho a un salario digno, en donde podremos observar que, el salario es sumamente indispensable para lograr el objetivo de ciertos derechos humanos**, en particular los que protegen grupos vulnerables como lo son los niños o las personas discapacitadas.

2.6.1. La Convención sobre los Derechos del Niño

Los derechos del niño, llamados derechos de la infancia se encuentran consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, documento que tardó 10 años en concretarse, mismo que logró las aportaciones de diversos representantes de distintas culturas, religiones y sociedades, por lo que fue hasta el 20 de noviembre de 1989 que dicha convención fue aprobada como un tratado internacional de derechos humanos.³⁷

En el artículo 27 de dicho tratado, se encuentra expresamente reconocido el derecho que tiene todo niño a obtener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, por lo anterior, primordialmente responsabiliza a los padres u otras personas encargadas del niño de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño, de tal forma que obliga a los Estados que forman parte del tratado a adoptar medidas apropiadas, de acuerdo a sus condiciones nacionales, que permitan ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso de ser necesario, proporcionar asistencia

³⁷ Legendre, Mauricio. “*Convención sobre los derechos del Niño*”, UNICEF comité español, Madrid, 2006, pág. 6

material y brindaran programas de apoyo, con especial interés en la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Asimismo, responsabiliza a los Estados miembros a que, tomen todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Con lo anterior podemos concluir que, dado que los niños son dependientes de sus padres, o bien, de un adulto que tenga bajo su tutela la protección de ellos, para lograr el objetivo de este tratado es sumamente que **la persona responsable de éstos, debe contar con ingreso económico, el cual debiera ser lo suficiente para alcanzar el nivel adecuado de vida al que hace referencia dicho artículo**, además es el Estado quien debe velar por garantizarlo y para eso, deberá adoptar otras medidas a los factores que atribuyen a su consecución, como lo es el salario.

2.6.2. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Sabemos que las personas con discapacidad es uno de los grupos de una sociedad más vulnerables, por lo tanto, el principal objetivo de este tratado internacional, desde el año 2006, ha sido el modificar el paradigma del trato asistencialista a las personas con discapacidad, por lo tanto, estas personas pueden y deben desarrollarse en igualdad de condiciones, tanto exigiendo sus derechos como cumpliendo sus obligaciones como parte de la sociedad, por lo anterior es que los Estados que forman parte, deben tomar medidas que entre muchas otras más, está el de que éstos promuevan el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo

y el mercado laboral, asimismo deberán realizar las adecuaciones pertinentes a los lugares de trabajo para permitir la accesibilidad a personas con discapacidad.³⁸

Por ello, este tratado internacional que cuenta con 50 artículos contempla en su artículo 27 **el derecho de las personas con discapacidad a trabajar**, en igualdad de condiciones con las demás, incluyendo el derecho de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido, en un entorno inclusivo y accesible para las personas con discapacidad, es por ello que, como parte de alcanzar lo anterior, los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas pertinentes para asegurar a las personas con discapacidad, **incluso para ellas que adquieran una discapacidad durante el empleo**, el acceso a un trabajo con condiciones justas y favorables, en particular deben velar por el acceso a una igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, entre otras condiciones de trabajo.³⁹

En este tratado internacional podemos observar que, **las personas con discapacidad también tienen derecho a una remuneración justa** y todo el derecho de ganarse la vida pendiente un trabajo, por lo cual, el Estado también debe garantizar que su salario sea el suficiente para poder vivir dignamente.

2.7. Los Principios del Derecho Laboral

Ahora bien, como hemos apreciado, dentro de distintos instrumentos jurídicos que contemplan la necesidad de contar con un salario suficiente, encontramos la premisa de que **el Derecho al Trabajo es considerado un derecho fundamental**, es importante destacar que dentro de este derecho se encuentran inherentes principios

³⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “*La Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo*”, ISBN: 978-607-729-262-3, México, 2016, págs. 7-33

³⁹ *Ibidem*, págs. 33-34

que son de suma relevancia para esta investigación, pues éstos conllevan a que el ser humano pueda gozar de una dignidad humana.

2.7.1. Principio Protectorio.

Uno de estos principios es el “protectorio”⁴⁰, el cual cuenta con al menos tres reglas aplicables:

1.- Otorgar al trabajador la condición más beneficiosa: una nueva regulación o norma no puede perjudicar más las condiciones con las que actualmente ya cuenta un trabajador.

2.- Aplicar la norma más favorable al trabajador: En caso de que no exista una concurrencia con la norma, deberá aplicarse la que sea más favorable para el trabajador.

3.- Interpretación “*in dubio pro operario*” (en español: “en duda para el trabajador”): cuando hubiera alguna interpretación que pueda tener alguna norma, se deberá seleccionar aquella que más favorezca al trabajador.

Con estas 3 reglas, se puede observar en qué sentido se enfoca el principio protectorio, el cual se establece específicamente para proteger al trabajador, con el objetivo de nivelar la relación trabajador-patrón, es decir, la desigualdad que tiene frente al patrón, pues el empleado suele mantenerse en una situación de inferioridad, por lo que este principio nació para protegerlo.

⁴⁰ Camacho Solís, Julio Ismael. “Los mecanismos y normas de protección en las relaciones laborales”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3142/12.pdf>, consultado en fecha 18 de Noviembre del 2021.

Respecto a este principio, cabe añadir que, efectivamente, la ley laboral se inclina a la protección o de la parte, como ya vimos, más débil de las relaciones laborales, que es el trabajador, Julio Ismael Camacho, establece que “la importancia del principio protector es tal, que en realidad se le llega a ubicar por algunos como diseminados en todo el contenido de la ley laboral; trasciende, por así decirlo, un ámbito restringido.”⁴¹

Este principio lo podemos ver reflejado en el art. 2° y 3° de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva. Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas

⁴¹ *Idem*

oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada. Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.”

2.7.2. Principio de continuidad

Este principio también señalado como el principio de continuación, Julio Ismael Camacho lo define como “aquel según el cual también en beneficio del trabajador se establecen una serie de reglas que definen a las relaciones laborales como dotadas

de una “extremada vitalidad y dureza” y que realizan o evidencian “la tendencia del derecho del trabajo por atribuirle la más larga duración a la relación laboral desde todos los puntos de vista y en todos los aspectos”.⁴²

Realmente este principio tiene como finalidad el que exista una verdadera estabilidad en el empleo en todas las relaciones labores.

Este principio trae de manifiesto el privilegiar la existencia de relaciones laborales indeterminadas sobre las que se establecen a tiempo determinado, es decir que, en principio se debe priorizar el celebrar contratos laborales de tiempo indeterminado y solo de manera excepcional, celebrar contratos con tiempo determinado, como lo puede ser en el plazo o por obra determinada, todo lo anterior, con la finalidad de dar una garantía de “estabilidad” en el trabajo.

Con lo anteriormente señalado, se busca proteger al trabajador para que el despido solo fuese posible en los casos en que el empleado incurriera en una falta de consideración a sus obligaciones, que estuviera identificada por la ley como una causal de despido, dado que, de no ser así, lo que procedería sería la reinstalación o una justa indemnización.

En este sentido es como la Ley Federal del Trabajo, contempla el tema de la finalización de la relación laboral como un suceso sumamente relevante, por lo que tiene toda una regulación que añade varias características muy particulares para que esto suceda y con esto, proteger al trabajador para mantener su estabilidad, ya que como sabemos, el ser humano requiere un ingreso constante para la supervivencia de él y de sus dependientes.

⁴² *Idem*

2.7.3. Principio de la primacía de la Realidad

Este principio tiene como finalidad el prevenir una simulación, por ejemplo, el aparentar que un contrato contiene ciertas normas que hagan creer que no son laborales, pero que en la realidad sí existieron elementos para justificar que sí hay o hubo una relación laboral, es por ello que en caso de que exista una discrepancia entre lo que establezcan documentos o acuerdos celebrados por escrito y lo que en la realidad sucedió, este principio señala que, en caso de lo anterior, se preferirá los hechos que realmente sucedieron, justamente porque lo que el principio persigue, es la verdad real, y no la “verdad” escrita formalmente.

De ahí, Julio Ismael Camacho señala que “la expresión jurídica de que el contrato laboral es un contrato realidad. El contrato laboral depende más de una situación objetiva (cumplimiento de la prestación de servicios) que de una situación subjetiva. El contrato existe no por el mero acuerdo de voluntades, sino de la realidad de la prestación por encima de las formas o acuerdos jurídicos a los que las partes hayan llegado.”⁴³

2.7.4. Principio de Razonabilidad

Este principio contiene la afirmación de que una persona en sus relaciones laborales procede y debe hacerlo, conforme a la razón.

Julio Ismael Camacho advierte que “en el campo del derecho laboral la aplicación de este principio actúa en dos sentidos:

⁴³ Villasmil Prieto, Humberto y Rodríguez Mejía, Giovanni, Código de Trabajo de Nicaragua. Edición rubricada y concordada con las normas internacionales del trabajo, San José, Costa Rica, Organización Internacional del Trabajo, 2006, p. 89.

1) Sirve para medir la verosimilitud de determinada explicación o solución. En la inmensidad de situaciones en que una persona se coloca al servicio de otra mediante el pago de una retribución existen una infinidad de situaciones equívocas, confusas: son las famosas zonas grises del derecho laboral, y se refieren a aquellas en las que se requiere un estudio para poder determinar si se trata o no de una relación de trabajo. No en pocas ocasiones se trata de disimular al amparo de formas legales las verdaderas relaciones laborales; el criterio de racionalidad puede servir como criterio distintivo en situaciones límites o confusas en las cuales deba distinguirse la realidad de la simulación. Este principio parte del supuesto de que el hombre común actúa generalmente conforme a la razón y encuadrado en ciertos patrones de conducta. Las excepciones deben justificarse y probarse especialmente, y para descubrir la realidad de las cosas utilizamos los principios que hemos enunciado.

2) También sirve como cauce, como límite, como freno de ciertas facultades cuya amplitud puede prestarse para arbitrariedades. La esencia misma de la relación de trabajo mediante la cual una persona se pone al servicio de otra durante un lapso de tiempo para que esta le indique las tareas y le determine la forma en que debe actuar obliga a ciertos límites elásticos y variados que mantengan ese poder de dirección que posee el patrón o empleador dentro de los cauces adecuados. Este poder de dirección y organización de la empresa que tiene el empleador frente al trabajador requiere de una discrecionalidad en el actuar de este, pero en aras de esa discrecionalidad no podría aceptarse la arbitrariedad.”⁴⁴

El principio de racionalidad se caracteriza por prevenir una actuación arbitraria del patrón a la hora de tomar decisiones que involucren las tareas o el desempeño del trabajo por el cual se contrató al trabajador.

⁴⁴ Camacho Solís, Julio Ismael. “Los mecanismos y normas de protección en las relaciones laborales”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3142/12.pdf>, consultado en fecha 18 de Noviembre del 2021.

2.7.5. Principio de la Buena Fe

Lo que ese principio busca es que una relación de trabajo se desarrolle bajo conductas de un buen patrón, en donde exista lealtad.

Este principio debe ser la base a la hora de aplicar todos los derechos y obligaciones que tanto el trabajador como el patrón adquieren como resultado de la celebración de un contrato de trabajo.

Julio Ismael Camacho, lo define como “un modo de actuar, un estilo de conducta, una forma de proceder ante las mil y una emergencias de la vida cotidiana, que no puede encerrarse ni limitarse a la forma de cumplimiento de ciertas obligaciones.”⁴⁵

Este principio nos señala que la autoridad laboral debería acudir, pues cuenta con las facultades para hacerlo, a verificar e inspeccionar cómo ha sido el comportamiento de las dos partes en la relación de trabajo.

Lo anterior, si lo analizamos a profundidad, constituye un elemento fundamental que va ligado al principio de equidad, el cual debiese ser propio de la autoridad laboral, por lo que este principio debe ser parte de la base para resolver conflictos legales que puedan presentarse en la relación de trabajo.

En este mismo sentido, es importante aclarar que una relación laboral no se limita a unir a dos personas con el objetivo de alcanzar fines de naturaleza económica, es decir, no estamos hablando de que esta relación solo crea derechos y obligaciones estrictamente patrimoniales, sino que también crea lazos personales.

⁴⁵ *Idem*

La “buena Fe” se refiere a la conducta que debe desempeñar cuando se cumple realmente con su deber, la cual, da por hecho que es basada en una actuación realizada en forma honrada como honesta.

2.7.6. Principio de Indemnidad

Este principio lo que busca proteger es la represalia que pueda tener un patrón contra el trabajador si este último ejercita sus derechos laborales, lo anterior se desprende de que en la realidad muchos trabajadores tienen temor de algún tipo de castigo o consecuencia negativa si llegan a ejercitar un derecho laboral, por eso es importante que un trabajador conozca sus derechos y los principios que buscan proteger a éstos, en especial, este principio, que podemos definirlo bajo un concepto de “garantía” de indemnidad, por lo que un empleado puede ejercitar una acción judicial e incluso actos previos a éstas, sin ese temor a ser desvinculado o ser reprimido por sus acciones, pero para ejercer esta garantía debe acudir a una autoridad competente, pues ésta protege su derecho a una tutela judicial efectiva.

2.7.7. Principio de Trato Igualitario

Este principio se basa en que el trabajador reciba del patrón un tratamiento igual, para iguales, en circunstancias iguales, es decir, que exista una prohibición de trato diferente de manera arbitraria.

La Ley Federal del Trabajo destaca este principio en su título Tercero, Capítulo 1, en los siguientes artículos:

*“Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el **principio de igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los*

servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 56 Bis.- Los trabajadores podrán desempeñar labores o tareas conexas o complementarias a su labor principal, por lo cual podrán recibir la compensación salarial correspondiente. Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como labores o tareas conexas o complementarias, aquellas relacionadas permanente y directamente con las que estén pactadas en los contratos individuales y colectivos de trabajo o, en su caso, las que habitualmente realice el trabajador.

Artículo 57.- El trabajador podrá solicitar al Tribunal la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen. El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurran circunstancias económicas que la justifiquen.”

Cabe señalar que este principio se encuentra reflejado desde nuestra Constitución en su artículo primero, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

2.7.8. Resumen de los principios del derecho laboral

Como apreciamos en cada uno de los principios que aquí se analizaron, podemos concluir que, el hecho de “humanizar” el trabajo es un derecho de una sociedad organizada, donde podemos apreciar que **el trabajo y el salario es la base de la convivencia social y el desarrollo del ser humano.**

Por lo anterior, se debe considerar que los principios del derecho del trabajo deben reafirmarse tomando en cuenta las nuevas modalidades que existen en los trabajos, modalidades que enfrenta una persona como consecuencia de la evolución

tecnológica, que trae consigo un trabajo a distancia con las dificultades para la comunicación, en donde se dan casos de que el patrón se encuentra en otro país, y se deben observar otras legislaciones, y por supuesto, el enfrentarse a la competitividad que existe en el mercado laboral, donde un trabajador enfrenta distintas presiones, como las psicológicas, intelectuales o hasta físicas.

Por último, no podemos pasar por alto que, estos principios persiguen el asegurar al trabajador una seguridad en el trabajo, pues se reconoce como un derecho fundamental, no solo para que con el trabajo se tenga un ingreso y con éste la subsistencia del ser humano y sus dependientes, sino porque también es parte medular para que la sociedad progrese.

CAPÍTULO 3: MARCO CONCEPTUAL Y JURIDICO DE LA FIGURA DEL SALARIO MÍNIMO

Si bien, al inicio del capítulo anterior, explicamos que el salario es la retribución al esfuerzo realizado en el trabajo, ahora hablaremos de la retribución mínima, la cual el Estado debe velar porque se entregue al menos dicha compensación, por lo cual, partiremos de los antecedentes históricos más trascendentes a nivel internacional relacionados al salario mínimo, contestando las preguntas del cómo y con qué propósito surgió este término, para luego aterrizar a esta figura en México, asimismo, a lo largo de toda la investigación iremos explicando el crecimiento (y estancamiento) que tuvo a lo largo de los años, también conoceremos el impacto que con la inclusión de la reforma del capítulo de derechos humanos y sus garantías, ha permitido que los derechos humanos se perciban dentro de temas laborales, incluidos el salario mínimo.

3.1. Concepto.-

Etimológicamente salario, deriva del latín *salarium*, que significa “pago de sal o por la sal”, esta definición se dio en virtud de que en la antigüedad “la sal” era considerada lo que hoy conocemos como el “dinero”, por lo cual los romanos, pagaban a sus soldados con ella.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) conforme al artículo primero del Convenio No. 95, que habla sobre la Protección del Salario, define lo siguiente: “*salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar.*”

Esta Organización precisa que el salario mínimo es “*la cuantía mínima de la remuneración que un empleador deberá abonar a sus asalariados por las prestaciones que éstos hayan efectuado durante un determinado período, sin que dicha cuantía pueda ser rebajada mediante convenio colectivo ni acuerdo individual*”⁴⁶.

De acuerdo con la **Ley Federal del Trabajo en México**, existen diversas clasificaciones para fijar el salario, señalando además en su **art. 84** que “***El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.***”

Lo anterior, siempre que el mismo sea remunerador y nunca debe ser menor al salario mínimo, conforme al art. 85 y 90 de la citada ley, citados a continuación:

“Artículo 85.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.”

“Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

⁴⁶ Organización Internacional del Trabajo, Estudio General de las memorias relativas al Convenio (núm. 131) y a la Recomendación (núm. 135) sobre la fijación de salarios mínimos, 1970, retomado en la Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, 2014. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_235286.pdf

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.”

Durante el desarrollo de esta investigación, analizaremos distintos momentos históricos que tuvieron relevancia para que el Estado pudiese regular particularmente los salarios mínimos, sin que necesariamente lo haya hecho para garantizar el objetivo de éste o de garantizar que todo ciudadano mexicano trabajador lo obtuviera.

El Estado ha tomado medidas en diferentes momentos de la historia para regular los salarios, pero no siempre ha intervenido con el objetivo de garantizar un salario mínimo para todos los trabajadores o que éste alcance a cubrir todos los preceptos que señala la Constitución.

3.2. Antecedentes del Salario mínimo y su precedente en México

“Los salarios o ingresos mínimos de los trabajadores se remontan a 1890, en Nueva Zelanda y Australia, y fueron motivados por los problemas que enfrentan los trabajadores, especialmente las mujeres y los jóvenes, a quienes se les pagaba demasiado bajo, por lo que era insuficiente para subsistir para ellos y sus familias”⁴⁷. Este modelo de protección se extendió después de la Segunda Guerra Mundial, pues se introdujo en diferentes países.

⁴⁷ Neumark, D. y W. Wascher. “Salarios mínimos” (Texto original en inglés). Massachusetts Institute of Technology, Estados Unidos, 2008.

En México, la figura del salario mínimo se estableció con la promulgación de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación del 05 de febrero de 1917, específicamente en el artículo 123, fracción VI bajo el principio de que el salario mínimo deberá ser suficiente “...*para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia*”, este gran logro fue producto de la Revolución Mexicana, los trabajadores de principios del siglo XX, lograron incorporar en la Carta Magna, el establecimiento de un salario mínimo, con la finalidad de evitar que éste cayera por debajo del mínimo indispensable para satisfacer tanto sus necesidades como las de su familia.

Es importante señalar que, durante el periodo denominado “Porfiriato” comprendido de 1877 a 1911, si bien, México ya se había tenido un crecimiento económico importante, la desigualdad social e inequidad laboral, estaba presente, en esa época la economía se encontraba controlada y monopolizada en pocos grupos económicos, y una importante parte de la población mexicana sufría carencias para tener si quiera el mínimo de alimentación, salud, educación, vestimenta, etc, además las condiciones de vida de los trabajadores y de aquellos grupos de población subyugados empeoraban de manera cotidiana, en contraste con la gran concentración de riqueza en pocos grupos económicos familiares que se asentaban en las nacientes ciudades, y con grandes propiedades en las áreas rurales que funcionaban como haciendas con fines de exportación.

Fue precisamente esa revolución social iniciada en 1910, la que tuvo entre sus resultados la liberalización de la fuerza de trabajo de las haciendas para fines de industrialización del país, así como el establecimiento de otras condiciones laborales, en las que los mínimos de bienestar y reproducción de la fuerza laboral fueran garantizados.

La promulgación de la Constitución Mexicana en 1917 como una legislación de vanguardia a nivel mundial, en un país cuya formación económico-social estaba

dominada por el capitalismo, tenía como objetivo el establecimiento de un techo mínimo que evitara regresar a la época del “Porfiriato”, en la cual los salarios caían por debajo del mínimo necesario para satisfacer las necesidades de los trabajadores y sus familias.⁴⁸

Dicha constitución establecía los mecanismos para su fijación en la fracción IX del propio artículo 123, que ésta se haría por comisiones especiales que se formarían en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que debería instalarse en cada estado.

Cabe señalar que, entre el año de 1917 y 1931, donde en éste último (1931) entró en vigor la primera Ley Federal del Trabajo, el sistema de comisiones especiales previsto por la Constitución tuvo un funcionamiento pésimo, ya que la expedición de leyes de trabajo locales por cada estado de la federación, dentro del marco establecido por la Constitución, se desarrolló con múltiples limitaciones, dando lugar, a diversas reformas constitucionales en las que se sustentaría la nueva legislación laboral federal.

No obstante, la propia Ley Federal del Trabajo expedida en 1931 y las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1933, reforzarían la idea de un sistema de fijación de los salarios mínimos constituido por comisiones especiales integradas en cada municipio.

Aun cuando la federalización de la legislación laboral ayudó, también pudieron apreciarse múltiples deficiencias en **el sistema de fijación de los salarios mínimos**, derivadas principalmente de que la división municipal, producto de diversos fenómenos históricos, ya que **no guardaba relación alguna con las características del desarrollo económico regional ni con otros fenómenos económicos de**

⁴⁸ Miguel Santiago Reyes H. (2011). Análisis Político, Los Salarios en México. México: Fundación Friedrich Ebert. pág. 6

alcance nacional, por lo que no podía servir de fundamento para la determinación de los salarios mínimos en condiciones adecuadas.

Por todo lo anterior descrito, es como surge la necesidad, aproximadamente en los inicios de la década de los sesenta, de revisar el sistema y darle una estructura más acorde con la realidad nacional, por eso se decidió que la fijación de los salarios mínimos debería de hacerse por zonas económicas y no por municipios, así que se le encargó de ese procedimiento a dos instancias capaces de armonizar el conocimiento general de las condiciones sociales y económicas de la República.

Dicho salario constituye un instrumento fundamental de la justicia social, lamentablemente en nuestro país su cuantía, por más que sea incrementada, anualmente (Reforma del Art. 570, publicada en el Diario Oficial del 30 de septiembre de 1974) o inclusive, con mayor frecuencia (Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982), nunca ha sido suficiente.

Asimismo el artículo 25 Constitucional señala que: *“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la **competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza**, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”*

Pero cuando un pueblo recibe por su trabajo salarios tan bajos, es que el país sufre de mucha pobreza. Esto también sucede cuando se distribuye injustamente la riqueza, cuando unos pocos reciben los mejores caudales del tesoro nacional en detrimento de las mayorías.

A veces, por la angustia y desesperación, o bien, por mala fe, hay quienes se pronuncian por la desaparición del "Salario mínimo". Pero esta investigación sostiene que eso sería una idea de desesperanza, al contrario, deberíamos en cruzar el trabajo y los salarios dentro de las normas constitucionales; así como también a la realidad económica de nuestro país, retomando la lucha para que este sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia. Ese fue el sueño del Constituyente de Querétaro, en el Programa de la Nación y es aún el reclamo de todos los que viven de su trabajo.⁴⁹

Históricamente el salario ha representado un componente fundamental del desarrollo económico y del bienestar social. Es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y para aspirar a mejorar sus condiciones de vida.

Ahora bien, hagamos un análisis de la situación que se vivía en México respecto al salario mínimo en el año 2014. Según información del INEGI publicada en su portal, respecto al salario mínimo de ese año en México, se obtuvo la siguiente información⁵⁰:

- El 13.11% de la población económicamente activa del país gana el salario mínimo, lo que equivale a más de 6 millones de personas.
- De ese porcentaje el 58% son hombres y el 42% son mujeres.
- El 19.23% tiene entre 40 y 49 años.
- El 18.92% tiene entre 30 y 39 años
- El 17.46% tiene 60 años o más.

⁴⁹ Méndez Morales, Silvestre. "Fundamentos de la Economía". Edición McGraw Hill. 3era Edición, México, 2009. Pág. 133.

⁵⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. "Población ocupada por nivel de ingresos. Hasta un salario mínimo", 2014. fecha de consulta: 15 de Septiembre de 2017. Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/biinegi/?ind=6200032085>

- 3 de cada 10 personas que perciben el Salario Mínimo terminó la secundaria.
- 29.67% no concluyó la primaria.
- Y en igual porcentaje (29.67%) tiene un certificado de preparatoria.
- 54.36% son trabajadores independientes y el 45.63% son trabajadores subordinados, es decir, tienen un patrón.
- El 57.19% trabaja en actividades de comercio o servicios.
- El 28% realiza actividades agrícolas, de ganadería, forestal, pesca o caza.
- Y el otro 15.27% se desenvuelve en la industria manufacturera, extractiva, eléctrica o de la construcción.
- El 14.19% trabaja todos los días de la semana.
- El 96.34% no cuenta con seguridad social, lo que quiere decir que solo el 3.56% lo ésta gracias a su empleo.
- El Estado de México es la entidad con mayor número de empleados que ganan un Salario Mínimo con el 11.76%, le sigue Chiapas con el 9.76% y luego Puebla con el 7.50%.

Con estas cifras obtenidas en el portal del INEGI, se puede observar que si bien el 13.11% ganaba el salario mínimo, esto representaba aproximadamente un poco más del 10% de la población en México, el otro casi 90% percibía más porque las condiciones sociales y económicas de nuestro país en ese año permitían salarios por encima del mínimo, sin embargo, dado que el Salario Mínimo a través de la historia se “indexó” a otros conceptos meramente económicos de base cuantía, como multas, sanciones, infracciones, intereses, etc. dificultaron el crecimiento de éste, porque cualquier aumento afectaba directamente a estos conceptos y por consecuencia, afectaba a aquellos trabajadores que sí percibían el salario mínimo.

Según un estudio realizado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social solicitado por la CONASAMI para conocer las condiciones de vida y de trabajo de los

trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo (Anexo 1)⁵¹, arrojó que como resultado del análisis de las características sociodemográficas y las condiciones laborales de estos trabajadores, así como las condiciones de vivienda y distribución del gasto de los hogares en que habita por lo menos un trabajador que percibe un salario mínimo, emergen tres principales conclusiones:

Primero, los hogares en que hay al menos un trabajador con dicha percepción, en su mayoría no dependen principalmente de esta fuente de ingresos, ya que **84% de estos trabajadores contribuyen con menos de la mitad de los ingresos totales del hogar**. Es decir, en estos hogares los ingresos que se tienen en el mismo se integran por diversos perceptores e incluso por otras fuentes de ingreso catalogadas como no laborales.

Segundo, se detecta una diferencia en las condiciones de cómo viven las personas de los hogares que cuentan con un perceptor de salario mínimo que contribuye con menos de la mitad del ingreso total del hogar y uno que contribuye con más de la mitad. Es decir, los primeros cuentan con mejores condiciones de vida que se reflejan en mayores niveles de consumo, mejores condiciones de la vivienda y de activos de la vivienda.

Tercero, los resultados ponen de manifiesto la importancia de la formalidad en el empleo, podemos apreciar como **los asalariados en un rango de ingresos de salario mínimo son principalmente informales, dando un resultado del 71%**. También se observó una diferencia en las condiciones de vida y de trabajo de los Trabajadores que solo perciben un salario mínimo por condición de formalidad en el empleo. En promedio, estos trabajadores que se encuentran dentro de la formalidad,

⁵¹ Secretaría de Trabajo y Previsión Social. “Características Sociodemográficas de los Trabajadores Asalariados de Salario Mínimo”. México, 2016. Fecha de consulta: 15 de Septiembre de 2017. Disponible en sitio web: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/160289/Condiciones_de_Vida_Trabajadores_de_SM.pdf

tienen mejores condiciones de trabajo, pues cuentan con contratos por escrito y ocupan puestos que les permiten contar con mejores prestaciones.

Como podemos apreciar, en nuestro país México, desde el establecimiento de la Asamblea Constituyente en 1917, la figura del salario mínimo se ha discutido en el marco de los derechos de los trabajadores, de la misma manera que se estudiaba en términos de su necesidad para cubrir los insumos necesarios del mexicano posterior a la revolución.

Durante las discusiones de la Asamblea Constituyente de Querétaro, el Diputado, Jesús López Lira planteó la siguiente pregunta: “*¿Los trabajadores tendrán el supremo derecho de ofrecer su trabajo por cualquier salario y desempeñar su trabajo hasta el agotamiento de sus fuerzas?*” interrogatorios que permitan a las personas identificarse libremente; sumado a esto, se había hecho una propuesta a los miembros de la Cámara para otorgar más protecciones al trabajador, nuevas normas destinadas específicamente a proteger a los trabajadores e introducir protecciones para establecer una jornada de trabajo y salario justo y también fijar un salario mínimo⁵².

La Asamblea Constituyente también decidió que los salarios, además de ser obligatorios, deberían ser suficientes para cubrir las necesidades de los trabajadores. Sin embargo, no fue hasta el año de 1962 que la cifra del salario mínimo se incluyó en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, gracias a la iniciativa presentada al Congreso de la Unión el 27 de diciembre del año de 1961 por el entonces presidente de la República, el Lic. Adolfo López Mateos, con el objetivo de “*superar constantemente [el contenido de la Constitución], reformando y completando las disposiciones afectadas por el transcurso del tiempo*”

⁵² Gamas Torruco, Jaime. “Grandes, Debates del Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917 Libertad de trabajo y derechos protectores (artículo 5o.y el camino al 123)”, INEHRM, 2017, pág. 193

*que ya no armonicen con las condiciones sociales y económicas y las necesidades y aspiraciones de los trabajadores*⁵³.

Al revisar la exposición de motivos que explica y detalla la iniciativa anterior, así como los comentarios y argumentos del Congreso que llevaron al resultado de esta reforma, el objetivo consistía en dejar por asentado el concepto de un salario mínimo que fuese adecuado para atender la demanda y las necesidades, así como las aspiraciones de crecimiento de los trabajadores, fue que reforzaron lo que en un principio se tenía previsto en el texto constitucional del año 1917. En ese momento, el Congreso de la Unión argumentó que: *“...las ideas esenciales contenidas en el artículo 123, deben irse desarrollando en congruencia con el crecimiento y progreso del país”*⁵⁴.

Por lo tanto, desde entonces, la fracción VI del inciso A del artículo 123 de nuestra Constitución Mexicana, establece clara y detalladamente la intención del legislador de dejar establecido un salario mínimo que beneficie a los trabajadores sobre la base de la vida socioeconómica que afecta constantemente la calidad de vida de la persona.

En palabras del senador Nicolás Canto Carrillo, en el debate parlamentario que dio vida a dicha reforma constitucional *“el obrero quiere vivir mejor; quiere tener mejor habitación; quiere tener mejor alimentación; quiere tener mejor vestido y sobre todo,*

⁵³ Iniciativa de reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del inciso “A” del Artículo 123 de la Constitución General de la República, presentada en la Cámara de Senadores por el Poder Ejecutivo Federal el 27 de diciembre de 1961.

⁵⁴ Dictamen referente a la Iniciativa de Ley que reforma las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso A) del artículo 123 de la Constitución General de la República, aprobado por la Cámara de Senadores el 28 de diciembre de 1961.

quiere legar a sus hijos el futuro de una vida mejor y esta Ley exactamente interpreta el momento de la vida del país”⁵⁵.

Con el breve contexto anterior es que, desde el año de 1962 hasta el día de hoy, este derecho humano se encuentra consagrado en el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando que dicha fracción, hasta el año 2022, ha sido reformada un total de tres ocasiones.

3.3. Reformas posteriores al año 1962 del Artículo Constitucional 123, apartado A, fracción VI.

Previo a entrar en este capítulo, debe ser tomado en cuenta que, desde el 1ero. de enero del año de 1934 se han fijado los salarios mínimos generales, en montos siempre crecientes, generalmente sólo en términos nominales.

Ahora bien, como apreciaremos a lo largo de este capítulo, la figura del salario mínimo se creó y se fue modificando “argumentando” reformas laborales, situaciones socio-económicas, condiciones de trabajo y no por cuestiones cuantitativas, como multas, sanciones, presupuestos políticos, etc. sin embargo, el salario mínimo fue referencia hasta Diciembre del año 2016, para calcular estos conceptos, pues era señalado en leyes, códigos, manuales de procedimientos, reglamentos, hasta la misma Constitución, al referirse a cantidades, remitía éstas a múltiplos del salario mínimo.

Pero la realidad es que las modificaciones para fijar el salario mínimo habían sido tomando en cuenta todo lo anterior y no la situación laboral socio-económica del país,

⁵⁵ Discusión parlamentaria del Dictamen referente a la Iniciativa de Ley que reforma las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso A) del artículo 123 de la Constitución General de la República, aprobado por la Cámara de Senadores el 28 de diciembre de 1961.

cuando cada modificación a dicho salario debiera estar encaminada a una “retribución digna del trabajo, que le permita vivir en condiciones dignas el trabajador y su familia”.

Como hemos apreciado a lo largo de la historia, el salario mínimo cuando estaba indexado a cuestiones económicas, cualquier aumento pequeño o grande, impactaba directamente a la economía mexicana, pues todo era calculado en base al salario mínimo.

Por lo anterior, el salario mínimo, al ser el monto de referencia para sanciones y multas administrativas, créditos hipotecarios y hasta presupuestos de los partidos políticos, estas cuestiones eran el principal problema del porqué el salario mínimo en México llegó a ser el salario más bajo en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).⁵⁶

3.4. El salario Mínimo General.-

Como vimos previamente, la figura del salario mínimo aparece en nuestro país junto con la promulgación de nuestra Constitución en el año de 1917, en su artículo 123, fracción VI, como un derecho humano que acuerda a la sociedad bajo la idea central de que toda aquella persona que desempeña un trabajo lícito debe tener acceso a un nivel básico y digno de vida, y en el año de 1960 en reformó dicho artículo, en el cual se hacen dos apartados, el denominado “A” y el “B”, el primero, *“El apartado “A” que rige entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, universitarios y de manera general todo contrato de trabajo, es decir, es aplicable a todo aquél que preste un servicio a otro en el campo de la producción económica y fuera de éste y el*

⁵⁶ FORBES MEXICO. “*El país con el salario mínimo más bajo en la OCDE*”. México, 2015. Fecha de consulta: 15 de Septiembre de 2017, disponible en: <http://www.forbes.com.mx/mexico-el-pais-con-el-salario-minimo-mas-bajo-en-la-ocde/#gs.fUzjtR4>

*apartado “B” que rige la relación de trabajo entre el estado y sus servidores o sea, entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, excepto aquella que por su naturaleza se rige por leyes especiales como es el caso de las Fuerzas armadas.”*⁵⁷ Desde su creación, este apartado (B) en su fracción IV, ha señalado en su parte final que *“En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general”*. Por lo anterior, debe interpretarse que, el salario mínimo al que ahí hace referencia es el mismo al que hace alusión la fracción VI del apartado “A”, por lo que sus menciones en ambos apartados tienen la misma naturaleza jurídica y por ende el mismo propósito.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que el salario se constituye también como un Derecho Humano en el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, ratificado por México, y entrando en vigor el 23 de junio de 1981. **Este pacto señala el deber de garantizar a toda persona “una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie... condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias”.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 123 apartado A, en la fracción VI que *“Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**”*

⁵⁷ Luna Arias, Jesús. “*El Apartado B Del Artículo 123 Constitucional*”. Frecuencia Laboral, México. 2018. Disponible en <http://www.frecuencialaboral.com/apartadoBcuandosurgio2018.html>. Consultado el 31 Marzo 2022.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.”

Este artículo, es la base de esta investigación, pues a partir de la reforma del año 2016 y que entró en vigor en enero del 2017, se adiciona en el primer párrafo: “...El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.”

Esta adición es la que regula a nivel constitucional la desindexación del salario mínimo de conceptos meramente económicos como la base de su cuantía, multas, sanciones, presupuestos, etc., pero antes de entrar a profundidad a este punto, se abordará un poco más la importancia del salario mínimo, no sólo en México, sino en todo el mundo.

Pues bien, los salarios mínimos generales deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, mientras que los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas, en pocas palabras, el salario mínimo general es el primer acercamiento del trabajador con un sueldo, mientras que el profesional es cuando ya se tienen conocimientos, experiencia, capacitación, etcétera en un ramo específico. En este estudio, nos enfocaremos al salario mínimo general.

Para entender mejor la situación de percibir el salario mínimo general en México, se plantea lo siguiente: si por una jornada de 8 horas se pagara un salario mínimo, en agosto del año 2014, el tiempo que tendría que trabajar una familia para poder comprar la “Canasta Alimenticia Recomendable”⁵⁸ sería de 22 horas con 53 minutos. Este dato se traduce en que, para el año 2014, los mexicanos debían trabajar 18 horas con 50 minutos más que en enero del año 1987, cuando para este año (1987) sólo se requería trabajar 4 horas con 3 minutos para obtener un ingreso suficiente para comprar la Canasta Alimenticia Recomendable.⁵⁹

Aclarando que, lo anterior sólo contempla alimentos, faltaría considerar lo que requiere una familia, como marca la Constitución, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Además de incrementos que también afectan el poder adquisitivo como el aumento en tarifas de luz, agua, gas, incluso del transporte colectivo.

Ahora bien, a continuación, analizaremos un **cuadro comparativo** con la intención de dejar por asentado que, desde el año de 1962, **todas las reformas a la fracción VI del artículo 123 constitucional, de su apartado A, fueron realizadas para establecer una base de lo que debe satisfacer el salario mínimo y de cómo debe contemplarse en nuestro país**, lo anterior, debe sumar a la concepción de lo que realmente es la naturaleza jurídica del salario mínimo en México:

⁵⁸ La “CAR” fue elaborada por el Centro de Análisis Multidisciplinario de la UNAM.

⁵⁹ Centro de Análisis Multidisciplinario CAM-UNAM. Reporte de investigación 117: “*El Salario Mínimo en México: de la pobreza a la miseria. Pérdida del 78.66% del poder adquisitivo del salario*”. Publicado el viernes 29 de agosto de 2014 en <http://cam.economia.unam.mx/el-salario-minimo-en-mexico-de-la-pobreza-la-miseria-perdida-del-78-66-del-poder-adquisitivo-del-salario-reporte-de-investigacion-117/>, Fecha de consulta: 15 de Septiembre de 2017.

Núm. de Reforma	Fecha de promulgación	de	Fecha de publicación	de	Texto reformado
1	20 noviembre 1962	de de	21 noviembre 1962	de de	<p><i>VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.</i></p> <p><i>Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.</i></p> <p><i>Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.</i></p> <p><i>Los salarios mínimos se fijarán por omisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales.</i></p>
2	22 de diciembre de 1986		23 de diciembre de 1986		<p><i>VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.</i></p>

		<p><i>Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.</i></p> <p><i>Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.</i></p> <p><i>Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones</i></p>	
3	27 de enero de 2016	28 de enero de 2016	<p><i>VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.</i></p> <p><i>El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.</i></p> <p><i>Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.</i></p>

		<p><i>Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.</i></p> <p><i>Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.</i></p>
--	--	---

Con las anteriores reformas, podemos dejar de manifiesto que, la intención del legislador era proteger la figura del salario mínimo, fundamentando sus criterios base, en los que se encuentran: establecer dos tipos de salario, general y profesional, que el general cubra lo suficiente de las necesidades básicas del jefe de familia en cuanto al orden material, social y cultural y la garantía de la educación obligatoria de los hijos y en su última reforma, deja claro que el salario mínimo tiene una naturaleza jurídica que debe ser protegida y éste salario no debe usarse para fines distintos a dicha naturaleza.

Por lo cual, el salario mínimo debería ser la compensación mínima, pero justa, que le permita al trabajador vivir una vida digna para él y su familia.

En concreto, el ingreso de este factor, según lo establecido en el artículo constitucional antes mencionado, debe ser suficiente para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, atención médica y educación, para ellos mismos y sus familias, por lo que este derecho es indivisible e interdependencia con el goce y ejercicio de otros derechos humanos.

3.5. El Salario Mínimo contemplado en Distintos instrumentos jurídicos

3.5.1. Antecedentes Internacionales

Como sabemos, el salario mínimo es un precepto de gran preocupación internacional y que además data de mucho tiempo atrás, donde la historia nos muestra cómo fue que desde sus inicios, hasta el día de hoy, han existido precedentes que han intentado crearlo, definirlo, modificarlo, incluso adecuarlo a condiciones que se vivían en determinados momentos, por lo que, diversos instrumentos jurídicos a lo largo del mundo, han dejado asentado mediante la celebración de acuerdos, diversos criterios que muchos de sus países miembros han adoptado e implementado en sus legislaciones nacionales.

3.5.1.1. Convenio 131

Al respecto, es importante hacer mención del Convenio 131 sobre la fijación de salarios mínimos y la Recomendación No. 135 de la OIT, aclarando que este Convenio fue ratificado por el Estado mexicano el día 18 del mes de abril del año 1973, en este Convenio se hace mención que, todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que ratifique el Convenio, se compromete, en términos de obligación, es decir, debe cumplir el establecer un sistema de salario mínimo que sea aplicable a todos los grupos de trabajadores, cuyas condiciones laborales sean las adecuadas para dichos grupos.

Asimismo, este Convenio establece que, a la hora de determinar el salario mínimo, se deben observar diversos criterios, como lo son, las necesidades de los trabajadores junto con las de sus familias, el costo de vida y sus variaciones, **las prestaciones de seguridad social**, los factores de la economía, incluidos, entre otros, los

requerimientos para el desarrollo económico, los niveles que se tienen de productividad y la conveniencia de obtener y conservar un nivel de empleo alto.

De igual forma, dentro de sus misiones, está el establecer, adoptar y modificar estos mecanismos, lo que requiere una consulta amplia y completa con las organizaciones que representan a los empleadores y empleados interesados, o en ausencia de dichas organizaciones, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados.

Finalmente, señala que, en los trabajos, se deben adoptar e implementar las medidas adecuadas, como lo pueden ser, las inspecciones de trabajo, para asegurar que efectivamente se esté aplicando toda la normativa relacionada al salario mínimo.

3.5.1.2. Recomendación Núm. 135

La Recomendación Núm 135⁶⁰, documento celebrado en el año 1970, por su parte, establece que la fijación de los salarios mínimos debería constituir un elemento primordial de toda política creada para eliminar la pobreza y para asegurar que las necesidades de los trabajadores y de sus familias se puedan satisfacer correctamente, por lo que, el objetivo principal de la fijación de salarios mínimos será el de brindar las facilidades necesarias para la protección de los trabajadores que perciben un salario, respecto del nivel mínimo permitido en materia de salarios.

En ese mismo sentido, en su numeral 6, establece que se pueden adoptar mecanismos de fijación de salario mínimo ya sea por medio de: legislación; decisiones de los organismos competentes; decisiones de tribunales laborales u otras

⁶⁰ R135 - Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 135), sitio oficial de la Organización Internacional del Trabajo, en su sección Normas del Trabajo, disponible en el siguiente link https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R135

jurisdicciones similares; por decisión de la junta de salario o comisión; o medidas que confieran fuerza de ley para reforzar las disposiciones del convenio colectivo de trabajo.

Por otro lado, en su numeral 8, señala que en los países donde se establecen órganos para asesorar a la autoridad competente en materia de salario mínimo o donde el gobierno ha delegado la responsabilidad de tomar decisiones sobre salario mínimo y en la aplicación del mecanismo de su fijación, también debe integrar la calidad de miembros de los organismos pertinentes de la materia. Por tanto, aquellos que representan el interés común del país y la participación en la aplicación de los métodos de fijación del salario mínimo deben ser personas independientes y calificadas, como lo pueden ser, funcionarios públicos con responsabilidades en el campo de las relaciones laborales o la formulación o planeación de la política económica y social, lo anterior se advierte en el numeral 9 de la citada Recomendación Núm.135.

Asimismo, establece en su numeral 10 que, si las condiciones nacionales lo permiten, se deben dedicar recursos suficientes a la compilación de datos estadísticos y de otro tipo necesarios para los estudios analíticos de factores económicos.

3.5.1.3. Declaración Universal de Derechos Humanos

Ahora bien, encontramos que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 23, párrafo 3, que toda persona que realiza un trabajo tiene derecho a:

*“Una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la **dignidad humana** y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.*

Es aquí donde nos deja muy en claro esta declaración que el salario mínimo debe ser justo esa remuneración equitativa, pues es un derecho que tiene el hombre, un derecho fundamental.

3.5.1.4. Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia)

Al respecto, la Declaración de Filadelfia define las finalidades y objetivos por los cuales se estableció la Organización Internacional del Trabajo el día 10 de mayo del año de 1944, y en su segundo numeral, indica lo siguiente “...*la paz permanente sólo puede basarse en la justicia social afirma que:...todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades...*”.⁶¹

Ese instrumento reafirma la obligación de los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo, garantizar que todas las personas se beneficien de la búsqueda de su bienestar material en términos de dignidad y seguridad económica. **Este bienestar material será el producto de su trabajo asalariado**, lo que les permitirá alcanzar la satisfacción, por lo que los Estados miembros deben crear condiciones que les permitan abordar la seguridad económica de su pueblo.

Por lo que, desde el punto de vista de la citada Declaración, también se deja señalada la obligación de la Organización Internacional del Trabajo y de sus estados miembros que la conforman, la obligación de fomentar los programas que permitan implementar,

⁶¹ Organización Internacional del Trabajo, Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia). Disponible en: <https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>. Consultado el 04 Junio 2022

en materia de retribuciones, de salarios, de horas y de cualquier otra condición de trabajo, disposiciones que permitan dar la seguridad necesaria de una justa distribución de los resultados del trabajo y de que exista un salario mínimo vital, para todas las personas que tengan un empleo y necesiten este tipo de clase de protección.

Ahora bien, al unirse libremente a dicha organización (OIT), nuestro país México, aceptó los principios y derechos consagrados en su Constitución, en la Declaración de Filadelfia, así como en los convenios ratificados por el Estado mexicano, por lo que, debe esforzarse por lograr los objetivos de la OIT, tomándolos en cuenta en sus políticas laborales y en sus decisiones.

3.5.1.5. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁶², por su parte, establece condiciones de trabajo justas e iguales suficiente para asegurar, en particular, que el salario garantice al menos a todos los trabajadores salarios justos e iguales por un trabajo de igual valor, sin discriminación de ningún tipo; condiciones de vida adecuadas para ellos y sus familias, así como el derecho de todos a un nivel de vida adecuado para ellos y sus familias, incluida una alimentación, vestimenta y vivienda adecuadas, y la mejora continua de las condiciones de vida.

Como dato adicional relacionado a la aplicación de este Pacto en nuestro país, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales del año 1999 al tercer informe periódico de México sobre la aplicación del PIDESC, formuló lo siguiente:

⁶² Adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor internacional a partir del 3 de enero de 1976. México se adhirió el 23 de marzo de 1981, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981. arts. 7.a.ii y 11.1

“El Comité lamenta que, a pesar del positivo crecimiento de los indicadores macroeconómicos en México, especialmente la marcada baja del nivel de la inflación, la Comisión Nacional de Salario Mínimo no ha ajustado al alza el salario mínimo. En estos momentos, es preciso ganar alrededor de cinco veces el salario mínimo para adquirir la canasta básica constitucional, en violación del inciso ii) del párrafo a) del artículo 7 del Pacto, y según se refleja en la legislación nacional (artículo 123.VI de la Constitución)⁶³”.

3.5.1.6. Declaración de Derechos Humanos de los Estados Unidos de 1948

En el marco del sistema americano, la Declaración de Derechos Humanos de los Estados Unidos de 1948, en su artículo XIV titulado "Derecho al trabajo y a una justa retribución" dispone que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”.*

Adicionalmente, en su artículo XV establece que *“Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico”.*

⁶³ Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe (1989 - 2004), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Representación Regional para América Latina y el Caribe. Santiago, Chile, noviembre 2004. Pág. 172. Párrafo 20. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CESCR/CESCRCompilacionGC_sp.pdf. Consultado el 04 Junio 2022

Lo anteriormente señalado, contempla que, además de las condiciones laborales en las que se deben desenvolver las personas que trabajan, también persigue su desarrollo personal y la satisfacción de sus necesidades básicas y como consecuencia natural, el ejercicio y goce de derechos como: la salud, alimentación, vivienda, cultura, entre otros.

3.5.1.7. Carta de la Organización de los Estados Americanos

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada y actualmente vigente, establece en su artículo 34 inciso g) que *“los Estados miembros convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: ...g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”*.

En este mismo sentido, dentro de su artículo 45 fracción b) señala que *“Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: ..b) **el trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.”***

De esta carta apreciamos la intención de dejar de manifiesto el hecho de que los Estados miembros deben realizar esfuerzos considerables para ofrecer un salario justo, pues si bien, el trabajo es un derecho, también es un deber social, por eso el Estado debe preocuparse de que el trabajador pueda desarrollarse plenamente con condiciones laborales aceptables, que aseguren tanto su vida como su salud así como la de su familia.

3.5.1.8. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Otro instrumento que coincide con lo previsto es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual consagra en su artículo 6, numeral 1 que: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”*.

El artículo 7 inciso a) del referido instrumento contempla que los Estados Parte garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular. *“una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”*.

Vemos como este protocolo una de sus principales preocupaciones es que toda persona tenga el derecho a trabajar, para que de esta manera consiga los medios suficientes para vivir digna y decorosamente, por lo que será obligación del Estado el garantizarle la remuneración mínima al trabajador, para que pueda llevar una vida digna.

Los Estados tienen no solo el compromiso sino la obligación de asegurar y de cierta forma, garantizar la creación de las condiciones que sean necesarias para el pleno goce y ejercicio del derecho a la vida digna.

De manera particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las **condiciones que garanticen una vida digna**⁶⁴.

Al respecto, entre las condiciones necesarias para una vida digna se ha referido al acceso y calidad del agua, alimentación y salud, indicando que estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos⁶⁵.

El acceso al agua, a la alimentación, educación y la salud son obligaciones de realización progresiva, sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizarlos sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización⁶⁶.

Por otra parte, es importante conocer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió un fallo sobre la naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. En el “*Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*”, señaló lo siguiente: “*El deber general del artículo 2 de la Convención Americana (sobre Derechos Humanos) implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una*

⁶⁴ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo. 144.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 163.

⁶⁶ Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrafo. 111.

parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”⁶⁷.

Sin embargo, el razonamiento de esta Corte, fue ampliado, pues además precisó que la obligación de carácter general relacionada a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos”*.⁶⁸

En este sentido, nos queda claro que, para afrontar la suficiencia del salario mínimo, es indispensable que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias realicen acciones que tengan por objetivo que las personas que trabajan, tengan el ejercicio y goce de sus derechos humanos.

3.5.1.9. Carta Social Europea

A manera de orientación, se puede mencionar que, en el marco del Consejo de Europa, el artículo 4, párrafo 1 de la Carta Social Europea, revisada en 1966, reconoce formalmente el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa⁶⁹.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia del 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, 1999, pág. 207.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). San José, 2012, pág. 166.

⁶⁹ La misma disposición figura en el artículo 4 del texto original de la Carta Social Europea, adoptado en 1961. El Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales no garantiza,

Por lo anterior, y de manera concreta, mediante esta Carta, los Estados parte tienen el compromiso expresamente de dar por asentado el derecho que tienen los trabajadores a una remuneración suficiente que les proporcione tanto a ellos como a sus familias un nivel de vida decoroso.

3.5.1.10. Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores

En cuanto a la Unión Europea, el artículo 5 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, adoptada en 1989, establece lo siguiente: *“Todo empleo debe ser justamente remunerado. A tal fin conviene que, con arreglo a las prácticas nacionales: se garantice a los trabajadores una remuneración equitativa, es decir, que sea suficiente para proporcionarles un nivel de vida digno”*⁷⁰.

Como se ve claramente, tanto esta Carta como los demás instrumentos internacionales que hemos señalado, reflejan el derecho de la persona que desempeña un trabajo, a recibir un salario justo y adecuado, para lo cual, dicho salario deben garantizarle a él y a su familia el llevar una existencia digna, es decir, incluyen la relación que debe existir entre la dignidad y la remuneración de la persona. trabajadores.

como tales, los derechos económicos y sociales, como el derecho a un salario mínimo. Véase, a este respecto, el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sala Primera, de 9 de julio de 2002, en la causa *Salvietti contra Italia* (sentencia núm. 42197/98).

⁷⁰ Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores. Consultada en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:c10107&from=ES>

3.5.1.11. Observación general N° 18: El derecho al trabajo (Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales)

La Observación general No. 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas señala que el derecho al trabajo se utiliza ampliamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: *“El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. **El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia** y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.”*⁷¹

Como hemos apreciado a lo largo de esta tesis, el derecho al trabajo si bien es un derecho individual pues es inherente a cada persona, también es un derecho denominado colectivo, este derecho engloba cualquier tipo de trabajo que tenga consigo el objetivo de obtener una retribución, y es justo gracias a este derecho que la persona puede realizar otros derechos humanos, pues es más que evidente que, el derecho al trabajo es un derecho inherente e inseparable de la dignidad humana.

De una manera concreta, se concluye, toda persona tiene el derecho a trabajar y recibir una remuneración por lo anterior, para poder vivir con dignidad.

⁷¹ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), *Observación general N° 18 : El derecho al trabajo (Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales)*, 6 Febrero 2006, E/C.12/GC/18. Disponible en: [https://www.refworld.org/es /docid/47ebcb332.html](https://www.refworld.org/es/docid/47ebcb332.html). Consultado el 30 Marzo 2022.

3.5.1.12. Los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas dentro de su Proyecto final sobre los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos del año 2012, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, mencionó que *“los Estados deben velar por que todos los trabajadores perciban un salario suficiente que les permita a ellos y a sus familias tener acceso a un nivel de vida adecuado”*⁷².

Seguimos apreciando a través de distintos instrumentos jurídicos internacionales, lo reiterativos que son, respecto del compromiso que tienen los Estados respecto a garantizar que los trabajadores reciban un salario suficiente para el acceso a un nivel de vida adecuado.

3.5.1.13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El sistema legal mexicano, como ya hemos apreciado, actualmente establece en su artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura correspondiente al salario mínimo general, asimismo, encontramos el fundamento jurídico del organismo encargado de fijarlo:

⁷² Consejo de Derechos Humanos, Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, A/HRC/21/39 del 18 de julio de 2012, Pág. 22. Párrafo 84, inciso b). Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-39_sp.pdf. Consultado el 04 Junio 2022

“Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.”

En este apartado se observa, que una Comisión Nacional, es quien fija el salario mínimo, la cual, se creó desde el año de 1963, año donde se crean 111 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, lo anterior, fue resultado de las reformas a la fracción VI del artículo 123 Constitucional y las correspondientes de la Ley Federal del Trabajo en materia de salarios mínimos, cuyo propósito principal fue el de conseguir un mejor y más efectivo cumplimiento de los preceptos constitucionales respecto al salario mínimo, por lo que, de esta manera, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI) se constituyó en el eje central de un mecanismo en el que los salarios mínimos eran fijados por Comisiones Regionales que sometían sus determinaciones a la consideración de la Comisión Nacional, que podía aprobarlas o modificarlas, por su forma de organización y por la modalidad eminentemente participativa que revestía su estructura y sus actividades.⁷³

Este sistema se mantuvo prácticamente con la misma estructura hasta el año de 1986, sin embargo, es preciso señalar que, a lo largo de los 23 años que continuó aplicando

⁷³ Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. “*La figura del Salario Mínimo*”. Publicado el 22 de junio de 2016. Portal oficial del Gobierno Federal de México, disponible en <https://www.gob.mx/conasami/documentos/la-figura-del-salario-minimo-40463>. Consultado el 04 Junio 2022

ese sistema, se realizaron muchos cambios en su estructura, que dieron lugar, en varios y subsecuentes ajustes, pues ya para finalizar el año de 1986 se integraba con sólo 67 Comisiones Regionales de las 111 con las que inició.

En adición a lo anterior y entre los aspectos más sobresalientes, se debe destacar la desaparición en el año de 1981 del salario mínimo aplicable a los trabajadores del campo, al decidir el Consejo de Representantes, a partir de entonces, igualar las percepciones de los trabajadores del campo con las de los trabajadores de las zonas urbanas.

A finales del año de 1986, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados de la República, aprobaron una iniciativa del presidente que reformaba sustancialmente el sistema, ya que la fracción VI establece, desde el 1 de enero de 1987, que los salarios mínimos serán fijados por una Comisión Nacional, lo que dio lugar a la desintegración del sistema de Comisiones Regionales vigente hasta el 31 de diciembre de 1986.⁷⁴

Con este nuevo precepto constitucional, se obtuvo la más amplia flexibilidad territorial en materia de fijación de salarios mínimos, al señalar que éstos serían fijados por áreas geográficas, las cuales pueden estar integradas por uno municipio o más, de una o más entidades federativas, sin limitación alguna. Posteriormente, en noviembre del año de 2012 se eliminó la zona C, quedando sólo la de A y B, lo cual incitó a los legisladores a seguir debatiendo el tema, utilizando en sus discursos siempre el principio de “igualdad” para todos los mexicanos, en octubre del año 2015 ambas zonas se homologaron al monto de la zona A y actualmente solo existe un monto de salario mínimo general vigente en el país.

En este mismo sentido, de comprender que la Constitución prevé a un organismo que fije este salario, también es importante conocer que, en virtud de la reforma

⁷⁴ *Idem*

constitucional del año 2011, es que en los Estados Unidos Mexicanos cualquier persona goza de los derechos humanos que se encuentran consagrados en la Constitución así como en los tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano, como también de las garantías de su protección, cuyos derechos no pueden ser restringidos o suspendidos, salvo en aquellas circunstancias y bajo las condiciones que establezca la Constitución.

En este sentido, el artículo 1 de la Constitución establece en su tercer párrafo que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Lo anteriormente mencionado, es totalmente acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo podremos cotejar más adelante en esta tesis, dado que nuestro Estado mexicano ha asumido obligaciones respecto de los derechos humanos consistentes en su respeto, su protección y cumplimiento, sin que exista distinción alguna.

Por lo que, el cumplir por parte de México estas obligaciones, quiere decir que, también debe acatar aquellas que tengan relación al salario mínimo, por lo que, es su deber adoptar todas las medidas y realizar cualquier acción relacionada, ya sea de carácter financiero, administrativo, social e incluso de carácter educacional, que permita progresivamente alcanzar el pleno goce y disfrute de los derechos humanos.

3.5.1.14. Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas

Uno de los estándares más recientes para hacer valer y aplicar los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas⁷⁵, acordada el 2 de agosto de 2015. Dicha Agenda se compone por 17 objetivos, integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen ampliamente el papel primordial y fundamental de la dignidad de la persona.

Uno de los objetivos que se relacionan con esta tesis, es el Objetivo Núm. 1: denominado “Fin de la pobreza”, tiene como propósito erradicar la pobreza en todo el mundo, en todas las formas que esta se presente, ya que la pobreza sigue siendo uno de los desafíos principales que la humanidad enfrenta día con día, la cual, no solo se relaciona con la ausencia de ingresos y de recursos para garantizar que existan los medios suficientes para una vida sostenible, sino también, la pobreza es ya un problema de derechos humanos que se tiene que atender.

Entre las distintas manifestaciones de la pobreza figuran el hambre, la malnutrición, la falta de una vivienda digna y el acceso limitado a otros servicios básicos como la educación o la salud.⁷⁶ También se encuentran, de alguna u otra forma, la exclusión y la discriminación social, en ambos casos se incluye la falta de participación de los pobres en la toma de decisiones, particularmente de aquellas decisiones que les afectan directamente, por eso, para cumplir con este Objetivo, el desarrollo económico debe ser inclusivo, es decir lograr que estos grupos sociales sean tomados en cuenta a la hora de crear empleos, los cuales deben promover el principio de igualdad.

⁷⁵ Página oficial de la ONU, *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Disponible en <https://www.un.org/sustainable-development/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>. Consultado el 04 Junio 2022.

⁷⁶ Caus, Nicole. “¿Qué es la pobreza?”. Portal Manos Unidas. Disponible en <https://www.manosunidas.org/observatorio/pobreza-mundo/> definicion-pobreza. Consultado el 04 Junio 2022

En el mismo sentido, el Objetivo 8. denominado “Trabajo decente y crecimiento económico”, consiste en promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. Al respecto, la OIT señala que el trabajo decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral, significa, entre otros derechos, la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo⁷⁷.

Como pudimos apreciar, tanto el Objetivo 1 como el 8 no solo son importantes, sino que éstos se complementan, pues al crear políticas económicas y planes de desarrollo que tengan como prioridad la creación de trabajos decentes para todos los grupos sociales en los que se obtenga un ingreso justo, es la única forma en la que se podrá reducir la pobreza, pues recordemos que el recurso más importante que poseen las personas es el potencial de su propio trabajo.

3.5.1.15. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos

Por otro lado, los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, se basan primordialmente en el reconocimiento de:

“a) Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;

b) El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;

⁷⁷ Organización Internacional del Trabajo. “Trabajo decente”. Disponible en: <http://www.oit.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>. Consultado el 04 Junio 2022.

c) La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.”⁷⁸

Por lo anterior, en sus principios 11, 12 y 13, podemos apreciar el establecimiento de la responsabilidad por parte de las empresas de dar cabal cumplimiento a todas las leyes aplicables, así como la de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y dentro de sus principios 17, 22 y 24, se aprecia el compromiso que deben adquirir para evitar que las actividades de sus empresas provoquen o contribuyan a provocar vulneraciones a derechos humanos, por lo que, de presentarse, deben asumir su responsabilidad y actuar conforme a una debida diligencia para la reparación de los daños cometidos.

Por ese motivo, las empresas tienen el deber y la obligación de respetar los derechos humanos de las mujeres y hombres trabajadores, para lo cual, es responsabilidad también de las empresas crear empleos decentes, aplicando y respetando a su vez, las normas tanto nacionales como internacionales relativas al trabajo.

Y como lo hemos apreciado, deben respetar el otorgar una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure al trabajador y a su familia, sobrellevar su existencia conforme a la dignidad humana.

3.5.1.16. Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada

Finalmente, y siguiendo el análisis de este capítulo, cabe destacar los diversos informes que abordan el tema en consideración, como el Informe del Relator

⁷⁸ Organización de las Naciones Unidas. “*Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*”. Nueva York y Ginebra. 2011. Pág. 1. Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf. Consultado el 04 Junio del 2022.

Especial⁷⁹ sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación, establece que: *“la definición de la vivienda asequible debe tener en cuenta toda diferencia de ingresos y de acceso a los recursos financieros por razones de género, y dar oportunidad a la asignación de las viviendas sociales o públicas a quienes no pueden hacer frente al costo de la vivienda”*⁸⁰. Este informe, nos deja de evidencia que para obtener una vivienda se debe contar con ingresos para evitar cualquier tipo de discriminación.

Asimismo, el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, en su visita a México en el 2003, consideró que *“la baja capacidad de ahorro del sector más pobre de la sociedad plantea un problema para resolver el déficit de viviendas, toda vez que los planes de financiación excluye a las familias que perciben ingresos equivalentes a menos de dos salarios mínimos”*⁸¹. Con este señalamiento podemos apreciar la relación entre la percepción de un salario digno con el conseguir un nivel de vida suficiente para el trabajador y su familia, en la que necesariamente se requiere el obtener una vivienda.

⁷⁹ La expresión "Relatores especiales" es la denominación usualmente empleada para los "Procedimientos especiales" del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que están integrados por una persona (a diferencia de los "procedimientos especiales" integrados por un grupo de trabajo). Fuente: <https://www.derechoshumanos.net/ONU/RelatoresEspeciales-ONU.htm>

⁸⁰ Consejo de Derechos Humanos. “Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, A/HCR/19/53” Publicado el 26 de diciembre de 2011, párrafo 71. Disponible En https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Housing/A-HRC-19-53_sp.pdf. Consultado el 04 Junio del 2022.

⁸¹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari, E/CN.4/2003/5/Add.3. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6084.pdf>. Consultado el 04 Junio del 2022.

De igual manera, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, en su misión a México del año 2011, expresó su preocupación “*por el incumplimiento del mandato constitucional de que el salario mínimo esté de conformidad con el costo de la canasta básica y exhortó a que se establezca un salario mínimo que garantice a todos los trabajadores un sueldo vital que permita a ellos a mantenerse a sí mismos y a sus familiares*”⁸².

⁸² Consejo de Derechos Humanos “*A/HRC/19/59/Add.2 Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Oliver De Schutter*”. Misión México. 2012. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/101/54/PDF/G1210154.pdf?OpenElement>. Consultado el 04 de junio del 2022.

CAPÍTULO 4: LA INDEXACIÓN Y DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

4.1. Indexación del Salario Mínimo

Previo a adentrarnos en este capítulo, debo aclarar que, en esta investigación, **al referirse al término conceptual de “Indexación”⁸³, se hace en un sentido económico**, dicha palabra es derivada del neologismo inglés “indexation”, por lo cual, debemos entenderla como un término de **“vinculación”** pero con la particularidad de que dicho vínculo lo hace entre una obligación monetaria de cualquier clase y el índice general de precios, como es este caso, pero pudiera ser también al precio de un factor determinado de la economía, de modo que, existirá una proporcionalidad de carácter forzoso entre el nivel de precios o de ese factor y el cumplimiento de tal obligación.

Con la siguiente tabla comparativa, con datos del año 2015, se pretende explicar mejor la indexación por la que se encontraba el salario mínimo:

Al referirnos a:	Ejemplo
<i>“La obligación monetaria de cualquier clase”</i>	Pago de una multa de tránsito
<i>“Vinculada a un precio de factor determinado de la economía”</i>	Salario mínimo del año 2015

⁸³ La indexación es una técnica para ajustar pagos de ingresos mediante un índice de precios, para mantener el poder adquisitivo del público luego de la inflación, fuente: [https://es.wikipedia.org/wiki/Indexaci%C3%B3n_\(econom%C3%ADa\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Indexaci%C3%B3n_(econom%C3%ADa))

“Proporcionalidad forzosa entre el nivel de precio y el cumplimiento de tal obligación”	Multa por Conducir sin el cinturón de seguridad abrochado de 5 a 7 Salarios Mínimos ⁸⁴
--	---

Con el previo ejemplo de la Multa por conducir sin el cinturón de seguridad abrochado, se pretende justificar que, sea cual sea el salario mínimo en determinado año o momento, éste siempre sería de entre 5 a 7, lo que nos demuestra la proporcionalidad forzosa entre “la obligación monetaria” (pago de una multa de tránsito) con el “precio de un factor determinado de la economía” (salario mínimo), pues era la forma en que se actualizaban estas obligaciones, ajenas a la naturaleza del salario mínimo, lo que provocaba que la metodología para ajustar el monto del salario mínimo, no fuera acorde a su verdadera naturaleza.

Por otra parte, y como apreciamos previamente, desde la época de los años ochenta, reconocida también como *“la década perdida, en términos de crecimiento económico, fue el escenario del mayor desplome en términos reales del salario. Durante esos años, el salario mínimo real, tuvo una caída aproximadamente del 65% en su poder adquisitivo, considerando como punto de partida 1976,”*⁸⁵ y esto se debió a que el salario mínimo se fue indexando a conceptos meramente económicos de base de cuantía ajenos a su naturaleza jurídica, que si bien, hoy en día se relaciona como un derecho fundamental, lo es estando dentro de una naturaleza de ámbito laboral, y como vimos, en esa época se vivía una crisis económica que trajo consigo lo que podemos denominar un “anclaje” de los precios clave de nuestra economía, especial y particularmente los salarios de los trabajadores.

⁸⁴ Art.9, Capítulo Tercero “Infracciones y Multas” del Reglamento De Vialidad Y Tránsito Del Municipio De Monterrey.

⁸⁵ Reyes H. Miguel Santiago. (2011). *“Análisis Político, Los Salarios en México”*. editorial: Friedrich Ebert Stiftung. México, pág. 07

En esa época, el análisis y justificación de los incrementos eran basados en la siguiente sentencia: “no podrás incrementar más allá del aumento a la inflación”, de tal forma que, esta sentencia, se convirtió en todo un mandato del ajuste al salario mínimo, de ese modo poco a poco se comenzó a utilizar al salario mínimo en ordenamientos legales ajenos a la naturaleza laboral que debía atender y se colocó al salario mínimo a cumplir otras funciones, unidad y múltiplo de cientos, miles de otros precios (tarifas, cuotas, multas, etcétera). Así comenzó el uso y abuso del salario mínimo.

Estas inclusiones en distintos ordenamientos, como leyes y reglamentos, “ataban” al salario mínimo, pues un alza importante, en automático, arrastraría como tal, a muchos de otros precios a la alza, como lo era el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, las multas y sanciones, incluso, el presupuesto para los partidos políticos, entre muchos otros conceptos más, los cuales eran totalmente ajenos a su naturaleza, por lo que, podríamos decir, que lo anterior se convertiría en una inflación por *default*, pues no sólo se ajustaba la remuneración mínima que deben recibir los trabajadores, sino además todos los montos vinculados a éste, convirtiéndose en la gran excusa para no incrementar el ingreso de los trabajadores durante muchos años.

Durante todos esos años, se generó una distorsión que, por supuesto, no era deseada, derivada de esa indexación del salario mínimo a determinados supuestos ajenos a lo que realmente es su naturaleza, pues por lo anterior, se provocó el aumento en costos y pagos para los gobernados que, desgraciadamente, ganaban un salario mínimo diario, ya que las obligaciones económicas, estaban pensadas en múltiplos al salario mínimo que tengan como resultado un monto que sí tenía relación con la economía del momento, más no con el poder adquisitivo de un trabajador que sí ganaba el salario mínimo.

Para resumir y explicar mejor el tema de la indexación del salario mínimo, me permito citar a Basilio González Núñez, presidente de la CONASAMI, mismo que argumenta con ejemplos claros, cómo el salario mínimo estaba vinculado a conceptos totalmente ajenos a su naturaleza: **El art. 41 Constitucional (antes de la reforma del año 2016) contemplaba como base de cálculo al salario mínimo, afirmando en el año 2014 que “...El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, también la suma asegurada de los seguros básicos de gastos médicos se mide en salarios mínimos, que van de medio a 20 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, las becas del CONACYT, específicamente las que son para estudiar en México un posgrado, se ubicaban entre cuatro a seis salarios mínimos vigentes en la ciudad de México.”⁸⁶**

Como un paréntesis dentro de este capítulo, el tema del cambio en la base de cálculo en las becas otorgadas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de pasar de salarios mínimos a unidades de medida de actualización, fue un tema controversial, para ser analizado en otra investigación, de si las becas otorgadas a los profesores investigadores miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), que de alguna forma realizan “trabajos” que aportan al desarrollo de la ciencia y tecnología en el país, la desindexación del salario mínimo a este cálculo, fue el correcto, ya que al final, los profesores desarrollan un trabajo bajo las reglas que este Consejo señala para ser acreedores de una remuneración denominada “estímulo”, equiparándose lo anterior, a “realizar un trabajo subordinado” y por ende, la base de cálculo debió seguir siendo en salarios mínimos.

⁸⁶ Basilio González Núñez, presidente de la CONASAMI. “La importancia del Salario Mínimo”. Fecha de Consulta: 15 de Septiembre de 2017, de El Economista Sitio web: <http://eleconomista.com.mx/finanzas-personales/2010/12/21/importancia-salario-minimo>

Regresando al preámbulo principal del grave problema que teníamos con la indexación del salario mínimo, a nivel internacional fue un tema sumamente conocido públicamente e incluso debatido, pues al ser el salario mínimo referencia a cualquier tipo de cálculo económico, ajeno a su naturaleza, cualquier modificación a éste, era bajo una metodología pensada exclusivamente en el impacto a los conceptos indexados, sin embargo, repercutía indirectamente a los trabajadores que ganaban el precario salario mínimo.

Hasta esta parte de la investigación, en la que hemos comprendido los elementos que sustentan la naturaleza del salario mínimo, en donde dicho salario es considerado un derecho fundamental, reflexionemos un poco, y veamos las siguientes cuestiones al respecto:

Primero, ¿la figura del salario mínimo se creó en México para estar indexada a conceptos meramente económicos?, ¿para qué sirve el salario mínimo en este país?, o más bien, la pregunta correcta sería, ¿para qué “debiera” utilizarse el salario mínimo, percibido con relación a su naturaleza jurídica?

Pues bien, como ya se observó, el multicitado organismo encargado de los Salarios Mínimos, la CONASAMI quien tiene como objetivo fundamental cumplir con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se le encomienda que, *“en su carácter de órgano tripartito, lleve a cabo la fijación de los salarios mínimos legales, procurando asegurar la congruencia entre lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las condiciones económicas y sociales del país, propiciando la equidad y la justicia entre los factores de la producción, en un contexto de respeto a la dignidad del trabajador y su familia.”*⁸⁷

⁸⁷ Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. 2014. ¿Quiénes somos? Fecha de consulta: 15 de Septiembre de 2017, de Secretaría del Trabajo y Previsión Social Sitio web: http://www.conasami.gob.mx/m/quienes_somos.html, consultado el 4 junio del 2022.

Desde este punto de partida, respecto a cómo se debiera fijar el salario mínimo, encontramos incongruencias, pues sin entrar en materia de fórmulas económicas, manteniéndonos en el puro ámbito del precepto constitucional, previo a la reforma del año 2016 e incluso durante el mismo año en el que entró en vigor ¿dónde estaba la relación con lo que establece la Constitución y las condiciones económicas y sociales reales del país?, es que basta con analizar lo siguiente, en el año 2016 la CONASAMI estableció que el monto del salario mínimo general fuera de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), consideramos que sin necesidad de ser un experto en materia socioeconómica, fácilmente se puede encontrar la incongruencia que dicta el precepto constitucional del artículo 123° “...*los salarios mínimos generales deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos*”, con creer que un salario de ese monto, puede siquiera aspirar a cubrir algo de lo anterior, además que, si el monto del salario mínimo es una base internacional para conocer la condición económica en la que vive un país, podíamos afirmar que su referencia no tenía congruencia en México con la situación económica real.

Sin embargo, podíamos hablar en ese año que, el patrón que pagara a un trabajador por servicios dicho monto, estaba actuando conforme a derecho, pues la misma Ley Federal de Trabajo en su artículo 90, señala que el salario mínimo: “es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.” Sin embargo, lo más preocupante era que, si bien no era el salario promedio de los trabajadores en México, existen grupos que representan más del 10% de la población que sí ganan un salario mínimo diario (veremos los detalles los porcentajes más adelante), el cual los deja en una pobreza injusta y por ende, ¿Dónde queda la intención del artículo quinto constitucional, el cual, en su parte final señala: ... “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la **justa retribución**”, ¿un salario de turno completo muy por debajo de la canasta básica, era una justa retribución?

He aquí otra situación, ¿qué es lo justo?, ¿qué es la justicia?, pues bien, decía Aristóteles: *“La justicia es la medida, simbolizada por la balanza, es decir, por el equilibrio y la proporción: a cada uno su parte, ni mucho ni poco”, para Ulpiano, “La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde, lo que se le debe.”*⁸⁸

¿Dar a cada quién lo que le corresponde? Esa la siguiente pregunta, la cual, podemos concluir que es totalmente subjetiva, entonces, si el artículo 5° constitucional nos establece claramente que no podemos ser obligados a laborar sin la **“justa retribución”**, y dado que el concepto de justicia es subjetivo, tendríamos que aterrizarlo en la **justicia legal**, en el **derecho positivo**, específicamente en el derecho que tiene el patrón a pagar la “cantidad menor” reconocida como “salario mínimo”, y en primera instancia, si bien no podemos hablar de una justicia, al menos podemos hablar de que, siempre que no pague menos a un salario mínimo, un empleador está obrando conforme el marco legal.

Pero es justo de donde partimos a lo siguiente, que aun y con la reforma y el aumento acelerado del poder adquisitivo del salario mínimo, sigue siendo injusto, porque dicha cantidad no cumple con el objetivo del art. 123 constitucional mencionado anteriormente.

¿A qué se quiere llegar con todo esto? A que todo mexicano que tenga tan solo un centavo menos que el salario mínimo vigente establecido por la CONASAMI como retribución a su trabajo, es injusto claramente, pero aquél que percibía \$73.04 (Salario mínimo 2016), el patrón de éste, se encuentra actuando dentro del marco legal y por lo tanto, el trabajador debe acatarse a lo establecido en la ley, siendo esto, una aseveración al principio fundamental del artículo 5° Constitucional, pues en un sentido, esta siendo obligado por el Estado a recibir una retribución injusta.

⁸⁸ Dorantes Tamayo, Luis Alfonso. *“Filosofía Del Derecho”*. Porrúa. México. 2014. Pág. 179

Otro problema de la indexación del salario mínimo es que, previo a la reforma del año 2016, la constitución era clara en señalar la naturaleza del salario mínimo y **en ningún otro precepto constitucional se establecía que éste sería el parámetro de base** para calcular multas, infracciones, presupuestos políticos, intereses, etc., por lo que nos hace cuestionarnos ¿cómo fue que los legisladores encontraron al salario mínimo como la base de cálculo para cualquier ordenamiento legal que tenga consigo alguna obligación que requiera un cálculo?, pues poco a poco se fue creando una concepción sociológica del derecho, denominada costumbre, que hizo al salario mínimo ser la directriz tanto para los legisladores, los juzgadores y hasta la doctrina, tomarlo como base de referencia, y por ende, esta costumbre de indexación repercutió en los aumentos del salario en mínimo en México y estancó su crecimiento real y justo por muchos años.

Por eso, para poder utilizar al salario mínimo como un instrumento de política con un solo fin, el de su naturaleza, y solucionar las distorsiones descritas anteriormente, era esencial desvincular al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizaban como unidad de cuenta en todos los ordenamientos jurídicos de todos los niveles del país.

Uno de los temas que más preocupaban sobre el aumento del salario mínimo sin su desindexación, era que los saldos en moneda nacional de los créditos de vivienda, cuyos montos se actualizaban con base al salario mínimo y que fueron otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, se actualizarán a una tasa que superara la inflación.

Una evidencia más de que el salario mínimo no aumentaba conforme lo marca la constitución, pues su indexación a este tipo de conceptos podría perjudicar a los que no ganan el salario mínimo y tienen este tipo de créditos.

Sin embargo, no podíamos minimizar **dos hechos trascendentales**, el primero era que **al desindexar al salario mínimo, se requeriría seguir contando con una unidad de cuenta** que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en todos los ordenamientos legales vigentes, y el otro hecho, el cual nos ocupa en esta investigación, **definir la naturaleza del salario mínimo y “No desindexar” los conceptos que abarca**, puesto que el objetivo de la desindexación no le sería aplicable a los conceptos relacionados a su naturaleza.

4.2. La Desindexación del Salario Mínimo. -

Como pudimos observar en el capítulo anterior, durante muchos años el salario mínimo fungió como la unidad de cuenta de referencia para cualquier cálculo que se encontrase establecido en cualquier ordenamiento legal, **hasta la misma Constitución utilizaba al salario mínimo como base para cálculos de presupuestos políticos**, por lo que era más que necesario que este derecho fundamental, fuera en verdad un referente de justicia y equidad laboral en nuestro país, por lo que la desindexación era el primer paso para lograrlo.

En ese sentido, la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza **requería de una reforma constitucional** que en principio modificara la fracción VI, del apartado A del artículo 123, **con objeto de prohibir que el salario mínimo siguiera siendo utilizado como unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza**, y de paso, reformar el artículo 41, fracción II, inciso a) (relativo al financiamiento de los partidos políticos, desvinculando la unidad de cálculo en salarios mínimos por otra unidad de referencia),

Adicional a lo anterior, y tomando de ejemplo que la **figura conceptual del salario mínimo, nació en nuestra Constitución**, misma que creó a la CONASAMI, **pero que**

jamás señaló al salario mínimo como una unidad de cuenta, índice, base, referencia o medida para obligaciones y ciertos supuestos previstos en los ordenamientos legales, era indispensable que la misma Constitución reconociera a la nueva unidad de medida, estableciera la obligación de un organismo de fijarla, así como obligar al Congreso de la Unión a emitir la ley que regule la determinación de dicha unidad, y mientras tanto, establecer la metodología para la actualización de dicha Unidad y de declarar que mientras todo lo anterior entra en vigor, cualquier mención del salario mínimo como unidad de cálculo ajeno a su naturaleza, se entendieran referidas por la nueva unidad.

Para lograr lo anterior, se requeriría que, en la misma reforma, se adicionara a la Constitución un nuevo párrafo al artículo 26 en su apartado “B”, para otorgarle al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por ser el organismo responsable de medir la inflación, la facultad de fijar anualmente el valor de dicha unidad con base en la inflación anual.

Por otra parte, también se requeriría dejar asentado en un régimen transitorio, los lineamientos siguientes a la entrada en vigor a los tres artículos constitucionales reformados, en el que se señalará un plazo a las autoridades federales competentes, del Distrito Federal (ciudad de México hoy en día), las autoridades estatales y municipales para que éstas realizaran las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia ajenas a su naturaleza y sustituirlas por el nuevo precepto constitucional, es decir, la nueva Unidad de Cuenta.

Si bien, la ruta a seguir para la desindexación cada vez estaba más clara, no obstante, existía una incertidumbre sobre el panorama económico con la nueva medida de cuenta, pues hasta este momento hemos estado hablando de la necesidad que tenía el Estado de desindexar al salario mínimo de ordenamientos legales, sin embargo, estos ordenamientos no eran los únicos que lo utilizaban como referencia, lo hacían

también los particulares, quienes celebraban convenios y contratos privados con penas u obligaciones calculadas al veces el salario mínimo, y entonces, surgía el siguiente planteamiento ¿Qué pasaría con dichos instrumentos jurídicos que se encontraran vigentes a la entrada en vigor de la desindexación, y que usaran al salario mínimo como referencia para cualquier efecto? Pues bien, esta situación, por el alcance trascendental, tenía que preverse de alguna manera dentro de la reforma de desindexación.

4.3. Propuestas de Iniciativas de reforma constitucional de la desindexación del Salario Mínimo.

El 11 de septiembre del 2014, los coordinadores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional (PAN), del Partido del Trabajo (PT), de Movimiento Ciudadano (MC) y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentaron al Cámara de Diputados el proyecto de decreto que reformaba solamente los artículos 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸⁹

El 11 de noviembre de 2014 el Diputado Julio César Moreno Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó la Iniciativa que reforma los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salario mínimo⁹⁰. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa del diputado del PRD a

⁸⁹ Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Cámara de Diputados. 2016. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/226_DOF_27ene16.pdf

⁹⁰ Iniciativa de Reforma presentada por Julio César Moreno, integrante del PRD, del 11 de noviembre del año 2014 http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/11/asun_3171512_20141111_1415718226.pdf

la Comisión de Puntos Constitucionales, para que procediera a su análisis y a la elaboración del correspondiente dictamen.

Casi un mes después, el 05 de diciembre del año 2014, el Ejecutivo federal, Enrique Peña Nieto, presentó también la iniciativa de un proyecto de decreto que reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41, asimismo, adiciona los párrafos sexto y séptimo al apartado “B” del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Como apreciamos, fueron 3 iniciativas de reforma, las que se presentaron con lo objetivo de desindexar al salario mínimo, y si bien, cada iniciativa pretendía una redacción distinta, y solo la del diputado del PRD contemplaba la reforma a los tres artículos, podemos apreciar la relevancia de lo que cada una pretendía cubrir,

Para una mejor apreciación de las tres iniciativas de proyecto de reformas⁹¹, se deja el siguiente cuadro comparativo:

Proyecto de Reforma presentado el 11 de septiembre del 2014 por los coordinadores de los grupos parlamentarios PAN, PT, MC y PRD.	Proyecto de Reforma presentado el 11 de noviembre del 2014 por el Diputado Julio César Moreno Rivera del PRD.	Proyecto de Reforma presentado el 05 de diciembre del 2014 por el Ejecutivo Federal, Enrique Peña Nieto.
<i>Único. Se reforma el inciso a), fracción II, del artículo 41; y la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los</i>	<i>Único. Se adiciona con un nuevo párrafo la sección B del artículo 26; y se reforma el inciso a), fracción II, del artículo 41; y la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del</i>	<i>ÚNICO.- Se REFORMA el inciso a) de la Base II del artículo 41 y se ADICIONAN los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los</i>

⁹¹ Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, *Proceso Legislativo*, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/226_DOF_27ene16.pdf

<p><i>Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</i></p>	<p><i>artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</i></p>	<p><i>Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</i></p>
	<p><i>Artículo 26.</i> <i>A. ...</i> <i>...</i> <i>...</i> <i>...</i> <i>B. ...</i> <i>...</i> <i>...</i> <i>...</i> <i>...</i> <i>...</i> <i>El organismo establecerá anualmente la Unidad de Cuenta que será utilizada como índice, unidad, base, medida o referencia para los efectos que determinen las leyes. Para fijar dicha unidad se tomará como base la inflación anual.</i> <i>C. ...</i> <i>...</i> <i>...</i> <i>...</i></p>	<p><i>Artículo 26.</i> <i>A. ...</i> <i>...</i> <i>...</i> <i>...</i> <i>B. ...</i> <i>...</i> <i>...</i> <i>...</i> <i>...</i> <i>El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.</i> <i>Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.</i></p>

		C.
<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de referencia vigente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b). y c). ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de cuenta vigente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b). y c). ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b). y c). ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. a VI. ...</p>
<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley</p>	<p>Artículo 123. ...</p>	

<p>.... A. ... I. a V. ... VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Para tales efectos se determinará una Unidad de Referencia que deberá actualizarse conforme a las reglas y procedimientos que las leyes de la materia determinen. VII. a XXXI. ... B. ...</p>	<p>... A. ... I. a V. ... VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. VII. a XXXI. ... B. ...</p>	
TRANSITORIOS		
<p><i>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p>	<p><i>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p>	<p><i>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i></p>
<p><i>Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.</i></p>	<p><i>Segundo. El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales, estatales y del Distrito Federal, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a</i></p>	<p><i>SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para el área geográfica "A" o el que llegara a sustituirlo, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.</i></p>

	<i>partir de la entrada en vigor de este decreto.</i>	<i>El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.</i>
<i>Tercero. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán sustituir las referencias al salario mínimo por la Unidad de Referencia conforme a lo dispuesto en este decreto en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.</i>	<i>Tercero. En tanto se realizan las adecuaciones previstas en el artículo anterior, las referencias al salario mínimo que contengan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general deberán entenderse referidas a la Unidad de Cuenta a que se refiere el artículo 26 de esta Constitución.</i>	<i>TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.</i>
<i>Cuarto. Para efectos de lo dispuesto en este decreto, la Unidad de Referencia a que se refiere la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123, será equivalente a sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, y será actualizado al final de cada año por el Banco de México tomando como base el crecimiento porcentual interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor.</i>	<i>Cuarto. Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, la Unidad de Cuenta a que se refiere la sección B, del artículo 26 será equivalente a sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, y será actualizado por el organismo competente al final de cada año.</i>	<i>CUARTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta,</i>

		<i>índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.</i>
<i>Quinto. Las instituciones del estado que otorguen créditos a la vivienda dejarán de actualizar el importe de los créditos conforme al salario mínimo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, debiendo sustituir su actualización por el de la Unidad de Referencia.</i>	<i>Quinto. Las instituciones del Estado que otorguen créditos a la vivienda dejarán de actualizar el importe de los créditos conforme al salario mínimo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, debiendo sustituir su actualización por el de la Unidad de Cuenta.</i>	<p><i>QUINTO. La ley que emita el Congreso de la Unión preverá que para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se observará lo siguiente:</i></p> <p><i>I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más el crecimiento porcentual interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.</i></p> <p><i>II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.</i></p> <p><i>III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.</i></p> <p><i>Así mismo la ley deberá prever la periodicidad con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.</i></p> <p><i>Los valores iniciales previstos en el segundo transitorio del presente</i></p>

		Decreto, se actualizarán conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.
Sexto. La Unidad de Referencia no será aplicable a los contratos y convenios privados que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto utilicen el salario mínimo como unidad de referencia para cualquier efecto, salvo acuerdo en contrario entre las partes.	Sexto. La Unidad de Cuenta no será aplicable a los contratos y convenios privados que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto utilicen el salario mínimo como unidad de referencia para cualquier efecto, salvo acuerdo en contrario entre las partes.	<p>SEXO. Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al Salario Mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el Salario Mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.</p> <p>Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del</p>

		<p><i>mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año</i></p> <p><i>El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.</i></p>
		<p><i>SÉPTIMO. Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.</i></p>
		<p><i>OCTAVO. En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal,</i></p>

		<p><i>S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.</i></p>
		<p><i>NOVENO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto por las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.</i></p>

En una comparación, **podíamos observar que las tres compartían el principal objetivo, la creación de una nueva unidad que viniera a suplir las veces del salario mínimo.**

Sin embargo, solo las últimas dos iniciativas de reforma proponían otorgarle al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por ser el organismo responsable de medir la inflación, la facultad de establecer el valor de unidad de cuenta, de esta forma la denominaba el diputado del PRD, mientras que la iniciativa de proyecto de reforma de Enrique Peña Nieto ya la denominaba Unidad de Medida y Actualización y la primera de fecha 11 de septiembre del 2014, la denominaba “unidad de referencia”,

en la cual señalaba al Banco de México como la entidad responsable de actualizar el monto de dicha Unidad.

El Diputado del PRD, proponía de base solo a la inflación para fijar a dicha Unidad, mientras que el Ejecutivo Federal de ese entonces, proponía el transitorio Quinto, con una metodología mucho más detallada para su fijación y la primera señalaba que sería actualizada al final de cada año por el Banco de México tomando como referencia el crecimiento porcentual interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Las tres iniciativas contemplaban la instrucción de realizar las modificaciones a los ordenamientos legales para sustituir al salario mínimo por la nueva unidad, sin embargo, la primera, mencionaba un plazo máximo de 30 días para hacerlo, mientras que las otras dos, establecían un plazo de 1 año.

Respecto al artículo 41, la discrepancia entre los tres proyectos fue el nombre de la Unidad, en la presentada por el diputado del PRD denominada “Unidad de Cuenta”, en la del 11 de septiembre del 2014, denominada “Unidad de Referencia”, y en la última, se especificó que el cálculo de multiplicar el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y 65% fuera del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, respecto a los créditos vigentes que se encontrasen al momento de la entrada en vigor del decreto, las primeras dos iniciativas, establecían que los créditos de vivienda otorgados dejaran de actualizarse conforme al salario mínimo, una vez que entrara en vigor y sustituirse de inmediato por la Unidad de Cuenta, sin embargo, el lic. Peña Nieto fue más cuidadoso con el impacto que estos pudiera traer como consecuencia y estableció la continuidad de actualizarse bajo las condiciones y términos que hayan sido estipulados, señalando que, en el momento que el salario mínimo se incrementara por encima de la inflación, las instituciones que hayan otorgado dichos créditos, ya no podrían actualizarlos con una tasa superior al

crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año. Asimismo, previó un plazo contado desde la entrada en vigor del Decreto y hasta 720 días naturales posteriores, en el que les da la posibilidad de seguir otorgando créditos a la vivienda con referencia o actualización en base al salario mínimo, con la misma restricción, siempre que el monto del salario mínimo no superara la tasa de la UMA.

Otro de los elementos que coincidían las tres iniciativas, fue el respetar la “voluntad de las partes” dentro de los contratos y convenios celebrados y vigentes a la fecha de entrada en vigor, que contemplaran el monto del salario mínimo, éstos no quedaban obligados a actualizarse por la nueva unidad, salvo a si lo acuerden las Partes, sin embargo, a diferencia de las primeras dos iniciativas, la del entonces Ejecutivo Federal, sí dejaba asentada la invitación a los contratantes para que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

Pues bien, fue entonces, que el 09 de Diciembre del año 2014, la Comisión de Puntos Constitucionales, hace público el dictamen en sentido positivo, aprobado por 373 votos a favor, 3 en contra y 0 abstenciones, de las *iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*⁹², explicando entre otros motivos la importancia de reconocer al salario mínimo como un derecho humano, como función social y sometiendo a consideración su proyecto de Decreto de Reforma donde se reformaban el inciso a), fracción II, del artículo 41; y la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123 y; se adicionaban los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho dictamen fue turnado a la Cámara de Senadores.

⁹² Cámara de Diputados. "Declaratoria de publicidad de dictámenes". Gaceta Parlamentaria (número 4172-IX), 09 de diciembre de 2014. Recuperado en octubre 2017, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/226_DOE_27ene16.pdf

Posteriormente, 11 de diciembre del 2014, la Cámara de Senadores elabora una minuta en la que se contiene el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda.

Tuvieron que pasar 10 meses a lo anterior, para que se emitiera el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, en el que se contemplaba el mencionado proyecto de decreto, el cual, fue aprobado en lo general y en lo particular, por 90 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, mismo que fue devuelto con modificaciones a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional, que señala lo siguiente: *“Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.*

Días más tarde, el 27 de octubre de 2015, la Cámara de Diputados elabora la minuta con el proyecto de decreto y se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales; con opinión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

El 19 de noviembre del 2015, se emite el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, el cual fue aprobado con 417 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, posteriormente se turna a las Legislaturas de los Estados, conforme lo señala el artículo 135 constitucional, pues al tratarse de reformas constitucionales, en ese año (2015) era imperativo contar con la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados. Actualmente ese artículo quedó reformado y se agregó el requerimiento de la aprobación de dichos Estados y de la Ciudad de México.

A inicios del siguiente año, el 07 de enero del 2016, la Comisión Permanente emite la declaratoria del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, con 22 votos de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas.

Se realiza el cómputo y se da fe de 22 votos aprobatorios de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas. La Comisión Permanente declara aprobado el Decreto. Se turnó al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Fue así entonces, veinte días más tarde, el día 27 de enero del 2016, cuando por Decreto Presidencial, se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, mediante un Artículo Único, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo Único.- Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A. ...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá

multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C. ...

...

...

...

Artículo 41. ...

...

I. ...

...

...

...

II. ...

...

*a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

b). y c). ...

...

...

III. a VI ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

...

...

VII. a XXXI.

B. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, **todas las menciones al salario mínimo** como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

- I.** El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
- II.** El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Sexto.- *Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que

supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Séptimo.- *Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.*

Octavo.- *En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de ese incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.*

Noveno.- *Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.”⁹³*

⁹³ 3.1 del 27 de Enero del año 2016 (Primera Sección).

4.3.1. Análisis al Decreto de Reforma en materia de Desindexación del Salario Mínimo

El 27 de enero del 2016, fue una fecha que conmemora el inicio de una lucha por recuperar el poder adquisitivo del Salario Mínimo, pero trajo consigo una serie de lagunas e incertidumbre para lograr la “correcta” desindexación del Salario Mínimo.

Analicemos los puntos que han generado la polémica:

Respecto a la adición al art. 123 fracción VI de la Constitución: *“El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia **para fines ajenos a su naturaleza.**”*

Esta adición al precepto constitucional nos dejó varias interrogantes y distintas interpretaciones:

1.- Se debe entender que la desindexación solo se debe realizar a conceptos ajenos a su naturaleza, es decir el salario mínimo **sí** tiene otra finalidad que el de solo ser la cantidad mínima que deba recibir un trabajador, y por lo tanto, de los conceptos en ciertos ordenamientos legales que son “afines” a la naturaleza del salario mínimo, **no se deberá desindexar este concepto.**

2.- Ni en esta adición o en sus transitorios, nos establece cuál debiera ser esa “naturaleza”, por lo cual, a lo largo de esta investigación, se ha tratado de definirla con diversos criterios.

Ahora analicemos el tercero transitorio del Decreto:

*“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, **todas las menciones al salario mínimo** como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

De lo anterior se entiende que toda legislación que tome como base de medida al salario mínimo deberá ser referida a la Unidad de Medida Actualizada (UMA) **sin discriminación alguna**, generando este artículo transitorio una polémica e incertidumbre para los trabajadores que si bien no ganan el salario mínimo, éste era la base para el cálculo de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, y dado que, lo que siempre fue claro respecto al salario mínimo y la nueva unidad, es que ésta última va a estar siempre por debajo del aumento del salario mínimo, por lo que la preocupación de cómo quedarían diversos ordenamientos jurídicos en la materia, no se hizo esperar.

Adicional a lo anterior, el transitorio en cuestión no mostraba relación con lo adicionado a la fracción VI del apartado A del artículo 123 Constitucional, “...*para fines ajenos a su naturaleza.*” Pues denotaba la intención de que el salario mínimo tiene más fines que solo ser la remuneración más baja que un trabajador puede percibir.

Cabe señalar que parte de esta investigación fue motivada justo por el artículo tercero transitorio, pues era necesario un estudio que documentara el proceso mediante el cual el salario mínimo logró ser desindexado, pero sin que, a la fecha de esta investigación, exista un consenso unánime sobre qué conceptos deben considerar el cálculo en vez de salarios mínimos, pues son inherentes a su naturaleza jurídica.

Pues como apreciamos previamente, el salario mínimo es un derecho fundamental y un derecho social, por lo que, en principio, al ser reconocido como tal, presupone que el mismo tiene un alcance mucho mayor que ser la cantidad mínima a recibir,

asimismo, el salario mínimo es un derecho prestacional que el Estado debe protegerlo, ya que si bien es cierto, el salario mínimo fue utilizado como base de medida para multas, sanciones, etc., conceptos ajenos a su naturaleza jurídica, también fue la base de medida para indemnizaciones laborales, exención de impuestos producto del trabajo y base de cálculo para ciertas prestaciones en materia de seguridad social, las cuales no son ajenas a su naturaleza y por ende, no deberían remitirse a la Unidad de Medida Actualizada, lo anterior se sustenta en que existe una gran diferencia entre la fijación para dicha Unidad y la del Salario Mínimo, pues ambas fijaciones atienden dos distintos principios económicos, la UMA lo hace tomando como referencia la actualización inflacionaria y el Salario Mínimo tiene relación con una distribución social de la riqueza, la cual es basada en un principio de equidad.

Al respecto, analicemos algunas secciones de la reforma:

De acuerdo con el sexto párrafo del apartado B artículo 26 de la Constitución, la Unidad de Medida y Actualización (UMA):

“Será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores...”

En este párrafo apreciamos que el criterio para el uso de la UMA no deja interpretación a alguna salvedad, pues se interpreta que sea cual sea el pago de una obligación deberá usar a la Unidad de Medida y Actualización para la determinación de la cuantía, por lo que, a la entrada de su vigencia, se esperaba ahora la promulgación de la Ley de la UMA, en la cual se pudiera aclarar las lagunas que la reforma presentaba, particularmente la de definir qué conceptos no deben ser determinados con esta unidad, por no ser de naturaleza estrictamente económica.

4.4. Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En cumplimiento al artículo tercero transitorio, dos meses posteriores a la promulgación de la reforma de desindexación del salario mínimo, el 27 de abril del 2016⁹⁴, la Cámara de Diputados recibió la iniciativa del proyecto de decreto por el que se expide la *Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización*, la cual, fue presentada por diputados Integrantes de varios grupos parlamentarios, misma que fue aprobada por 327 votos a favor, 0 en contra y tan solo 1 abstención.

Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa señalada en el párrafo anterior, se aclaraba que la fracción sexta reformada de la constitución, en la que se prohibía utilizar al salario mínimo como la base de referencia para fines ajenos a lo que respecta su naturaleza, dejaba en claro que el salario mínimo sí podía seguir utilizándose para fines propios de su naturaleza, la cual, es laboral y por lo tanto, las disposiciones que tengan relación a la seguridad social y pensiones deberán seguir usando al salario mínimo como base, señalando como ejemplo al art. 28 de la Ley del Seguro Social (LSS). Dicho artículo prevé la determinación del límite máximo y mínimo del salario base de cotización.

La minuta con el proyecto de decreto por el que se expide la *Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización* fue recibida el 28 de abril del mismo año por la cámara de senadores, posteriormente se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera.

⁹⁴ Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. *Proceso Legislativo*, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/115_DOF_30dic16.pdf

Las referidas Comisiones, emitieron su Dictamen hasta el 15 de diciembre del año 2016, habiendo pasado ya, más de los 120 días que marcaba el artículo tercero transitorio, en el apartado *IV. Análisis, Valoración y Consideraciones a la Minuta* del referido dictamen, en su consideración CUARTA, que a la letra se transcribe, señaló lo siguiente:

*“CUARTA.- Estas Comisiones Unidas precisamos que el prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; **no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización.**”*⁹⁵

Asimismo, reafirmaron el continuar con el cálculo de actualización para la UMA, señalado en el artículo quinto transitorio de la reforma, por lo que se acordó que dicha actualización se ajuste año con año tras el crecimiento del INPC (la inflación). El Dictamen fue aprobado con 84 votos a favor, 1 en contra y 0 abstenciones, por lo tanto, fue turnado al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales correspondientes.

Fue así entonces que, el 30 de diciembre del 2016, se publica el decreto por el que se expide la *“LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN”*, consistente de cinco artículos y tres transitorios. A continuación, se transcribe dicho decreto:

“DECRETO

⁹⁵ *Idem*

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA: SE EXPIDE LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA
UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Artículo Único.- Se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

I. Índice Nacional de Precios al Consumidor: El que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, inciso a de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

II. INEGI: Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que permanecerá vigente hasta en tanto se emita otra publicación en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Tercero. El valor a que se refiere el transitorio anterior se actualizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016.- Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Presidente.- Sen. Pablo Escudero Morales, Presidente.- Dip. Ernestina Godoy Ramos, Secretaria.- Sen. María Elena Barrera Tapia, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica."⁹⁶

Una vez que el decreto fue publicado, la incertidumbre sobre el criterio de la naturaleza del salario mínimo para ser usado como base como cálculo en materia de seguridad

⁹⁶ *Idem*

social y de pensiones, seguía siendo la misma, pues si bien apreciamos que dentro del análisis que sirvió como base para la promulgación de la citada Ley, se dijo que la UMA no debería aplicarse en dichas materias, la fracción III del artículo 2, la cual contempla la definición de la UMA, tomó de referencia la señalada en el artículo tercero transitorio, al definir a la UMA conforme lo siguiente:

*“...III.-UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para **determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos** previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.”*

Claramente faltaba definir, si bien no el señalar cuáles obligaciones y supuestos, al menos cuáles serían las exclusiones o salvedades, pues esperaba que dicha ley colmara la laguna sobre cuáles son los conceptos que son afines a la naturaleza del salario mínimo, y de esta manera no desindexar su relación, pues la “naturaleza” se entiende en este sentido: si el “salario” se utiliza para retribuirle al trabajador el pago por sus servicios, todo lo que tenga que ver con esa “retribución”, incluida la seguridad social y pensiones, se deberá seguir utilizando al salario mínimo como referencia.

CAPÍTULO 5: SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES, COMO PARTE DE LA NATURALEZA DEL SALARIO MÍNIMO

Hasta este momento hemos apreciado que como parte de los criterios que los legisladores han contemplado sobre la unidad de medida y actualización, es que el salario mínimo debe seguir siendo la base de cálculo de referencia de las disposiciones contenidas en las leyes que contemplan la seguridad social y las pensiones.

Sin embargo, lo anterior, al no estar contemplado dentro de una ley, fue que las Instituciones de Seguridad Social en México, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) tomaron la desindexación del salario mínimo como una “generalidad”, lo que provocó que ambas instituciones emitieran respectivamente, circulares internas en las que señalaban la adecuación de sus sistemas informáticos para determinar y calcular las nuevas pensiones, trayendo como consecuencia la afectación a los beneficiarios nuevos y en ciertos casos, a pensionados previos a la entrada en vigor de la reforma, *“para el caso del IMSS, fue la Circular Interna No. 095217 9000/UISS/37 dirigida a los Delegados Estatales y Regionales y para el caso del ISSSTE contamos en la confirmación de la modificación de los sistemas informáticos mediante oficio SP/02/3415/2017 dirigida a una usuaria afectada por este cambio.”*⁹⁷

Cabe señalar que, la incertidumbre de cuál era la base para determinar el cálculo de las pensiones y jubilaciones, inició su auge en el año 2017, ya que durante todo el año

⁹⁷ Cristóbal Ortiz, Benito. "El problema del cambio de salarios mínimos por Unidades De Medida y actualización y Su Impacto En Las Prestaciones Relacionadas Al Ingreso de los jubilados". Secretaría de Análisis, Estudios y Estadística. UNAM, 2018. Disponible en <https://www.stunam.org.mx/20congresos/20cgo36/informes/18analisisestudiosyestadisticasanexo.pdf>, consultado el 04 de Agosto del 2022.

2016 no existió diferencia alguna, pues tanto el salario mínimo como la UMA tenían el mismo monto, por lo que, con la emisión de la circular y el oficio del IMSS e ISSSTE, respectivamente, se inició un debate sobre si las pensiones deberían ser tomadas como una contribución de impuestos, o bien, como una remuneración y por lo tanto, surgía la duda si los montos de cotización y sus topes serían en UMA o Salarios Mínimos.

Pues bien, fue en el año del 2019, donde este debate fue llevado a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo cual, en ese año emitió dos tesis aisladas que apoyaban el criterio de que la naturaleza del salario mínimo tiene relación con la seguridad social, las pensiones y sus incrementos y por ende sus cálculos no deberían ser referidos a la base de la UMA.

A continuación, se transcriben ambas tesis aisladas:

“Época: Décima Época

Registro: 2019901

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 17 de mayo de 2019 10:22 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: I.6o.T.170 L (10a.)

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS.

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) derivada de la adición a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, si bien es cierto que tiene como

*objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función para que éste sea utilizado exclusivamente como instrumento de política social, en los términos apuntados, también lo es que conforme a la iniciativa de la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo precisado **no implica que el salario mínimo no pueda seguirse empleando como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a la seguridad social y las pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización; por tanto, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no implica que esta unidad de cuenta deba ser utilizada en materia de seguridad social y para el incremento de las pensiones otorgadas, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en los que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones.***

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1218/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jahaziel Sillas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y adiciona diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”⁹⁸

“Registro Digital: 2019879

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.1o.A.212 A (10a.)

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Laboral, Administrativa

Tipo: Tesis Aislada

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.

*El **indicador económico** mencionado, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, es **inaplicable como referencia para los temas relacionados con las pensiones jubilatorias**, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, **se advierte que se creó para utilizarse** como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos **ajenos a la naturaleza del salario mínimo**, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la*

⁹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Sexto Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Décima Época, Materia Laboral, Tesis I.6o.T.170 L (10a.), Tesis Aislada, Registro 2019901, del 17 de mayo de 2019.

*vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por tanto, **es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social**, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de pensión, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 507/2018. Guadalupe Vega Ortiz. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2020, pendiente de resolverse por la Segunda Sala. Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.⁹⁹

En ambas tesis aisladas podemos observar claramente que el criterio utilizado fue respecto a que el salario mínimo sí podía usarse como índice, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como lo es la seguridad social, cálculo de las pensiones y sus incrementos, y por lo tanto, el uso de la UMA, no debería ser la base de cálculo, la cual, en las pensiones y jubilaciones otorgadas por el ISSSTE,

⁹⁹ Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa. Tesis I.1o.A.212 A (10a.). Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Laboral-Administrativa, Tesis Aislada, Registro 2019879 del 17 de mayo de 2019.

desde el año 2017 se ha aplicado el valor de la UMA, así como para el porcentaje de sus incrementos y no la base del salario mínimo.

Siguiendo este mismo razonamiento, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la Tesis de Jurisprudencia, publicada el 20 de septiembre del 2019, y donde el citado Tribunal establece que la UMA no puede aplicarse para determinar la cuota diaria o ser el tope de pago de una pensión, toda vez que la pensión es una prestación de naturaleza jurídica laboral, la cual debe ser regida por el salario mínimo, tal y como se puede corroborar a continuación:

“Registro digital: 2020651

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral, Administrativa

Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801

Tipo: Jurisprudencia

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose

el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

5.1. Impacto de la UMA en las pensiones vitalicias de los trabajadores del Estado

El 25 de junio del 2021, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la resolución de una contradicción de tesis que se convierte en Jurisprudencia, en la que señalaba a la UMA, como la unidad de base para el cálculo del límite máximo de la pensión jubilatoria de los trabajadores del Estado, dejando de manifiesto que el salario mínimo no debe ser la base de lo anterior. A continuación, se comparte la jurisprudencia:

“Registro: 2023299

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de junio de 2021 10:31 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.)

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

*Justificación: **El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito***

Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, **lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social**. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, **el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral**, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, **y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso,

en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 200/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de febrero de 2021. Cinco votos de Los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 507/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.1o.A.212 A (10a.), de título y subtítulo: “PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2709, con número de registro digital: 2019879, y

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo

207/2019 (cuaderno auxiliar 325/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.11 A (10a.), de título y subtítulo: “UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1003, con número de registro digital: 2022113.

Tesis de jurisprudencia 30/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”¹⁰⁰

Con esta resolución de la Suprema Corte, produjo una afectación a los pensionados del ISSSTE, que si bien, no aplicó a todos, pues solo es para aquellos **trabajadores que tras la reforma a la Ley del ISSSTE de abril del año 2007**, decidieron voluntariamente permanecer en el **esquema de pensión vitalicia, misma que paga el Estado** y, por lo tanto, se rehusaron a estar dentro del otro sistema de cuentas individuales.

¹⁰⁰ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.). Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada, Registro 2019879 del 17 de mayo de 2019.

Sin embargo, al calcular el tope en UMA y no en salarios mínimos, podemos ver claramente un impacto negativo para los pensionados, tal y como se muestra a continuación con la tabla comparativa del límite máximo de pensión considerándolo a SMGV con la UMA, tomando de referencia el monto para el año 2022:

Pensión	SMGV			UMA			Diferencia	
	Valor 2022	Monto x 10 unidades diario	Monto Mensual	Valor 2022	Monto x 10 unidades diario	Monto Mensual	Monto Mensual	%
10 unidades	\$172.87	\$1,728.70	\$51,861.00	\$96.22	\$962.20	\$28,866.00	\$22,994.40	44.34 %

Pensión ANUAL que deja de percibir	\$275,932.80
---	---------------------

**Fuente: Elaboración propia con datos de INEGI y CONASAMI*

Con el cuadro anterior, podemos ver reflejada claramente la afectación en la que se encuentran los pensionados del Estado, específicamente para aquellos que previo a pensionarse ganaban más de \$28,866.00, pues su pensión quedó topada en 10 UMAs, y por ende, reciben ahora, mucho menos de lo que percibían hace varios años.

Sin embargo, considero que el criterio de la Suprema Corte, quien debe velar por un estado de derecho y en este caso, buscar la protección jurídica frente a los excesos del Estados, de los trabajadores pensionados, los cuales son parte de los gobernados más vulnerables, debió haber sido bajo la observancia de los derechos humanos y tomar como referencia los Convenios Internacionales en los que México sea parte y que son relativos a las pensiones, por lo que, previo a pronunciarse al respecto, debió velar por proteger a la persona en una de las etapas más vulnerables de su vida, la vejez que tiene consigo una incapacidad física y/o mental, o bien, la etapa que, por circunstancias de la vida, puede sufrir un trabajador durante su edad laboralmente productiva y encontrarse frente a una incapacidad permanente que lo mantendrá limitado por el resto de su vida.

Pues es justo la pensión, ya sea por vejez, jubilación o por enfermedad, un derecho que tiene el trabajador, como resultado de su esfuerzo en el trabajo, quien durante su etapa laboral aportó tanto él como su patrón, las respectivas cuotas al sistema de seguridad social, para que, llegado el momento de su vejez o incapacidad permanente, en la que su condición física y/o mental no le permita hacerse de sus propios recursos para continuar con su vida dignamente y asegurar su subsistencia.

No podemos olvidar que, las pensiones de las que hemos estado hablando a lo largo de este capítulo, tienen de base dos naturalezas, la primera la podemos referir como “contributiva” y la segunda, ser la “sustitutiva del salario”, y creo que es aquí donde el criterio de la Suprema Corte se inclinó a la primera, al establecer dentro del mismo que, la naturaleza de las pensiones era meramente contributiva, y por lo tanto, pasó por alto a la segunda, pues si ésta, sustituye al salario, como medio de retribución por el esfuerzo ya brindado, o bien, por su incapacidad para seguir laborando, debió tomar como referencia de cálculo, al salario mínimo y no a la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior se sostiene derivado a que no podemos perder de vista que el objetivo principal de la reforma de desindexación fue el lograr recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, sin que para esto implicara al Estado, el reducir o evadir sus obligaciones derivadas de su naturaleza jurídica en materia de pensiones.

5.2. Las pensiones en México, un problema del que debemos preocuparnos.

Aquí es donde debemos reconocer que en nuestro país, el sistema de pensiones en un problema preocupante, y no solo para el caso de las pensiones que están calculándose al tope en UMA, si no para todas aquellos trabajadores que están bajo el modelo de contribución definida de pensiones, a través de las Administradoras de

Fondos para el Retiro, conocidas como “Afores”, de los cuales, gran parte de ellos, no podrán siquiera, acceder a una pensión y quienes lo logren, podrán hacerlo, pero con pensiones tan bajas, por las que podríamos adelantar el siguiente escenario: ellos conformarán la sociedad de adultos mayores pobres y con muchas dificultades para vivir digna y decorosamente, pues *“se calcula que en promedio los trabajadores recibirán una pensión equivalente a un porcentaje entre el 20% y el 30% del último salario que tuvieron cuando eran trabajadores activos.”*¹⁰¹ Por lo anterior es que se esperaría del Estado, recibir de éste, un subsidio que sumado a su pensión, le permita al pensionado alcanzar cuando menos, la pensión mínima garantizada.

El Convenio 102, “Norma mínima de seguridad social”, determina que las “cotizaciones” deben fijarse en función del salario del trabajador, por lo anterior, al pretender aplicar la UMA, una unidad por naturaleza meramente económica y no laboral, contraría la protección que el citado convenio establece, bajo la cual, la vida digna en la vejez es un derecho del gobernado, además que, al haber sido ratificado por México el referido convenio, podemos hablar que el mismo ya forma parte de un ordenamiento jurídico, del cual se debe atender sus requerimientos, especialmente en materia de pensiones, y otras formas de retiro, pues esto ha sido ampliamente defendido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2019, al resolver el caso *Muelle Flores vs. Perú*, enmarcó el derecho a la pensión, al señalar que:

“...derivada de un sistema de cotizaciones, la pensión es un componente de la seguridad social que busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica

¹⁰¹ Ramírez Reyes, Gibran. *“Propuesta de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS) para una reforma integral del sistema de pensiones en México”*, Seguridad Social para el Bienestar (CISS), México, 2020, pág. 10

¹⁰² Tesis P./J. 22/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, t. 1, julio de 2013, p. 5, registro 2003953.

*que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita. En estos casos, la pensión es una especie de salario diferido del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido.*¹⁰³

Justamente este criterio señaló el derecho a la pensión, como un derecho adquirido, pues para llegar a ésta, se realizaron las aportaciones correspondientes y por ende, es una “especie de salario diferido”, y por lo anterior, debe preocuparnos cómo se está y se estará calculando las pensiones.

5.3. Reforma en materia de pensiones

La iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, presentada el 25 de septiembre de 2020, tenía dos objetivos sustanciales:

1. La permanencia del sistema de capitalización individual en la Ley del Seguro Social y,
2. Legalizar la aplicación de la unidad de medida y actualización (UMA) en los temas de seguridad social.

Dicha iniciativa fue aprobada y el 16 de diciembre del año 2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a diversos artículos de la Ley del Seguro Social y un artículo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, relativas al sistema de pensiones de contribución definida, estos ajustes tienen un impacto principalmente en los siguientes 4 objetivos:

- 1.- Incrementar las aportaciones patronales,

¹⁰³ CIDH, Muelle Flores vs. Perú, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf, consultado el 17 de octubre de 2019.

- 2.- Reducir el requisito de semanas cotizadas,
- 3.- Elevar el monto de la pensión garantizada y
- 4.- Disminuir las comisiones cobradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro, conocidas como “AFORES”.

Respecto al primer objetivo, relacionado al incremento de las aportaciones patronales, es importante recalcar que, las aportaciones que hace el trabajador al Seguro de Cesantía y Vejez, éstas no se vieron afectadas, y las que realizan los patrones, tendrán un incremento de forma gradual a partir del año 2023 y hasta el año 2030, pasando de 3.150% hasta llegar a un 11.875%, dependiendo del salario base de cotización del trabajador.¹⁰⁴

Lo anterior se representa mejor en la siguiente tabla, extraída del artículo reformado 168, Fracción II, inciso a):

Salario base de cotización del trabajador Patronal	Salario base de cotización del trabajador Cuota Patronal
1.00 SM	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	10.077%
4.01 UMA en adelante	11.875%

¹⁰⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Diario Oficial de la Federación, 16 de diciembre de 2020, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/605037/DOF_Reforma_SS_y_Ley_SAR_2020_12_16_MAT_shcp.pdf

Ahora bien, respecto al segundo objetivo, relacionado a la reducción de semanas de cotización requeridas para obtener pensión por Cesantía y Vejez, se redujeron las semanas de cotización requeridas a 750 semanas para el año 2021 (en el año 2020 el requisito era de 1,250), dichas semanas tendrán un aumento de 25 semanas por año, hasta el año 2031, dando un total de 1,000 semanas cotizadas como requisito para obtener dicha pensión.

El tercer objetivo, referente a elevar la pensión mínima garantizada, la cual en el año 2020 era el equivalente a un salario mínimo general, y con esta reforma, ahora dicha pensión es establecida considerando la edad, semanas de cotización y rango salarial promedio cotizado por el trabajador, lo que permite a este último el acceder a una pensión hasta por \$8,241.00, aclarando que el monto de la pensión se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al INPC, para garantizar su poder adquisitivo.

Por último, el cuarto objetivo que tenía como finalidad el disminuir las comisiones que cobran las AFORES, dentro del segundo transitorio del citado Decreto, se adicionó al artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el párrafo octavo que contempla que las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro (AFORES), estarán sujetas a un máximo, el cual resultará del promedio aritmético de los cobros en materia de comisiones en los sistemas de contribución definida de los Estados Unidos de América, Colombia y Chile, de conformidad con las políticas y criterios que al efecto emita la Junta de Gobierno de la Comisión, aclarando que, en la medida en que las comisiones en estos países tengan ajustes a la baja, serán aplicables las mismas reducciones y, en caso contrario, se mantendrá el promedio que al momento se esté aplicando.

5.4. la Indexación de la UMA

Como pudimos observar, esta reforma contempla a la Unidad de Medida de Actualización como la base de cálculo en materia de seguridad social, la cual, seguimos reiterando que dicha Unidad es ajena a la naturaleza de esta materia, y ahora estamos experimentando una nueva “indexación” pero a la inversa, es decir, si antes teníamos al salario mínimo, un concepto meramente de naturaleza laboral indexado a preceptos de obligaciones administrativas, completamente ajenos a su naturaleza, ahora tenemos a la UMA, una unidad creada para ser la referencia económica en pesos que permita determinar la cuantía del pago de dichas obligaciones administrativas, como créditos, impuestos, multas, etc., ahora se encuentra dicha unidad, indexada a preceptos de seguridad social, materia perteneciente a la naturaleza laboral.

En este punto es importante reconocer que, desde el nacimiento del sistema de pensiones en México, la principal fuente de financiamiento de las pensiones, han sido las contribuciones realizadas al salario de los que son asegurados, por lo tanto, el cálculo de dichas pensiones debe tomar en consideración lo establecido por el Convenio 102, “*Norma mínima de seguridad social*”, el cual determina que las “cotizaciones” deben fijarse en función del salario del trabajador, por lo tanto, podemos concluir que la UMA está por mucho, alejada de cumplir con el precepto de protección que señalada dicho Convenio, el cual, ha sido ratificado por México, quien debe reconocer que tanto la seguridad económica y una vida digna en la vejez son derechos a los cuales deben acceder los ciudadanos, llegada esta etapa.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2019, resolvió el famoso caso Muelle Flores contra el país de Perú, dejó plasmado que el derecho a percibir una pensión que satisfaga la subsistencia económica de la persona que dejó

de trabajar, como un tipo de continuidad, un salario diferido del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido.¹⁰⁵

Por lo tanto las cotizaciones deben tomar de referencia al salario mínimo y no la UMA, pues si bien, en el artículo 123 constitucional, podemos encontrar las bases mínimas de protección al trabajador, entre ellas las pensiones de retiro, se debe entender que estas bases por supuesto que pueden ampliarse, pero nunca reducirse, como lo es ahora con la UMA, la cual se encuentra muy por debajo del Salario Mínimo.

Por lo anterior es que ahora nos referimos a la indexación del UMA, ya que al verla referida en ordenamientos jurídicos de naturaleza laboral, estamos siendo incongruentes con el objetivo de su creación, la recuperación del salario mínimo, para que sus incrementos no impactaran en otros aspectos ajenos a su naturaleza, en donde se logró en el año 2016, la reforma constitucional para crear a la UMA y desindexar al Salario Mínimo de ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza de dicho salario, como las multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda, entre otros.

Incluso, la exposición de motivos de la iniciativa para la expedición de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización dejó asentado que el Salario Mínimo se utilizaría como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización.¹⁰⁶

¹⁰⁵ CIDH, Muelle Flores vs. Perú, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf, consultado el 3 de octubre de 2019.

¹⁰⁶ Cfr. Morales Ramírez, María Ascensión, "La unidad de medida y actualización y la seguridad social como derecho humano, Revista de la Facultad de Derecho de México, t. LXX, núm. 276, enero-abril de 2020, disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/75124>

Por lo anterior, podemos concluir que, tanto la reforma constitucional como la ley reglamentaria en materia de desvinculación del salario mínimo (*la Ley para determinar el Valor del UMA*), dejaron constancia que el Salario Mínimo sería aplicable a los fines de acuerdo con su naturaleza, dentro de la cual estaría las cotizaciones y prestaciones de seguridad social.

Asimismo, y como lo vimos anteriormente, existieron tesis emitidas por tribunales colegiados de circuito, sobre la inaplicabilidad de la UMA en las pensiones, una de éstas señaló que *“el salario es el parámetro para determinar el monto de las prestaciones de seguridad social, entre ellas, las pensiones. De no hacerlo así, dicha unidad conlleva a privar al actual y futuro pensionado de subsistir dignamente en su retiro laboral.”*¹⁰⁷

5.5. La pérdida del poder adquisitivo del salario mínimo, su naturaleza jurídica.

En este capítulo podremos apreciar la importancia de devolver el poder adquisitivo de la naturaleza jurídica del salario mínimo, pues durante los años del periodo de industrialización, el salario en México, tuvo momentos a la baja y a la alta, en la época de la posguerra, el salario mínimo perdió la mitad de su poder adquisitivo, por lo que, fue hasta el año de 1951, con la entrada del denominado “Modelo de Desarrollo Estabilizador” que empezó a registrar una tendencia en ascenso, durante 25 años, pues en esa época, alcanzó su máximo punto en el año de 1976, posteriormente,

¹⁰⁷ Tesis I.6o.T.170 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. III, mayo de 2019, p. 2825, registro 2019901; Tesis I.1o.A.212 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, mayo de 2019, p. 2709, registro 2019879.

comenzó en descenso mismo que finaliza en la crisis de los 80, con la principal caída del salario mínimo real de todo el siglo XX.¹⁰⁸

A principios de los años ochenta, con Ronald Reagan como presidente en los Estados Unidos y Margaret Thatcher como cabeza de Inglaterra, las privatizaciones, las luchas de los sindicatos y la exigencia de los derechos laborales de los trabajadores, entre otros, dieron como resultado, una desigualdad muy marcada, ya que por una parte, se obtuvo una concentración que no había visto antes de la riqueza y los ingresos, y por otra parte existían a la par, condiciones a un nivel internacional de precariedad laboral y salarial. Justo por lo anterior, es que en México, esa concentración sin precedente alguno, vista en una época de crisis, incrementó la desigualdad, teniendo por un lado a familias conformando grandes grupos económicos, siendo beneficiadas y por el otro, una gran parte de la población de este territorio, llegó a condiciones de mayor pobreza, por lo que cualquier posibilidad de desarrollarse y crecer, era casi nula.

La crisis de los años 80, conocida también como la década perdida, en términos de crecimiento económico, fue el escenario del mayor desplome en términos reales del salario.¹⁰⁹

Sin embargo, la naturaleza jurídica del Salario Mínimo debe ser la de proteger la satisfacción mínima para una vida digna y decorosa del trabajador, y contrario a lo que algunos consideran, el Salario Mínimo, no solo debe ser la cantidad mínima que deba recibir un trabajador, éste debe ser usado como base de cálculo en las pensiones, pues también es un derecho laboral, ya que debe proteger al trabajador en una de sus etapas más vulnerables, la vejez, ya que en esta etapa es cuando el ser humano empieza a perder uno de los recursos más valorados, la capacidad de trabajar.

¹⁰⁸ Reyes H. Miguel Santiago. “Análisis Político, Los Salarios en México”. Fundación Friedrich Ebert. México. 2011. pág. 7

¹⁰⁹ *Idem*

Si bien, en el Convenio 131 de la OIT se precisa que *“el salario mínimo, además de fijarse para proteger a los grupos asalariados que se hallan en situación desventajosa, busca ofrecer protección a los trabajadores contra remuneraciones indebidamente bajas, prestando especial atención a los países en vías de desarrollo”* y Por otra parte, en el Inciso VI del artículo 123 constitucional, como vimos, se menciona que: *“Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para promover la educación obligatoria de los hijos”*, podemos decir que, con la reforma a la Ley Federal del Trabajo (LFT) en el año 2012, se hizo un esfuerzo, basado en lo anterior, pero sin obtener un resultado del todo positivo.

A estas alturas de la historia, considero que todos podemos coincidir en dos cosas, la primera, que aún falta por recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo para que éste sea el reflejo de la economía laboral en nuestro país y la segunda, el salario mínimo ha desempeñado un papel sumamente esencial tanto en la formación como en la evolución de la desigualdad salarial.

Ahora bien, debemos reconocer que sí ha existido un avance y el cual, ha sido notorio, sin embargo, no podemos dejar de lado que el trabajo informal sigue siendo un tema que preocupa, ya que, según estudios de la OCDE *“El 57% de los trabajadores tienen una relación laboral informal y la mayor parte de las pequeñas empresas aún operan en el sector informal”*.¹¹⁰

En el mismo estudio de la OCDE, señala que muchas familias mexicanas, especialmente las que viven en condiciones de pobreza, tienen muy poca capacidad para asegurarse de afrontar circunstancias económicas difíciles, como las que se vivieron en la época de los años 80, por lo que la OCDE señala que: *“En consecuencia, sus patrones de ingreso y consumo se ubican en los niveles más bajos de la*

¹¹⁰ OCDE. Estudios económicos de la OCDE MÉXICO. México. 2015. pág. 22.

distribución del ingreso y son muy volátiles; asimismo, siguen de cerca las tendencias macroeconómicas generales, es decir, aumentan en los buenos tiempos y disminuyen en los malos. Por ejemplo, en los cuatro años de 2007 a 2010, México registró una reducción acumulada de más de 5% en el ingreso real disponible de los hogares, una de las caídas más pronunciadas en los países de la OCDE.”¹¹¹

Lo anterior, también se debe a que la política implementada en México para los salarios mínimos durante las últimas 3 décadas estuvo actuando como parte de una estrategia que tenía como principal objetivo el evitar una inflación desproporcionada, y no así, el de implementar una verdadera estrategia de fijación a los salarios mínimos pensando en cubrir al menos, el multicitado precepto constitucional de la fracción VI, apartado A del artículo 123.

Por lo anterior, debemos reconocer que si bien, lo explicado previamente ha traído un efecto de desigualdad y de pérdida adquisitiva, la política de salarios mínimos, aún en estos tiempos, tiene un impacto directo en la vida de las personas y sigue sin ser del todo positivo, pues como lo diría el autor Gerardo Esquivel Hernández, quien muy en concreto y en palabras reales señala que: “un mexicano que trabaja una jornada formal completa y que percibe el salario mínimo sigue siendo pobre.”¹¹²

Ahora bien, si con un solo salario mínimo debe mantener al menos a un miembro más de su familia, a ambas personas serán consideradas como “pobres extremos”, pues seamos realistas, el salario mínimo aún no está ni cerca de ser suficiente para adquirir una canasta básica en la que como mínimo les proporcione los nutrientes necesarios para una vida saludable, por lo que, en el presente, el salario mínimo sigue contraviniendo lo estipulado en la Constitución.

¹¹¹ *Ibidem*. Pág. 28

¹¹² Esquivel Hernández, Gerardo. “Desigualdad Extrema en México”. OXFAM. México. 2015. Pág. 29

Si bien, a finales del año 2016 se aprueba la desindexación del salario mínimo, creando en su lugar a la Unidad de Medida de Actualización (UMA), si bien trajo como resultado el cambiar la política de fijación de salarios encaminada a la contención de la inflación, y poco a poco va recuperando su poder adquisitivo, ahora tenemos un impacto de indexación a la inversa, pues “la UMA, una unidad creada con el propósito de ser usado en México como índice de referencia, medida o base económica en pesos para determinar la cuantía de pago de obligaciones, créditos infonavit, multas, impuestos y deducciones personales”¹¹³, se ha indexado a conceptos de cuantía ajenos a su naturaleza, como lo son las pensiones de los trabajadores del Estado, es decir aquellos trabajadores regulados por el apartado “B” del artículo 123 constitucional, pues sus pensiones, son calculadas con tope máximo en UMAs y no en Salarios Mínimos.

Aún en la actualidad, se debe reconocer que la regulación del Salario Mínimo en México a nivel federal sigue siendo un desafío, lo anterior, porque va en contra de las instituciones, puesto que, en las economías de países en desarrollo, las negociaciones respecto a salarios, considerando los que se encuentran establecidos mediante contrato como el propio salario mínimo, generalmente, su regulación es entre 3 entes: representantes de empleadores y trabajadores y el gobierno como mediadores, pero ¿qué pasa en México? pues bien, el Estado asigna toda su responsabilidad a la CONASAMI, la cual en un capítulo anterior abordamos a detalle sobre este organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia.

¹¹³ Universal Puebla. “Qué es la UMA y cuánto vale en 2022”. Publicado el 31 Marzo 2021. Disponible en: [https://www.eluniversalpuebla.com/economia-y-negocios/que-es-la-uma-y-cuanto-vale-en2022#:~:text=La%20Unidad%20de%20Medida%20y%20Actualizaci%C3%B3n%20\(UMA\)%2C%20es%20la,multas%2C%20impuestos%20y%20deducciones%20personales](https://www.eluniversalpuebla.com/economia-y-negocios/que-es-la-uma-y-cuanto-vale-en2022#:~:text=La%20Unidad%20de%20Medida%20y%20Actualizaci%C3%B3n%20(UMA)%2C%20es%20la,multas%2C%20impuestos%20y%20deducciones%20personales). Consultado el 04 Junio del 2022

Como parte de la historia en el intento de recuperar el poder adquisitivo del salario, debemos remontarnos al año 2015, pues fue justo a mediados de este año cuando México le prestó importancia al grave problema de contar con un salario mínimo muy por debajo de alcanzar a cubrir lo básico de la canasta alimentaria. “El llamado a corregir esta inaceptable situación, inicialmente hecho por el jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dio lugar a un amplio debate en el país, en el que participaron columnistas, académicos, empresarios, representantes obreros y patronales, así como funcionarios de alto nivel, incluidos los titulares de Banco de México, el Servicio de Administración Tributaria, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) y el propio presidente de la República.”¹¹⁴

Fue entonces que, la indignación a lo anterior, incluido el tema a nivel internacional de que, en ese entonces, México tenía años con uno de los más bajos salarios mínimos en América Latina, lo que permitió llevar a consenso el tema de cómo llevar al salario mínimo a una brecha de recuperación de su poder adquisitivo, en el que le permita cumplir, en determinado momento, ser un salario en función a lo dictado por la Constitución.

En dicho consenso, se puso sobre la mesa, la imperatividad de realizar una desvinculación del salario mínimo de preceptos económicos ajenos completamente a su naturaleza jurídica, a lo cual se le denominó “desindexación”, pues *“desde el sexenio de Carlos Salinas, al carecer de una medida de referencia que permitiera contabilizar montos económicos sin la necesidad de estar reformando las leyes cada año se decidió utilizar al salario mínimo como unidad de medida y referencia de cientos de factores ajenos a su naturaleza.”* Y por supuesto, fue el principal argumento presentado por la CONASAMI para justificar el monto del salario mínimo tan bajo durante mucho tiempo.

¹¹⁴ Moreno-Brid, Juan Carlos y Garry, Stefanie, *“Del Salario Mínimo al Salario Digno”* Ed. Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, 2015, México, pág.106

Por lo anterior, podemos concluir al respecto que, pareciera que más que un argumento real, fuese solo una excusa, ya que, si el problema era el no contar con una medida de referencia base para calcular ciertas obligaciones de carácter económico, como lo eran multas o créditos, ¿por qué no crear una?, o bien ¿por qué no dejar el mismo método utilizado hasta ese momento para calcular el salario mínimo, cambiarle el nombre y crear entonces una nueva metodología para establecer el monto del salario mínimo?, creo que si el problema estaba perfectamente identificado a lo largo de los años, la desindexación al salario mínimo llegó demasiado tarde y tomó una connotación distinta a la verdadera intención de los legisladores que en su exposición de motivos detallaron la justificación.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación hemos analizado varios momentos históricos que tuvieron gran relevancia en la determinación del salario mínimo como al día de hoy lo conocemos y seguimos discutiendo sobre su naturaleza jurídica, pero sin duda, el 27 de enero del año 2016 ha pasado a formar parte de libros de historia, dado que, después de más de 40 años de tener un salario mínimo alejado de la realidad socio-económica y totalmente ajeno a *“satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”*, en esa fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que vino a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución, para lograr la desindexación del salario mínimo.

Con altas expectativas y algo de incertidumbre, fue recibida dicha reforma, pues un logro histórico había sucedido, pero el señalamiento adicionado con dicha reforma, específicamente en la parte final del párrafo primero de la fracción VI del artículo 123 Constitucional, que establece: *“...El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”*, fue justo la parte que nutrió el gran contenido de esta investigación, pues abrió la interrogante de ¿cuál es la naturaleza del salario mínimo? y con ésta un gran debate de interpretaciones, el cual fue llevado hasta los Tribunales, cuando se discutió si las pensiones de los trabajadores del Estado debían calcularse en UMAs o en bien, en salarios mínimos.

Si bien, el artículo 123 constitucional se encuentra dividido en dos apartados “A” y “B”, justo este último es el apartado para los trabajadores del Estado, en el cual como pudimos observar, cuando dicho apartado en su fracción IV, señala que: *“En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general”* debe interpretarse que, el salario mínimo al que ahí hace referencia, es el mismo al que hace alusión la fracción VI del apartado “A”, por lo que, **podemos concluir que**

las menciones en ambos apartados tienen la misma naturaleza jurídica y por ende el mismo propósito que intentó resolver la reforma de desindexación.

Ahora bien, como se expuso a lo largo de la investigación, tanto nuestra Constitución como diversos instrumentos internacionales que hemos señalado, reflejan el derecho de la persona que desempeña labores en un trabajo, de recibir un salario justo y adecuado, para lo cual, dicho salario debe garantizarle a él y a su familia, quienes son sus dependientes, el llevar una existencia digna, es decir, el derecho a recibir un salario justo, se refiere a que en este derecho exista la relación entre la “dignidad” y la “remuneración de la persona”, lo que en principio, el salario mínimo debería garantizar.

Por otra parte, tenemos dos hechos a considerar, el primero es el que ningún ser humano puede subsistir sin un ingreso, el segundo, el ser humano atraviesa varias etapas en su vida hasta llegar a la vejez, o bien, hasta llegar al punto donde el ser humano es incapaz de desempeñar un trabajo que le genere el ingreso, por lo que, la vejez y la incapacidad para laborar, debe ser una etapa en la que el Estado garantice un ingreso y con éste su dignidad como persona, y si bien, prevé lo anterior a través de diversos Sistemas de Pensiones, vimos como un sector de la sociedad, los trabajadores del Estado que decidieron permanecer en el esquema de pensión vitalicia que paga el Estado, conforme el artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, vieron disminuidos sus ingresos para esta etapa tan vulnerable del ser humano, al determinar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 25 de junio del año 2021, mediante la publicación de una resolución de contradicción de tesis que, la unidad de base para el cálculo del límite máximo de la pensión jubilatoria de los trabajadores del Estado es la Unidad de Medida y Actualización UMA y no así el monto del Salario Mínimo.

Con esta determinación, la pregunta de ¿la UMA tiene como propósito garantizar la dignidad del ser humano, como en principio sí lo busca el Salario Mínimo? fue tratada de contestar a lo largo de estos capítulos, llegando a la conclusión de que la UMA es

un concepto creado con un propósito económico muy claro, mitigar el impacto del aumento del salario mínimo en las finanzas públicas, asimismo, bastó revisar a detalle en el Capítulo Cuarto de esta tesis, la exposición de motivos de la Reforma de Desindexación del Salario Mínimo, para tener toda la evidencia de que, si bien, el Salario Mínimo ya no podría usarse como referencia de base económica, dicha reforma precisó que sí lo sería de aquellos conceptos que fueran de su naturaleza, aseveración que quedó asentada en la parte final del primer párrafo, de la fracción VI. del Artículo 123.

Con esta precisión constitucional y con gran soporte en lo establecido por diversos instrumentos internacionales que se han pronunciado al respecto del Salario Mínimo, es que esta investigación se centró en poder argumentar el por qué las pensiones de seguridad social, son parte de la naturaleza del Salario Mínimo, pues deben reconocerse con un tipo de “salario diferido”, ya que la pensión también será producto a la retribución de su trabajo, pero llegado el momento, y por ende, el tope de las pensiones, debe ser calculado en base al Salario Mínimo, adicional al hecho de que las pensiones de seguridad social deben garantizar al ser humano que en una de las etapas más vulnerables de éste, como la vejez y la incapacidad, éste siga gozando una calidad de vida digna, por lo que, el concepto económico de cálculo debiese ser uno que, aun y con sus limitantes, al menos intenta contemplar lo anterior y sigue en busca de su recuperación en cuanto poder adquisitivo, nos referimos al Salario Mínimo, el cual, a junio del año 2022, lleva una diferencia porcentual comparada a la UMA mucho mayor del doble de dicha Unidad.

Por lo que, una de las conclusiones a las que se llegó al término de esta investigación fue que, con la reforma de desindexación, quedó asentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la prohibición de utilizar al salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, no significó que el salario mínimo no pudiese seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como es el

caso de las disposiciones relativas a pensiones, en las que dicho salario, previo a la reforma, se utilizaba como índice en la determinación del límite máximo.

Sin embargo, con la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede llegar a considerar que ahora nos encontramos en una nueva “indexación”, pues al tomar de referencia a la UMA como la base de cálculo de conceptos de naturaleza jurídica laboral, ajenos totalmente a la naturaleza económica del objetivo que persigue la creación de la UMA, podemos concluir que, en los próximos años, o tal vez meses, estaremos frente a una nueva reforma que ahora venga a desindexar a la UMA.

BIBLIOGRAFÍA

1. Reyes H. Miguel Santiago. "Análisis Político, Los Salarios en México". Ed. Friedrich Ebert Stiftung. México, 2011.
2. Contreras Nieto, Miguel Angel. "10 temas de derechos humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.
3. Carbonell, Miguel. "Los Derechos Fundamentales en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004.
4. Witker, Jorge. "Introducción al Derecho Económico", El constitucionalismo económico en la Carta de Querétaro 1917-2017. LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, México, 2016.
5. Bidart Campos, Germán J., "La constitución económica (un esbozo desde el derecho constitucional argentino)", Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 6, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.
6. Sánchez Goyena, Enrique. "El Sistema Constitucional Español", Ed. Paraninfo, Madrid, 1980.
7. Santiago Nino, Carlos. "Ética y Derechos Humanos", Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1989.
8. Carpizo, Jorge. voz Derecho constitucional, en Carbonell, Miguel (coord.), Diccionario de Derecho Constitucional, 1a. edición, México, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
9. González Oropeza, Manuel y Miguel Carbonell. voz "Parte dogmática de la Constitución", en Carbonell, Miguel (coord.), Diccionario de Derecho Constitucional, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.
10. Belmont Lugo, José Luis. "Una aproximación a las relaciones e influencias entre los derechos humanos y los derechos laborales", Revista Los Derechos Humanos Laborales (7-8), CNDH, México.

11. Camacho Solis, Julio Ismael. “Los mecanismos y normas de protección en las relaciones laborales”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3142/12.pdf>, consultado en fecha 18 de noviembre del 2021.
12. Villasmil Prieto, Humberto y Rodríguez Mejía, Giovanni. “Código de Trabajo de Nicaragua”. Ed. rubricada y concordada con las normas internacionales del trabajo, Organización Internacional del Trabajo, Costa Rica, 2006.
13. Semanario Judicial de la Federación, Tesis constitucional “Derecho al mínimo vital. concepto, alcances e interpretación por el juzgador.”, 2013.
14. Sentencias T-426/14 de 2004- Banderley Quintana Ramírez y SU.995/99 de 1999-Carlos Gaviria Díaz. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co>
15. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Glosario, Medición de la pobreza. Disponible en:
<https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx>
16. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Construcción de las Líneas de Bienestar. Documento Metodológico, 2012. Disponible en:
[https://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/INFORMES Y PUBLICACIONES PDF/Construccion Lineas bienestar.pdf](https://www.coneval.org.mx/Informes/Coordinacion/INFORMES_Y_PUBLICACIONES_PDF/Construccion_Lineas_bienestar.pdf)
17. Informe mensual sobre el Comportamiento de la economía, Dirección General de Investigación y Estadísticas del Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), que elabora con los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). CONASAMI, junio 2018, Disponible en:
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/339987/X-SalariosMinimos-junio2018.pdf>

18. CEPAL, Panorama Social de América Latina 2015. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/39965/4/S1600175_es.pdf
19. Marx, Karl. "El Capital", El proceso de producción del Capital, 1867, disponible en:
http://www.javiercolomo.com/index_archivos/Literatura/Marx/Tomo1.pdf
20. CNDH México. "Salario Mínimo y Derechos Humanos". CNDH México 2016, disponible en:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2016_018.pdf
21. De La Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Ed. Porrúa, México, 1988.
22. De Lerdo Tejada, Francisco. "El salario Profesional". Edición Letra, México, 1968.
23. Tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.) citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, registro digital: 2008110.
24. Tesis 1ª. X/2009, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero 2009, Pág. 547, 1era Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
25. Belmont Lugo, José Luis. "Una aproximación a las relaciones e influencias entre los derechos humanos y los derechos laborales". Ed. CNDH, México, 2017.
26. Legendre, Mauricio. "Convención sobre los derechos del Niño", UNICEF comité español, Madrid, 2006.
27. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "La Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo", México, 2016.
28. Organización Internacional del Trabajo. "Estudio General de las memorias relativas al Convenio (núm. 131) y a la Recomendación (núm. 135) sobre la

fijación de salarios mínimos”, retomado en la Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, 2014. Disponible en:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_235286.pdf

29. Neumark, D. y W. Wascher. Salarios mínimos (Texto original en inglés). Estados Unidos, Massachusetts Institute of Technology, 2008.
30. Reyes H., Miguel Santiago. “Análisis Político, Los Salarios en México. México” Ed. Fundación Friedrich Ebert. México, 2011.
31. Méndez Morales, Silvestre. “Fundamentos de la Economía”. Ed. McGraw Hill. 3era Ed, México, 2009.
32. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “Estadística de Población ocupada por nivel de ingresos hasta un salario mínimo”, 2014, fecha de consulta: 15 de Septiembre de 2017. Disponible en:
<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/biinegi/?ind=6200032085>
33. Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Características Sociodemográficas de los Trabajadores Asalariados de Salario Mínimo (2016). Fecha de consulta: 15 de Septiembre de 2017. Disponible en:
http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/160289/Condiciones_de_Vida_Trabajadores_de_SM.pdf
34. Gamas Torruco, Jaime. “Grandes debates del Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917, Libertad de trabajo y derechos protectores (artículo 5o. y el camino al 123)”, INEHRM, México, 2017.
35. Iniciativa de reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del inciso “A” del Artículo 123 de la Constitución General de la República, Cámara de Senadores.
36. Dictamen referente a la Iniciativa de Ley que reforma las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso A) del artículo 123 de la Constitución General de la República, aprobado por la Cámara de Senadores el 28 de diciembre de 1961.
37. Discusión parlamentaria del Dictamen referente a la Iniciativa de Ley que reforma las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI inciso A) del artículo 123

de la Constitución General de la República, aprobado por la Cámara de Senadores el 28 de diciembre de 1961.

38. FORBES MEXICO (2015). México, el país con el salario mínimo más bajo en la OCDE. Fecha de consulta: 15 de Septiembre de 2017, en Economía y Finanzas, disponible en:

<http://www.forbes.com.mx/mexico-el-pais-con-el-salario-minimo-mas-bajo-en-la-ocde/#gs.fUzjtR4>

39. Luna Arias, Jesús. “El apartado b del artículo 123 constitucional”, de fecha 31/03/2022, de Frecuencia Laboral, México, 2018. Disponible en:

<http://www.frecuencialaboral.com/apartadoBcuandosurgio2018.html>

40. Centro de Análisis Multidisciplinario (CAM). “El Salario Mínimo en México: de la pobreza a la miseria. Pérdida del 78.66% del poder adquisitivo del salario. Reporte de investigación 117” Publicado el viernes 29 de agosto de 2014. Disponible en: <http://cam.economia.unam.mx/el-salario-minimo-en-mexico-de-la-pobreza-la-miseria-perdida-del-78-66-del-poder-adquisitivo-del-salario-reporte-de-investigacion-117/>, Fecha de consulta: 15 de Septiembre de 2017.

41. Organización Internacional del Trabajo, “R135 - Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 135)”. Disponible en:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R135

42. Organización Internacional del Trabajo, “Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia)”. Disponible en:

<https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>

43. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Examen de los informes presentados por los estados partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. E/C.12/1/Add.41, párrafo 18”. Disponible en:
https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/461/98/PDF/G9946198.pdf?Open_Element
44. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
45. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay”. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.
46. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.
47. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú”. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Fondo, Reparaciones y Costas. San José, 1999.
48. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). San José, 2012, pág. 166.
49. La misma disposición figura en el artículo 4 del texto original de la Carta Social Europea, adoptado en 1961.
50. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. “Causa Salvette contra Italia (sentencia núm. 42197/98)”. Sala Primera, Italia, 2002.

51. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. “Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores”. Estrasburgo 1989. Consultada en Mayo del 2021, disponible en:
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:c10107&from=ES>
52. ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). “Observación general N° 18 : El derecho al trabajo (Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales)”, Publicado en fecha 6 Febrero 2006, E/C.12/GC/18, consultado el 30 Marzo 2022, disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcb332.html>
53. Consejo de Derechos Humanos. “Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Sepúlveda Carmona, (A/HRC/21/39)”, publicado en fecha 18 de julio de 2012, consultado en Mayo 2022. Disponible en:
http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Poverty/A-HRC-21-39_sp.pdf
54. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (STPS). “¿Quiénes somos?”. Publicado en fecha 12 de Noviembre del 2014, consultado el 20 de Junio del 2022, disponible en http://www.conasami.gob.mx/quienes_somos.html
55. ONU. “Objetivos de Desarrollo Sostenible”, consultado en fecha 21 Mayo 2022. Disponible en:
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
56. ONU. “¿Qué es la pobreza?, ACABAR CON LA POBREZA”. Publicado en fecha 28 Marzo 2021, consultado el 21 Mayo 2022, disponible en <https://www.un.org/es/global-issues/ending-poverty#:~:text=Entre%20las%20distintas%20manifestaciones%20de,del%20umbral%20de%20pobreza%20internacional.>

57. Organización Internacional del Trabajo, “Trabajo decente”, consultado el 22 Mayo 2022. Disponible en: <http://www.oit.org/global/topics/decent-work/lang-es/index.htm>
58. ONU. “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos”. Nueva York y Ginebra 2011.
59. Consejo de Derechos Humanos. “Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Raquel Rolnik (A/HCR/19/53) publicado en fecha 26 de diciembre de 2011, consultado en fecha 18 de Julio 2022. Disponible En <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/175/79/PDF/G1117579.pdf?OpenElement>
60. Consejo de Derechos Humanos. “Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari, (E/CN.4/2003/5/Add.3.)”, consultado en fecha 18 de Julio del 2022. Disponible en:
http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Informes_relatores/Vivienda/informe_relator_especial_vivienda_ade_cuada_mar_2003.pdf
61. Consejo de Derechos Humanos. “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Oliver De Schutter (A/HRC/19/59/Add.2)”, publicado en fecha 17 de enero del 2022, consultado en fecha 18 de Julio del 2022. Disponible en:
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/101/54/PDF/G1210154.pdf?OpenElement>
62. Reglamento De Vialidad Y Tránsito Del Municipio De Monterrey.
63. Reyes H. Miguel Santiago. “Análisis Político, Los Salarios en México”. editorial: Friedrich Ebert Stiftung. México, 2011.
64. Armadillo Mejía, Judith. “La importancia del Salario Mínimo”. Revista digital El Economista. Publicado en fecha 21 de diciembre del 2010, consultado en fecha 18 de Julio del 2022. Disponible en:

<https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/La-importancia-del-salario-minimo-20101221-0029.html>

65. Dorantes Tamayo, Luis Alfonso. "Filosofía del Derecho". Ed. Porrúa. México. 2014.
66. Cámara de Diputados. "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo". 2016. Consultado en fecha 01 Enero 2022. Disponible en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/226_DOE_27ene16.pdf
67. Iniciativa de Reforma presentada por Julio César Moreno, integrante del PRD, publicado el 11 de noviembre del año 2014. Consultado en fecha 18 Julio 2022, disponible en:
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2014/11/asun_3171512_20141111_1415718226.pdf
68. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, consultado el 18 de Julio del 2022, disponible en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/226_DOE_27ene16.pdf
69. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. "Declaratoria de publicidad de dictámenes". Gaceta Parlamentaria, número 4172-IX. Publicado el 09 de diciembre de 2014. Recuperado en octubre 2017, disponible en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/226_DOE_27ene16.pdf
70. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. "Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización".

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, consultado el 18 Julio 2022. Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/115_DOF_30dic16.pdf

71. Cristóbal Ortiz, Benito. "El problema del cambio de salarios mínimos por Unidades De Medida y actualización y Su Impacto En Las Prestaciones Relacionadas Al Ingreso de los jubilados". 2018. STUNAM. Consultado en fecha 01 Febrero 2022. Disponible en:

<https://www.stunam.org.mx/20congresos/20cgo36/informes/18 analisis estudios y estadisticas anexo.pdf>

72. Sexto Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Laboral, Tesis I.6o.T.170 L (10a.), Tesis Aislada, Registro 2019901, del 17 de mayo de 2019.

73. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa. Tesis I.1o.A.212 A (10a.). Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Laboral-Administrativa, Tesis Aislada, Registro 2019879 del 17 de mayo de 2019.

74. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.). Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada, Registro 2019879 del 17 de mayo de 2019.

75. Ramírez Reyes, Gibran, "Propuesta de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS) para una reforma integral del sistema de pensiones en México", Seguridad Social para el Bienestar (CISS), México, 2020.

76. Tesis P./J. 22/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, t. 1, julio de 2013, p. 5, registro 2003953.

77. CIDH. "Muelle Flores vs. Perú", consultado el 17 de octubre de 2019. Disponible en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf

78. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Diario Oficial de la Federación, 16 de diciembre de 2020. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/605037/DOF_Reforma_SS_y_Ley_SAR_2020_12_16_MAT_shcp.pdf

79. Morales Ramírez, María Ascensión, “La unidad de medida y actualización y la seguridad social como derecho humano”. Revista de la Facultad de Derecho de México, t. LXX, núm. 276, publicada en Abril de 2020, disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/75124>
80. Morales Ramírez, María Ascensión, “La unidad de medida y actualización y la seguridad social como derecho humano”. Revista de la Facultad de Derecho de México, t. LXX, núm. 276, publicada en Abril de 2020, consultada el 18 Julio 2022. Disponible en:
https://www.researchgate.net/publication/339669568_La_Unidad_de_Medida_y_Actualizacion_UMA_y_la_seguridad_social_como_Derecho_Humano
81. Tesis I.6o.T.170 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. III, mayo de 2019, p. 2825, registro 2019901; Tesis I.1o.A.212 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, mayo de 2019, p. 2709, registro 2019879.
82. Miguel Santiago, Reyes H. “Análisis Político, Los Salarios en México”. México: Fundación Friedrich Ebert. 2011.
83. OCDE. Estudios económicos de la OCDE MÉXICO. México, 2015
84. Esquivel Hernández, Gerardo. “Desigualdad Extrema en México”. OXFAM. México. 2015
85. El Universal Puebla. “Qué es la UMA y cuánto vale en 2022”. Publicado en fecha 31 Marzo 2021, Consultado en fecha 18 Julio 2022. Disponible en:
<https://www.eluniversalpuebla.com.mx/economia-y-negocios/que-es-la-uma-y-cuanto-vale-en-2022>
86. Moreno-Brid, Juan Carlos y Garry, Stefanie. “Del Salario Mínimo al Salario Digno” Ed. Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, México, 2015.
87. Sentencias T-426/14 de 2004- Banderley Quintana Ramírez y SU.995/99 de 1999-Carlos Gaviria Díaz. Disponibles en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co>

88. Ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado Nueva Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.
89. Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009.
90. Ley orgánica del tribunal federal de justicia administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016
91. Tesis I.6o.T.170 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Reg. 2019901, t. III, mayo de 2019, p. 2825 y Tesis I.1o.A.212 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Reg. 2019879, tomo III, mayo 2019, p. 2709
92. Amparo directo 1218/20 radicado en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 74.
93. Tesis I.18º.A.J/8 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Reg. 2020651, septiembre de 2019.
94. Tesis I.6o. T. 170 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, t.III, mayo de 2019, Registro: 2019901, p. 2825.
95. Amparo en revisión 146/2014.
96. Tesis P./J. 22/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, julio de 2013, Reg. 2003953, p. 5
97. Belmont Lugo, José Luis. “Una aproximación a las relaciones e influencias entre los derechos humanos y los derechos laborales”. Revista CNDH, los Derechos Humanos Laborales (18). México. 2017.
98. Comisión Nacional de Derechos Humanos. “Salario Mínimo Y Derechos Humanos”. Publicado en 2016. Fecha de consulta 18 Septiembre 2017. Disponible en:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2016_018.pdf

99. Leal Espinoza, José Luis y López Sánchez, Rogelio. "Contenido esencial y ponderación de los derechos fundamentales: de los modelos recíprocos y complementarios". *Novos Estudos Jurídicos*. México. 2019. Consultado en fecha 18 Julio 2022. Disponible en <https://siaiap32.univali.br/seer/index.php/nej/article/view/14948/8533>
100. Tlexochtlí, Rocío. "El salario mínimo como derecho social en México". Universidad de Xalapa, México, 2012.
101. SUA (Sistema Único de Actualización). Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/patrones/sua/actualizacion>
102. Semanario Judicial de la Federación,, Novena Época, Materia Laboral, I. Jurisprudencia, Tomo XXIV, octubre de 2006, Página 1318, Registro 173,974.
103. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Materia Laboral, I. Jurisprudencia, Tomo XXIV, noviembre 2006, Página 943, Registro 173, 913.
104. Escobar Toledo, S. "Salarios mínimos: desigualdad y desarrollo". *Economía UNAM*, No. 11, vol.33. 2014
105. Oficina del Alto Comisionado, Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos" Publicado en el año 2012, consultado en fecha 22 de Julio del 2022. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf
106. Consejo Nacional de Evaluación la Política de Desarrollo Social. "Informe de Pobreza en México". Publicado en el año 2014, consultado el 20 de mayo de 2017. Disponible en: <http://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Informe-pobreza-Mexico-2014.pdf>
107. ONU. "Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: EXIGIBLES Y JUSTIFICABLES. Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales". México. 2010.